



27 de julio de 2021

(21-5786)

Página: 1/96

Original: francés

MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ

INFORME DEFINITIVO DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	12
1.1 Reclamación de Túnez.....	12
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	12
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	12
1.3.1 Disposiciones generales	12
1.3.2 Resolución preliminar	13
2 ELEMENTOS DE HECHO	14
2.1 Medidas en litigio.....	14
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	14
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	18
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	18
6 REEXAMEN INTERMEDIO	18
7 CONSTATAIONES.....	18
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	18
7.1.1 Interpretación de los tratados.....	18
7.1.2 Norma de examen	18
7.1.3 Carga de la prueba	20
7.2 Alegaciones de Túnez relativas al dumping	20
7.2.1 Alegaciones de Túnez relativas a la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos	24
7.2.1.1 La cuestión de si la cantidad razonable por concepto de beneficios se calculó de manera compatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping	24
7.2.1.1.1 Introducción	24
7.2.1.1.2 Análisis.....	25
7.2.1.1.2.1 ¿Ha establecido Túnez que la cantidad utilizada por el MIICEN como cantidad razonable por concepto de beneficios era incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping?.....	25
7.2.1.1.2.2 ¿Ha establecido Túnez una infracción consiguiente del artículo 2.1?	28
7.2.1.1.3 Conclusión sobre la cantidad razonable por concepto de beneficios	28
7.2.1.2 La cuestión de si la exclusión de las ventas de cuadernos numerados y con filigrana subvencionados de la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios fue incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping	29
7.2.1.2.1 Introducción	29
7.2.1.2.2 Análisis.....	30
7.2.1.2.2.1 ¿Ha establecido Túnez que la exclusión de las ventas de cuadernos numerados y con filigrana subvencionados de la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios fue incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping?	30
7.2.1.2.2.2 ¿Ha establecido Túnez una infracción consiguiente del artículo 2.1?	33
7.2.1.2.3 Conclusión sobre la decisión de excluir los cuadernos numerados y con filigrana	34
7.2.1.3 La cuestión de si la inclusión del costo de distribución en el valor normal reconstruido fue incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping	34

7.2.1.3.1	Introducción	34
7.2.1.3.2	Análisis	34
7.2.1.3.2.1	¿Ha establecido Túnez que el valor normal reconstruido por el MIICEN era incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping?	35
7.2.1.3.2.2	¿Ha establecido Túnez una infracción consiguiente del artículo 2.1?	36
7.2.1.3.3	Conclusión sobre la inclusión de los costos de distribución en el valor normal reconstruido	37
7.2.2	Alegaciones de Túnez relativas a la comparación equitativa	37
7.2.2.1	La cuestión de si la determinación relativa a las licencias como factor que influye en la comparabilidad de los precios fue incompatible con los artículos 2.1, 2.4 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping	37
7.2.2.1.1	Introducción	37
7.2.2.1.2	Análisis	38
7.2.2.1.2.1	Alegación de Túnez al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping	38
7.2.2.1.2.1.1	¿Indicó el MIICEN a SOTEFI qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa?	39
7.2.2.1.2.1.2	¿"Dem[ostró]", por su parte, SOTEFI que las licencias influían en la comparabilidad de los precios?	40
7.2.2.1.2.1.3	Conclusión sobre la compatibilidad con el artículo 2.4	40
7.2.2.1.2.2	Alegación de Túnez al amparo del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping	41
7.2.2.1.2.3	Alegación de Túnez al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping	41
7.2.2.1.3	Conclusión sobre las licencias	43
7.2.2.2	La cuestión de si la fórmula matemática utilizada por el MIICEN para calcular el margen de dumping era incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping	43
7.2.2.2.1	Introducción	43
7.2.2.2.2	Análisis	44
7.2.2.2.2.1	La fórmula matemática utilizada por el MIICEN era errónea	45
7.2.2.2.2.2	¿Se aplica el principio de comparación equitativa a la fórmula utilizada para calcular el margen de dumping?	46
7.2.2.2.2.3	¿Infringe el error de cálculo cometido por el MIICEN el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping?	47
7.2.2.2.2.4	¿Infringe el error de cálculo cometido por el MIICEN el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping?	49
7.2.2.2.3	Conclusión sobre la fórmula matemática	49
7.3	Alegaciones de Túnez con respecto a la determinación de la existencia de daño	49
7.3.1	La cuestión de si el MIICEN examinó los efectos de las importaciones en el precio del producto nacional de manera incompatible con el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping	50
7.3.1.1	Introducción	50
7.3.1.2	Análisis	50
7.3.1.2.1	Prescripciones aplicables del artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping	50
7.3.1.2.2	¿Fue el examen de la subvaloración de precios realizado por el MIICEN compatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping?	52
7.3.1.2.3	¿Fue el examen de la reducción de los precios realizado por el MIICEN objetivo y se basó en pruebas positivas?	57

7.3.1.2.4 ¿Fue el examen de la contención de la subida de los precios realizado por el MIICEN objetivo y se basó en pruebas positivas?	60
7.3.1.3 Conclusión sobre el examen de los efectos de las importaciones en los precios.....	63
7.3.2 La cuestión de si el MIICEN realizó un examen objetivo del volumen de las importaciones tunecinas en relación con la producción y el consumo nacionales de cuadernos	63
7.3.3 La cuestión de si el MIICEN realizó un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional.....	66
7.3.3.1 Introducción.....	66
7.3.3.2 Análisis.....	66
7.3.3.2.1 Prescripciones aplicables de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping	66
7.3.3.2.2 ¿Fue el análisis de las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional objetivo?	67
7.3.3.2.3 ¿Fue el análisis de la producción de la rama de producción nacional objetivo?	69
7.3.3.2.4 ¿Fue el análisis de la rentabilidad de la rama de producción nacional objetivo?	72
7.3.3.3 Conclusión sobre el examen del estado de la rama de producción nacional	76
7.4 Alegaciones de Túnez con respecto a la determinación de la relación causal	76
7.4.1 Introducción	76
7.4.2 Análisis	77
7.4.2.1 Prescripciones aplicables de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.....	77
7.4.2.2 ¿Fue el examen de la relación causal basado en los análisis erróneos de los efectos de las importaciones sobre los precios y de los índices de daño incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping?.....	77
7.4.2.3 ¿Actuó el MIICEN de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no examinar los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en la rama de producción nacional?	78
7.4.3 Conclusión sobre el examen de la relación causal	81
7.5 Alegaciones de Túnez relativas a la iniciación de la investigación	81
7.5.1 Introducción	81
7.5.2 Análisis	83
7.5.2.1 Prescripciones aplicables del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping	83
7.5.2.2 Prescripciones aplicables del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping	85
7.5.2.3 Prescripciones aplicables del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping	86
7.5.2.4 Conclusión sobre la norma de examen aplicable en la presente diferencia.....	86
7.5.2.5 Aplicación de la norma de examen a los hechos planteados por las partes	87
7.5.2.5.1 ¿Se ajustó el examen que realizó el MIICEN de las pruebas del precio de exportación a lo dispuesto en el artículo 5.3?	87
7.5.2.5.2 ¿Se ajustó el examen que realizó el MIICEN de las pruebas del valor normal a lo dispuesto en el artículo 5.3?	91
7.5.3 Conclusión	94
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Resolución preliminar del Grupo Especial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	26

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Túnez	35
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Marruecos	62

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	87
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	90
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	93
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	97

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil, WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado, WT/DS276/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2004
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas, WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/AB/R , adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/R , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
China - Aparatos de rayos X	Informe del Grupo Especial, China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea, WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
China - Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos, WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
China - GOES	Informe del Órgano de Apelación, China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
China - GOES	Informe del Grupo Especial, China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
China - Pasta de celulosa	Informe del Grupo Especial, China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá, WT/DS483/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 – Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS427/RW y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea, WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/ China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R , adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R , adoptado el 17 de junio de 2011
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW , adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - OCTG (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i> , WT/DS488/R y Add.1, adoptado el 12 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R , adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R , adoptado el 17 de noviembre de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS430/AB/R
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R , adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R
<i>México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW , adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R , adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Pakistán - Películas BOPP (EAU)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Pakistán - Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos</i> , WT/DS538/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de enero de 2021 [apelado por el Pakistán el 22 de febrero de 2021]
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS479/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Ucrania - Nitrato de amonio</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/R , Add.1 y Corr.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS493/AB/R
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS442/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R , adoptado el 22 de febrero de 2012

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado	Abreviatura/Título extenso
MAR-CONF-3 (ICC)	Informe sobre la determinación definitiva	Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital del Reino de Marruecos, informe definitivo sobre la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal (versión confidencial)
MAR-6	Respuesta de SOTEFI a la carta relativa a las deficiencias de 15 de agosto de 2017	Respuesta de SOTEFI a la carta relativa a las deficiencias de 15 de agosto de 2017 (4 de septiembre de 2017)
MAR-11	Comunicación de SITPEC y SOTEFI	Investigación antidumping relativa a importaciones de cuadernos originarios de Túnez, comunicación de SITPEC y SOTEFI (27 de febrero de 2018)
MAR-CONF-15 (ICC)	Respuesta de SOTEFI al cuestionario	Respuesta de SOTEFI al cuestionario de la investigación con miras a la aplicación de las medidas antidumping; cuestionario destinado a los productores/exportadores tunecinos de cuadernos
MAR-17	Determinación preliminar	Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital del Reino de Marruecos, investigación antidumping relativa a las importaciones de cuadernos originarios de Túnez, informe sobre la determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal
MAR-21	SITPEC, catálogo 2016 Informe de iniciación de la investigación	SOTEFI, catálogo 2017-2018
MAR-22		SITPEC, catálogo 2016 (27 de octubre de 2016)
TUN-2, MAR-10		Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital del Reino de Marruecos, informe de iniciación de la investigación, solicitud presentada por los productores de cuadernos relativa a la aplicación de las medidas antidumping a las importaciones de cuadernos originarios de Túnez
TUN-3, MAR-9	Solicitud	Solicitud de aplicación de las medidas antidumping a las importaciones de cuadernos originarios de Túnez presentada por las empresas MAPAF, Med Paper y Promograph (10 de marzo de 2017)
TUN-5, MAR-17	Informe sobre la determinación preliminar	Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital del Reino de Marruecos, informe sobre la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal
TUN-7, MAR-1	Informe sobre la determinación definitiva	Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital del Reino de Marruecos, informe definitivo sobre la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal
TUN-8	Circular Nº 5895/211	Ministerio de Economía y Finanzas del Reino de Marruecos, Circular Nº 5895/211 relativa al establecimiento de un derecho de aduana antidumping definitivo sobre las importaciones de los cuadernos originarios de Túnez
TUN-9	Boletín Oficial Nº 6744 de 17 de enero de 2019	Boletín Oficial Nº 6744, Orden conjunta del Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital y del Ministerio de Economía y Finanzas Nº 3758.18 (10 de diciembre de 2018)
TUN-10 (ICC)	Datos revisados facilitados por SITPEC	Archivo Excel titulado "SITPEC COP 28.5.2018", datos revisados facilitados por SITPEC
TUN-11 (ICC)	Datos revisados facilitados por SOTEFI	Archivo Excel titulado "SOTEFI VENTEDOM COPDOM REVISE CONFIDENTIEL" de 23 de mayo de 2018, datos revisados facilitados por SOTEFI
TUN-12 (ICC)	Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC)	Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping facilitado con los hechos esenciales de 8 de octubre de 2018 (SITPEC)
TUN-14 (ICC)	Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI)	Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping facilitado con los hechos esenciales de 8 de octubre de 2018 (SOTEFI)
TUN-16 (ICC)	Archivo Excel adjuntado a las respuestas de SITPEC al cuestionario inicial el 10 de julio de 2017	Archivo Excel titulado "SITPEC réponse questionnaire annexes VENTEMAR VENTEDOM VENTETIER", adjuntado a las respuestas de SITPEC al cuestionario inicial el 10 de julio de 2017

Prueba documental	Título abreviado	Abreviatura/Título extenso
TUN-21	Presentación de SITPEC y SOTEFI (30 de abril de 2018)	Investigación antidumping relativa a las importaciones de cuadernos originarios de Túnez, audiencia pública (30 de abril de 2018), presentación de SITPEC y SOTEFI
TUN-29	Observación de los exportadores tunecinos sobre la investigación (27 de febrero de 2018)	Observaciones de SOTEFI y SITPEC sobre la investigación (27 de febrero de 2018)
TUN-30 (ICC)	Archivo Excel relativo a la participación en la solicitud	Archivo Excel titulado "Annexe 2 - Participation Requête PUBLIC", presentado con la solicitud de las empresas MAPAF, Med Paper y Promograph (10 de marzo de 2017)
TUN-35 (ICC)	Respuestas de SITPEC al cuestionario inicial	Respuestas de SITPEC al cuestionario inicial de la investigación (10 de julio de 2017)
TUN-44 (ICC)	Lista de los productos con licencia vendidos en el mercado interno y de exportación	Anexo 2.1 de la respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN (15 de agosto de 2017)
TUN-48	Anexo 17, factura de exportación	Anexo 17 de la solicitud de iniciación de la investigación - Factura de exportación
TUN-49		Anexo 11b de la solicitud de iniciación de la investigación - Pruebas del valor normal
TUN-50 (ICC)	Anexo 14a, transporte interno en Túnez	Anexo 14a de la solicitud de iniciación de la investigación - Transporte interno en Túnez
TUN-51 (ICC)	Anexo 14b, costo de los factores en Túnez	Anexo 14b de la solicitud de iniciación de la investigación - Costo de los factores en Túnez
TUN-55 (ICC)	Archivo Excel facilitado con las respuestas de SOTEFI al cuestionario del MIICEN	Respuestas de SOTEFI al cuestionario de la investigación relativa a los cuadernos vendidos en el mercado tunecino
TUN-66	Respuesta de MAPAF al cuestionario	Respuesta de MAPAF al cuestionario de la investigación con miras a la aplicación de las medidas antidumping; cuestionario destinado a los productores/exportadores tunecinos de cuadernos
TUN-67	Respuesta de Promograph al cuestionario	Respuesta de Promograph al cuestionario de la investigación con miras a la aplicación de las medidas antidumping; cuestionario destinado a los productores/exportadores tunecinos de cuadernos
TUN-72	Mensaje de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018	Mensaje de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018 dirigido al Sr. Charles Julien, titulado "Recordatorio/Cuadros para el cálculo del margen de dumping"

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
DH	dirham
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FOB	franco a bordo
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
Imprimerie Moderne	Imprimerie Moderne S.à.r.l.
Le Livre	Imprimerie Le Livre
MAPAF	Manufacture de Papiers et Fournitures
Med Paper	Med Paper S.A.
MIICEN	Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital de Marruecos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Promograph	Promograph S.à.r.l.
SITPEC	Société industrielle de transformation de papiers, d'emballage et de cartons
Sopalemb	Sopalemb S.A.
SOTEFI-Selecta	SOTEFI S.à.r.l.
Yamama	Yamama Group

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Túnez

1.1. El 21 de febrero de 2019, Túnez solicitó la celebración de consultas con Marruecos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron los días 11 y 12 de junio de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 19 de septiembre de 2019, Túnez solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 28 de octubre de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Túnez en el documento WT/DS578/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 9 de marzo de 2020, Túnez solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 19 de marzo de 2020, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente:	Sr. Gilles Le Blanc
Miembros:	Sra. Vera Kanas Grytz Sr. Gustavo Nerio Lunazzi

1.6. El Brasil, el Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, Madagascar y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Disposiciones generales

1.7. Previa consulta con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵ el 8 de mayo de 2020 y un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)⁶ el 28 de mayo de 2020.

1.8. El Grupo Especial fijó un calendario parcial el 8 de mayo de 2020 y lo revisó el 29 de enero de 2021. Habida cuenta del artículo 12.10 del ESD, que dispone que, "al examinar una reclamación

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Túnez, WT/DS578/1 (solicitud de celebración de consultas de Túnez).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez, WT/DS578/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez).

³ Acta de la reunión del OSD celebrada el 28 de octubre de 2019, WT/DSB/M/436.

⁴ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS578/3.

⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

⁶ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones", el Grupo Especial tuvo en cuenta la condición de país en desarrollo Miembro del demandado al fijar y revisar el calendario de los trabajos. Así pues, el Grupo Especial atendió las solicitudes tanto de Marruecos como de Túnez de que se les concediera más tiempo para preparar las primeras y segundas comunicaciones escritas.

1.9. Las partes presentaron sus primeras comunicaciones escritas el 11 de junio de 2020 (Túnez) y el 23 de julio de 2020 (Marruecos). El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 23 y 24 de septiembre de 2020. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 24 de septiembre de 2020. Como las restricciones relativas a la COVID-19 impedían a los miembros del Grupo Especial viajar a Ginebra, este celebró la reunión mediante un sistema seguro de videoconferencia.

1.10. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 27 y 28 de enero de 2021. Habida cuenta de las restricciones sanitarias vigentes, la reunión se celebró exclusivamente mediante un sistema seguro de videoconferencia.

1.11. El 8 de marzo de 2021, el Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte expositiva de su informe. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 7 de mayo de 2021 y de su informe definitivo el 28 de junio de 2021.

1.3.2 Resolución preliminar

1.12. El 19 de junio de 2020, Marruecos envió al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar, en la que aducía que determinadas reclamaciones formuladas en la primera comunicación escrita de Túnez no figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial o estaban formuladas de manera excesivamente vaga. Marruecos solicitó al Grupo Especial que resolviera con carácter preliminar que la presentación de esas alegaciones no era compatible con el artículo 6.2 del ESD y que, por consiguiente, estas no se habían sometido debidamente a la jurisdicción del Grupo Especial. Así, Marruecos solicitó al Grupo Especial que constatará que⁷:

- a. la alegación al amparo de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 relativa a los "costos de distribución" no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no se indicó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial⁸;
- b. la alegación al amparo del artículo 2.2.2 relativa a la exclusión de las ventas en el mercado interno de Túnez formulada en la primera comunicación escrita de Túnez no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no se indicó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial⁹;
- c. la alegación al amparo de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 relativa a la exclusión "del cálculo del margen de beneficio de los gastos administrativos y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto" formulada en la primera comunicación escrita de Túnez no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no se indicó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial¹⁰;
- d. la alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a las fórmulas matemáticas utilizadas por Marruecos para calcular el margen de dumping formulada en la primera comunicación escrita de Túnez no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no se indicó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial¹¹;

⁷ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos. Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 284.

⁸ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección II.B.1.

⁹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección II.B.2.

¹⁰ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección II.B.3.

¹¹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección II.B.4.

- e. la alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque se formuló de manera poco clara en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en infracción del artículo 6.2 del ESD¹²;
- f. se habían abandonado las siguientes alegaciones formuladas por Túnez en la solicitud de establecimiento de un grupo especial: la infracción del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping indicada en el párrafo 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; la infracción del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II indicada en el párrafo 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; la infracción del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping indicada en el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; la infracción de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, relativa al hecho de que "la autoridad investigadora no [realizó un examen] apropiad[o] y objetiv[o] [d]el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos", indicada en el párrafo 7 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; la alegación indicada en el párrafo B.11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial¹³; y
- g. la alegación de Túnez al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, según la cual el Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital de Marruecos (MIICEN) no examinó el volumen de las importaciones en términos relativos de manera objetiva, se refería a un examen al que Marruecos no estaba obligado a proceder y, por lo tanto, no era válida.¹⁴

1.13. Túnez comunicó al Grupo Especial su respuesta a la solicitud de resolución preliminar el 8 de julio de 2020. El Canadá, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea presentaron sus observaciones sobre la solicitud el 10 de julio de 2020.

1.14. El 14 de septiembre de 2020, el Grupo Especial emitió su resolución preliminar.¹⁵

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. La presente diferencia se refiere a la medida antidumping definitiva impuesta por Marruecos a las importaciones de cuadernos escolares procedentes de Túnez a raíz de la investigación iniciada por el MIICEN.

2.2. El 5 de noviembre de 2018, el MIICEN publicó el informe sobre la determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal, en el que recomendaba la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de cuadernos tunecinos.¹⁶ La medida definitiva impuesta por Marruecos entró en vigor el 4 de enero de 2019, por un período de cinco años.¹⁷ Los tipos de los derechos antidumping impuestos por Marruecos a los exportadores tunecinos de cuadernos escolares son los siguientes: SOTEFI - 27,71%, SITPEC - 15,69%, otros exportadores de Túnez - 27,71%.¹⁸

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. En la presente sección figuran las solicitudes de constataciones y recomendaciones de las partes tal como se formularon en sus respectivas primera y segunda comunicaciones escritas.

¹² Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección II.B.5.

¹³ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección III.A.

¹⁴ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección III.B.

¹⁵ Resolución preliminar del Grupo Especial (anexo A-3).

¹⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1).

¹⁷ Circular N° 5895/211 (Prueba documental TUN-8); y Boletín Oficial N° 6744 de 17 de enero de 2019 (Prueba documental TUN-9), páginas 38 y 39.

¹⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 3.1-3.8; y solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, sección A.

3.2. Túnez solicita que el Grupo Especial constate que Marruecos actuó de manera incompatible con¹⁹:

- a. los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, al no excluir del cálculo del margen de beneficio utilizado para calcular el valor normal reconstruido gastos administrativos y otros gastos;
- b. los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, al excluir indebidamente las ventas de cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio utilizado para el cálculo del valor normal reconstruido;
- c. los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, al incluir en el cálculo del valor normal reconstruido de [[***]] modelos de cuadernos de SOTEFI el "costo de distribución", que comprendía el costo del transporte interno, los gastos portuarios y el flete marítimo;
- d. los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, al utilizar una fórmula errónea para comparar el valor normal y el precio de exportación;
- e. los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, al descartar el uso de licencias como característica que influía en el precio del producto a los efectos de la clasificación del producto considerado;
- f. el artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, al no abordar en su informe sobre la determinación definitiva los elementos fácticos esenciales para determinar la repercusión del uso de licencias en el precio de los cuadernos con licencia;
- g. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no realizar un examen objetivo de la evolución de las importaciones tunecinas en términos relativos y al constatar que esas importaciones habían aumentado durante el período objeto de investigación;
- h. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al constatar erróneamente una subvaloración de los precios;
- i. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al constatar erróneamente una reducción del precio del producto nacional;
- j. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al constatar erróneamente una contención de la subida del precio del producto nacional;
- k. los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, al determinar que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante basándose en los resultados negativos de cuatro factores económicos;
- l. los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, al constatar la existencia de una relación causal sobre la base de consideraciones que no eran válidas;
- m. los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, al hacer caso omiso de los efectos negativos relacionados con la competencia de los productores marroquíes que no formaban parte de la rama de producción nacional; y
- n. los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, al considerar indebidamente que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

3.3. Túnez solicita además que el Grupo Especial recomiende que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.²⁰ Asimismo, Túnez

¹⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo Véase también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 9.1.

²⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 9.2; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.2.

solicita al Grupo Especial que, con arreglo a la segunda frase del artículo 19.1 del ESD, sugiera a Marruecos que cumpla sus obligaciones revocando la medida antidumping en litigio.²¹

3.4. En lo que respecta a la competencia del Grupo Especial, Marruecos solicita que el Grupo Especial constate que²²:

- a. la alegación B.5 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, dado que hace referencia a múltiples obligaciones y no está redactada de manera suficientemente limitativa, no es compatible con el artículo 6.2 del ESD;
- b. la alegación B.6 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, dado que hace referencia a múltiples obligaciones y no está redactada de manera suficientemente limitativa, no es compatible con el artículo 6.2 del ESD;
- c. la alegación B.3 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, dado que Túnez no desarrolla argumentos en el marco del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la ha abandonado; y
- d. la alegación B.4 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, dado que Túnez no desarrolla argumentos en el marco del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, la ha abandonado.

3.5. Además, en lo que respecta a las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Marruecos solicita al Grupo Especial que constate que²³:

- a. por lo que se refiere a los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la alegación relativa al "margen de beneficio" es inadmisibile, por cuanto los argumentos con que se respalda nunca se plantearon ante la autoridad;
 - ii. la alegación de Túnez relativa a los "márgenes de beneficios reales declarados" es errónea desde el punto de vista jurídico y, en cualquier caso, no ha sido debidamente presentada al Grupo Especial; y
 - iii. la alegación relativa a los "cuadernos numerados o con filigrana" debe rechazarse por falta de fundamento fáctico y falta de fundamento jurídico correcto.
- b. por lo que se refiere a los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, la alegación relativa a los "costos de distribución" es inadmisibile, por cuanto los argumentos con que se respalda nunca se plantearon ante la autoridad; y
- c. por lo que se refiere a los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la alegación relativa a las "fórmulas" es inadmisibile, por cuanto los argumentos con que se respalda nunca se plantearon ante la autoridad, y que la alegación en cualquier caso carece de fundamento fáctico y jurídico; y
 - ii. la alegación relativa a las "licencias" debe rechazarse por falta de fundamento fáctico y falta de fundamento jurídico.

²¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 9.3; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.3.

²² Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 308.

²³ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 308. Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 284.

3.6. En lo que respecta a las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, Marruecos solicita al Grupo Especial que constate que²⁴:

- a. por lo que se refiere a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping:
 - i. las alegaciones condicionales de Túnez no son necesarias para resolver la diferencia, y que conviene aplicar el principio de economía procesal a su respecto;
 - ii. la alegación relativa al examen del "volumen de las importaciones en términos relativos" debe rechazarse porque carece de fundamento jurídico;
 - iii. la alegación relativa a la "subvaloración" debe rechazarse porque carece de fundamento jurídico;
 - iv. la alegación relativa al "período objeto de examen" debe rechazarse porque carece de fundamento jurídico; y
 - v. en lo que respecta a las demás alegaciones de Túnez, habida cuenta del carácter acumulativo de la obligación de examen, el Grupo Especial puede aplicar el principio de economía procesal.
- b. por lo que se refiere a los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la alegación de Túnez debe rechazarse porque todos los argumentos relativos a las "tendencias al alza", a la supuesta "estacionalidad" y a la supuesta "estrategia" de la rama de producción nacional carecen de fundamento fáctico y jurídico; y
- c. por lo que se refiere a los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la alegación de Túnez debe rechazarse porque los argumentos relativos a la determinación de la relación causal y a la no atribución carecen de fundamento fáctico y jurídico.

3.7. En lo que respecta a las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, Marruecos solicita al Grupo Especial que constate que²⁵:

- a. por lo que se refiere al artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping:
 - i. las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque no ha efectuado una acreditación *prima facie* al hacer caso omiso de la condición fundamental de la "disponibilidad razonable del solicitante"; y
 - ii. subsidiariamente, las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque carecen de fundamento jurídico.
- b. por lo que se refiere al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque el artículo 5 no prevé una sucesión de múltiples obligaciones y que, además, las alegaciones carecen de fundamento jurídico; y
- c. por lo que se refiere al artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, la alegación de Túnez debe considerarse abandonada, ya que Túnez ha afirmado que no la llevará adelante.

3.8. Por último, en lo que respecta a la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, Marruecos solicita al Grupo Especial que constate que²⁶:

- a. la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 12.2.2 relativa a las ventas de cuadernos numerados o con filigrana debe considerarse abandonada, ya que Túnez ha afirmado que no la llevará adelante;

²⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 308. Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 284.

²⁵ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 308. Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 284.

²⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 308. Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 284.

- b. la alegación supuestamente mantenida por Túnez al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping sobre la distinción relativa al uso de las licencias debe rechazarse por haber sido tratada como una reflexión hecha *a posteriori*.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en los resúmenes que han facilitado al Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 24 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Canadá, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea figuran en los resúmenes que han facilitado al Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2, C-3 y C-4). El Brasil, China, la Federación de Rusia y Madagascar no han presentado argumentos oralmente o por escrito al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 21 de mayo de 2021, Túnez pidió por escrito que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Por su parte, Marruecos no pidió un reexamen intermedio. Las partes no solicitaron que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 4 de junio de 2021, Marruecos presentó observaciones sobre las peticiones de reexamen presentadas por Túnez. Nuestro análisis de esas peticiones y observaciones y nuestras decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-4.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El artículo 3.2 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". De manera análoga, el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping dispone que los grupos especiales interpretarán las disposiciones de dicho Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Por lo general se acepta que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena constituyen esas normas usuales.

7.1.2 Norma de examen

7.2. La parte pertinente del artículo 11 del ESD dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.3. Además, el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco de dicho Acuerdo:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del

Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.4. Así pues, el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente la norma de examen que aplicaremos a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia. Cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma de la "evaluación objetiva" enunciada en el artículo 11 del ESD exige que el grupo especial examine si la autoridad presentó una explicación razonada y adecuada a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente apoyaban sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos apoyaban la determinación general.²⁷ Al examinar la determinación de una autoridad investigadora, los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.²⁸ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser "crítico y penetrante".²⁹

7.5. En el contexto del artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha aclarado que, aunque el texto de esta disposición está redactado desde el punto de vista de la obligación de un grupo especial, define de hecho cuándo puede considerarse que una autoridad investigadora ha actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes.³⁰ En consecuencia, el grupo especial debe evaluar si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y si realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos.³¹ De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el Acuerdo Antidumping.³²

7.6. Observamos, como cuestión previa, que Marruecos nos pide que rechacemos dos de las reclamaciones formuladas por Túnez con respecto al cálculo del valor normal³³ así como una de las reclamaciones formuladas con respecto a la comparación equitativa³⁴, sobre la base de que las cuestiones planteadas ante este Grupo Especial no se plantearon previamente ante la autoridad investigadora. Marruecos nos pide también que:

[D]eclaremos inadmisibles todas las alegaciones de Túnez relativas a argumentos que Túnez o sus exportadores *podrían haber planteado* ante la autoridad, *pero [que] no plantearon*.³⁵

7.7. Marruecos considera que, si examina esos argumentos de Túnez, el Grupo Especial realizará un examen *de novo*, incompatible con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, porque "la autoridad no ha podido estudiarlos ni abordarlos".³⁶

7.8. Antes de examinar los argumentos formulados por Túnez en apoyo de sus alegaciones relativas a la determinación del valor normal y la comparación equitativa, nos aseguraremos de que las constataciones que se nos solicitan no entrañan un examen *de novo* de pruebas o argumentos que no hayan sido sometidos a la autoridad investigadora.

²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

³³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 60, 61, 64 y 65. Véanse también las respuestas de Marruecos a las preguntas 1.8, párrafo 34, y 1.7, párrafo 27, del Grupo Especial.

³⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 101.

³⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 62. (las negritas figuran en el original; sin cursivas en el original) Véase también *ibid.*, párrafo 31.

³⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 8 y 22.

7.1.3 Carga de la prueba

7.9. Los principios generales aplicables a la atribución de la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación. Por lo tanto, corresponde a Túnez, como parte reclamante en el presente procedimiento, la carga de demostrar que los aspectos impugnados de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. La parte reclamante cumple la carga de la prueba que le corresponde si establece una acreditación *prima facie*, a saber, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial se pronuncie en favor del reclamante.³⁷ Por último, generalmente corresponde a cada parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.

7.2 Alegaciones de Túnez relativas al dumping

7.10. En la presente diferencia, Túnez presenta al Grupo Especial dos series de reclamaciones relativas al margen de dumping determinado por la autoridad investigadora marroquí en el marco de su investigación antidumping sobre los cuadernos.

7.11. La primera serie de reclamaciones se basa en los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y se refiere al establecimiento del valor normal de los cuadernos. Túnez explica que plantea "tres argumentos" a este respecto³⁸:

- a. el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping al no excluir del cálculo del margen de beneficio gastos administrativos y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto;
- b. el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping al excluir, erróneamente, las ventas de cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio utilizado para el valor normal reconstruido; y
- c. el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping al incluir un "costo de distribución" en el valor normal reconstruido de la mayoría de modelos de cuadernos de SOTEFI.

7.12. La segunda serie de reclamaciones se basa en los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y en ella se reprocha a la autoridad investigadora marroquí que no haya realizado una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de los cuadernos. Túnez explica que plantea dos argumentos a este respecto³⁹:

- a. el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping al utilizar una fórmula errónea para comparar el valor normal y el precio de exportación; y
- b. el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping al descartar el uso de licencias de determinados cuadernos vendidos por SOTEFI a los efectos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

7.13. En las secciones siguientes examinamos esas alegaciones, comenzando por las que se refieren a la determinación del valor normal. Sin embargo, antes de proceder a ese examen, observamos que Marruecos nos pide que constatemus que determinadas alegaciones formuladas por Túnez en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en nuestro ámbito de competencia.⁴⁰

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

³⁸ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.1.

³⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.1.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 6.

7.14. Ya hemos respondido, en nuestra resolución preliminar de 14 de septiembre de 2020, a la cuestión de si las "alegaciones" relativas a) al costo de distribución, b) a la exclusión del cálculo del margen de beneficio de los gastos administrativos y de determinados gastos que no formaban parte del precio del producto, y c) a las fórmulas matemáticas utilizadas para el cálculo del margen de dumping, estaban "ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴¹ A este respecto, hemos señalado que:

Marruecos no nos pide que nos pronunciemos sobre la conformidad de las alegaciones que figuran en los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento con el artículo 6.2 del ESD. La solicitud de Marruecos se limita a que el Grupo Especial constate que en la primera comunicación escrita se presentan alegaciones nuevas, lo cual no es compatible con el artículo 6.2, y que estas alegaciones por consiguiente no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴²

7.15. Llegamos a la conclusión de que Marruecos no había logrado demostrar que las reclamaciones relativas al costo de distribución, a la exclusión de los gastos administrativos y de determinados gastos del cálculo del margen de beneficio y a las fórmulas matemáticas utilizadas para calcular el margen de dumping fueran "alegaciones" "ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴³

7.16. En su segunda comunicación escrita, Marruecos plantea nuevas objeciones concernientes a nuestra competencia. En esta ocasión, esas objeciones se refieren directamente a la conformidad con el artículo 6.2 del ESD de los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Dichas objeciones se refieren a las mismas reclamaciones relativas: i) al costo de distribución, ii) a la exclusión del cálculo del margen de beneficio de los gastos administrativos y de determinados gastos que no formaban parte del precio del producto, y iii) a las fórmulas matemáticas utilizadas para el cálculo del margen de dumping. Marruecos no aduce que esas "alegaciones" estén "ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que la manera en que Túnez formuló los párrafos B.5 y B.6 de su solicitud no está en conformidad con las prescripciones del artículo 6.2, según las interpretó el Órgano de Apelación en *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*.⁴⁴

7.17. Túnez considera que la nueva solicitud de Marruecos es tardía y mantiene que el Grupo Especial no debería reabrir la cuestión de su mandato en esta etapa del procedimiento. Sin embargo, Túnez responde al fondo de las objeciones de Marruecos.⁴⁵

7.18. Recordamos que el Procedimiento de trabajo establece lo siguiente:

4.1. Si Marruecos considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

a. Marruecos presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Túnez responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un plazo prudencial que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.

7.19. No obstante, el párrafo 4.2 establece que "[e]l presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes".

⁴¹ Resolución preliminar del Grupo Especial, sección 3.2.

⁴² Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.20.

⁴³ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafos 3.35 y 3.42.

⁴⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 61 y 72.

⁴⁵ Respuesta de Túnez a las preguntas 1.27 y 1.28 del Grupo Especial, párrafos 28-51.

7.20. El Procedimiento de trabajo exige pues a las partes que presenten sus objeciones con respecto a la competencia del Grupo Especial "en la primera oportunidad que tenga[n] para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial". Esta norma permite a un grupo especial conocer lo antes posible cualquier objeción relativa a su competencia y, si lo considera útil, resolver tales objeciones en forma de una resolución preliminar, tras haber recabado las observaciones del demandante (en este caso Túnez) y de los terceros, si procede.

7.21. En este caso, constatamos que Marruecos no presentó todas sus objeciones relativas a la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial en su solicitud de resolución preliminar de 19 de junio de 2020. En esa ocasión, Marruecos presentó argumentos concernientes a la conformidad de la alegación formulada por Túnez al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping con el artículo 6.2 del ESD, a los que respondimos en nuestra resolución preliminar. Podrían haberse presentado en la misma solicitud otras objeciones con el mismo fundamento.

7.22. Aunque compartimos el punto de vista de Túnez sobre la presentación tardía de esas nuevas solicitudes de Marruecos, estimamos que es importante disipar cualquier duda sobre nuestra competencia, antes de examinar el fondo de las peticiones de Túnez. Por lo tanto, decidimos responder a las objeciones de Marruecos, después de haber solicitado a Túnez una respuesta completa.⁴⁶

7.23. En nuestra resolución preliminar hemos recordado las prescripciones que se derivan del artículo 6.2.⁴⁷

7.24. La solicitud presentada por Marruecos en el presente asunto se refiere al hecho de que las disposiciones invocadas por Túnez en los párrafos B.5 y B.6 (los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2, y 2.1 y 2.4, respectivamente) prevén múltiples obligaciones⁴⁸ y por lo tanto no identifican una "obligación que es clara y está bien definida"⁴⁹ contrariamente a las prescripciones del artículo 6.2, según las interpretó el Órgano de Apelación en *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*.⁵⁰

7.25. No estamos de acuerdo con las objeciones de Marruecos por las siguientes razones.

7.26. El párrafo B.5⁵¹ de la solicitud de establecimiento presentada por Túnez hace referencia a los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. Esas disposiciones conciernen al establecimiento del valor normal por la autoridad investigadora y prevén, a ese respecto, múltiples obligaciones. Sin embargo, cuando se leen conjuntamente, esas disposiciones establecen la obligación de reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Además, Túnez afirma que el MIICEN cometió errores "que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado".⁵²

7.27. A la luz de estos elementos y de la norma de examen que se ha recordado antes, consideramos que este párrafo de la solicitud de establecimiento, tal como está redactado, es compatible con el artículo 6.2 del ESD porque:

- a. establece claramente a qué aspecto específico de la medida en litigio se refiere (la reconstrucción del valor normal); y

⁴⁶ Respuesta de Túnez a las preguntas 1.27 y 1.28 del Grupo Especial, párrafos 28-51. Véase también la respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos.

⁴⁷ Resolución preliminar del Grupo Especial, sección 3.1.

⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 58, 59, 71 y 72.

⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 60. Véase también *ibid.*, párrafo 42 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.89).

⁵⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 31-49.

⁵¹ En el párrafo B.5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que Marruecos infringió: "Los párrafos 1, 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado. En particular, pero no exclusivamente, al reconstruir el valor normal, la autoridad no tuvo en cuenta todas las ventas realizadas en Túnez para el cálculo del margen de beneficio".

⁵² Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo B.5.

- b. enuncia claramente las disposiciones del Acuerdo Antidumping cuya infracción se alega: así pues, aunque los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping contienen obligaciones de varios niveles en relación con el establecimiento del valor normal, los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2 se refieren, "a los efectos del párrafo 2" (es decir, a los efectos de la reconstrucción del valor normal), a la cantidad por concepto de "gastos" que la autoridad investigadora debe utilizar en su cálculo.

7.28. Túnez también estableció una vinculación explícita entre la medida en cuestión y la obligación cuyo incumplimiento se alega, al indicar que la autoridad investigadora cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado.

7.29. La manera exacta en que la autoridad investigadora infringió las disposiciones en cuestión, es decir, la demostración de que la medida infringe efectivamente la disposición identificada del tratado, ha de abordarse en los *argumentos*, que deben ser desarrollados por Túnez en sus comunicaciones escritas. En particular, Túnez no tenía por qué indicar, a nuestro juicio, qué elementos del cálculo "dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado".

7.30. Además, el Grupo Especial recordó en su resolución preliminar que: "[n]o obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa".⁵³

7.31. En el presente asunto, el examen por el Grupo Especial de la primera comunicación escrita de Túnez permitió "confirmar el sentido de los términos empleados", en particular el aspecto del cálculo impugnado por Túnez, así como la distinción hecha por Túnez entre sus alegaciones y sus argumentos.

7.32. En lo relativo al párrafo B.6⁵⁴ de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, consideramos igualmente que Túnez ha detallado:

- a. cuál era el aspecto concreto de la medida en litigio (la comparación entre el valor normal y el precio de exportación); y
- b. las disposiciones cuya infracción se alega: el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, que obliga a la autoridad investigadora a realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal⁵⁵, y el artículo VI.1 del GATT de 1994.⁵⁶

7.33. Túnez también estableció una vinculación explícita entre la medida en cuestión y la obligación cuyo incumplimiento se alega, al indicar que "la autoridad no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", lo que indica que el fundamento jurídico pertinente se limita a la primera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.⁵⁷ No nos parece que Túnez tuviera que explicar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los aspectos fácticos de la comparación que dieron lugar a que la comparación no fuera equitativa ni, en particular, qué

⁵³ Resolución preliminar, párrafo 3.4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁵⁴ En el párrafo B.6 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que Marruecos infringió: "El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, ya que no tuvo en cuenta, en particular, todas las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios mencionadas por los exportadores".

⁵⁵ En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación estableció una distinción, en el marco del artículo 2.4, entre "la obligación general de realizar una 'comparación equitativa'" y las "obligaciones específicas" enunciadas en las frases siguientes del artículo 2.4. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59).

⁵⁶ Túnez no ha mantenido finalmente su alegación al amparo del artículo VI.1 del GATT de 1994. (Respuesta de Túnez a la pregunta 2.22 del Grupo Especial, párrafo 132).

⁵⁷ La lectura de la primera comunicación escrita de Túnez confirma que el fundamento jurídico de Túnez se limita claramente a la primera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Véase a este respecto la primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.93-5.97.

ajustes no realizó la autoridad o qué aspectos del cálculo dieron lugar a una comparación no equitativa.

7.34. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, decidimos rechazar las objeciones de Marruecos relativas a la conformidad de los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con el artículo 6.2 del ESD.

7.35. Procedemos a continuación a examinar las alegaciones de Túnez relativas a la determinación de la existencia de dumping.

7.2.1 Alegaciones de Túnez relativas a la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos

7.2.1.1 La cuestión de si la cantidad razonable por concepto de beneficios se calculó de manera compatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping

7.2.1.1.1 Introducción

7.36. Recordamos que en algunos casos enumerados en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora puede verse obligada a "reconstruir" el valor normal del producto objeto de una investigación antidumping. Así sucede cuando las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador no permiten una "comparación adecuada". En ese caso, el valor normal puede reconstruirse añadiendo "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".⁵⁸ A tal fin, el Acuerdo Antidumping prevé que la cantidad por concepto de beneficios se basará "en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".⁵⁹

7.37. Para "reconstruir" el valor normal de determinados modelos de cuadernos de los dos productores/exportadores tunecinos que habían participado en la investigación⁶⁰, la autoridad investigadora marroquí recurrió a una "cantidad razonable" por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.38. Túnez alega que el MIICEN sobrestimó ("exageró"⁶¹) la cantidad de los beneficios al incorporar a esa cantidad gastos ajenos al beneficio.⁶² Aun reconociendo que en el Acuerdo Antidumping no hay un método prescrito o una definición de beneficio razonable, "Túnez considera que una cantidad razonable por concepto de beneficios debe, como mínimo, excluir todos los elementos que no formen parte del beneficio".⁶³

7.39. Túnez entiende que ese margen de beneficio no es "una cantidad razonable ... por concepto de beneficios"⁶⁴ en el sentido del artículo 2.2 y que no refleja los "datos reales"⁶⁵ relacionados con las "ventas" en el mercado interno, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶ Por último, considera que, como consecuencia del error en el cálculo del margen de beneficio de los dos productores/exportadores, "el MIICEN no tenía ... una base fáctica válida para 'considerar', de conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, que el producto importado 'e[ra] objeto de dumping'".⁶⁷

⁵⁸ Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁹ Artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁰ El MIICEN reconstruyó un valor normal respecto de "los modelos de cuadernos exportados a Marruecos que no se habían vendido en el mercado tunecino, así como respecto de los modelos que no habían superado el umbral de representatividad y los modelos que no se habían vendido en el curso de operaciones comerciales normales". (Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.12).

⁶¹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.17.

⁶² Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 21.

⁶³ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁶⁴ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.45.

⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.18.

⁶⁶ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Túnez confirmó que no impugna el hecho de que el MIICEN decidiera estimar una cantidad razonable por concepto de beneficios en lugar de utilizar los beneficios tal como fueron declarados por los exportadores. (Respuesta de Túnez a la pregunta 1.24 del Grupo Especial, párrafo 18. Véase también la segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 126 y 127).

⁶⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 29.

7.2.1.1.2 Análisis

7.40. Recordamos que Marruecos nos solicita, con carácter preliminar, que no examinemos este argumento de Túnez, por cuanto equivaldría a pedir al Grupo Especial que realizase un examen *de novo* prohibido por el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. En el presente caso, Marruecos afirma que las partes interesadas nunca plantearon esta cuestión ante la autoridad y por lo tanto no pueden hacerlo por primera vez ante nosotros.⁶⁸

7.41. Consideramos que la objeción de Marruecos carece de fundamento.

7.42. Recordamos que el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con las disposiciones del artículo 11 del ESD, establece la norma que han de aplicar los grupos especiales cuando estudien si las autoridades investigadoras de un Miembro han "establecido" y "evaluado" los hechos de forma compatible con las obligaciones que imponen a ese Miembro los acuerdos abarcados.⁶⁹ Esa disposición prohíbe a un grupo especial sustituir a la autoridad investigadora estableciendo los hechos de manera independiente. En cambio, si las partes lo solicitan, debe determinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva.

7.43. En el presente asunto, Túnez no nos pide que volvamos a evaluar los hechos y sustituyamos la evaluación de la autoridad por la nuestra. Nos pide que constatemos, sobre la base de los hechos obrantes en el expediente de la autoridad investigadora, que esta no utilizó una cantidad razonable por concepto de beneficios, de manera incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. Se trata por tanto de una cuestión de aplicación de las normas del Acuerdo Antidumping, indiscutiblemente comprendida en nuestro ámbito de competencia.

7.44. En consecuencia, procedemos al examen de los argumentos formulados por Túnez.

7.2.1.1.2.1 ¿Ha establecido Túnez que la cantidad utilizada por el MIICEN como cantidad razonable por concepto de beneficios era incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping?

7.45. El argumento esgrimido por Túnez en el marco del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping "se refiere al hecho de que un margen de beneficio que incluya, además de los beneficios propiamente dichos, los gastos administrativos y otros gastos que no formaban parte del precio del producto, no se basará en 'datos reales' sobre las ventas del producto similar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales".⁷⁰ Además, "dado que el margen de beneficio se obtuvo mediante una fórmula errónea, no puede ser considerado 'razonable' en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping".⁷¹

7.46. Los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping prevén, en sus disposiciones pertinentes, que cuando una autoridad investigadora reconstruya el valor normal del producto similar, lo haga sobre la base del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". A su vez, la cantidad razonable por concepto de beneficios debe "basar[se]" en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". El artículo 2.2.2 no establece ningún método concreto para determinar esas cantidades⁷² sobre la base de "datos reales": únicamente si esas cantidades no pueden determinarse sobre esa base, el Acuerdo Antidumping prevé métodos alternativos en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2.2.2.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 60 y 61.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 84.

⁷⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.24 del Grupo Especial, párrafo 18. Véanse también la respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 23; y la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 2.16-2.18.

⁷¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.58.

⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.263. Véanse también las observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 1.24 del Grupo Especial, párrafo 64.

7.47. El informe del MIICEN sobre la determinación definitiva⁷³ y los archivos electrónicos facilitados a los productores/exportadores por el MIICEN permiten comprender cómo determinó la autoridad investigadora marroquí la cantidad razonable por concepto de beneficios atribuible a las ventas de cuadernos en el mercado tunecino. El informe sobre la determinación definitiva dice lo siguiente:

[E]l margen de beneficio se obtuvo a partir de los datos sobre los *costos de producción* y los datos relativos a los *precios de ventas* y a los *ajustes* proporcionados por los exportadores tunecinos en sus respuestas a los cuestionarios y en los complementos enviados al Ministerio en respuesta a las cartas relativas a las deficiencias.⁷⁴

7.48. Los archivos electrónicos facilitados a los dos productores/exportadores tunecinos que cooperaron en la investigación con los hechos esenciales⁷⁵ muestran que el MIICEN determinó el promedio de los márgenes de beneficio correspondiente a los cuadernos vendidos en el mercado interno restando al precio de venta unitario un costo de producción unitario por cada venta declarada y agregando después las cantidades por concepto de beneficio/pérdida de todas las ventas. Ante nosotros, Túnez impugna la composición respectiva del precio de venta unitario y el costo de producción unitario seleccionados para cada uno de los dos productores/exportadores.⁷⁶

7.49. *En lo relativo a SITPEC*, la empresa declaró, en su respuesta al MIICEN, un precio unitario no ajustado (facturado al cliente) y un precio unitario ajustado, es decir, teniendo en cuenta determinados gastos de comercialización que se facturan al cliente.⁷⁷ La empresa también declaró un costo de producción por cada venta, compuesto por los costos de fabricación fijos y variables.⁷⁸ Para su cálculo del margen de beneficios, el MIICEN utilizó el precio unitario no ajustado y el costo de producción declarados por SITPEC.⁷⁹ La resta de esas dos cifras arroja por tanto un margen de beneficios que comprende no solamente el beneficio en sí mismo, sino también gastos que no guardan relación con el beneficio ("impuestos y gravámenes", "costo del crédito", "descuentos" y "transporte interno", por ejemplo).

7.50. *En lo relativo a SOTEFI*, la empresa declaró, en su respuesta al MIICEN, el valor y la cantidad vendida para cada transacción, así como un precio unitario ajustado que, por lo tanto, tiene en cuenta determinados gastos de comercialización facturados al cliente.⁸⁰ Por lo que se refiere al costo de producción, la empresa declaró un costo de producción que incluía "los gastos administrativos y los costos de financiación". También declaró, por separado, un costo de distribución y otro de mercadotecnia.⁸¹ En respuesta a la carta relativa a las deficiencias del MIICEN, SOTEFI precisó que esas categorías de costos comprendían los siguientes elementos:

⁷³ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1).

⁷⁴ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 95. (sin cursivas en el original)

⁷⁵ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)).

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.36.

⁷⁷ SITPEC declaró el precio unitario por tonelada en el archivo Excel adjuntado a las respuestas de SITPEC al cuestionario inicial el 10 de julio de 2017 (Prueba documental TUN-16 (ICC)). En sus respuestas al cuestionario inicial, SITPEC indicó que el modo de entrega de las ventas en el mercado interno era la "presentación al cliente", lo que significa que el precio de venta incluía determinados gastos de comercialización facturados al cliente. (Respuestas de SITPEC al cuestionario inicial (Prueba documental TUN-35 (ICC))).

⁷⁸ El costo de producción se ha tomado de la pestaña "Copdomvaleur harmonie pivot". (Datos revisados facilitados por SITPEC (Prueba documental TUN-10 (ICC)), columna P).

⁷⁹ El precio unitario no ajustado figuraba en la columna N de la pestaña "Profitabilité" del archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)). El precio unitario ajustado figuraba en la columna Q de esa misma pestaña.

⁸⁰ Esos datos sobre los precios figuraban en el archivo Excel facilitado con las respuestas de SOTEFI al cuestionario del MIICEN (Prueba documental TUN-55 (ICC)). El modo de entrega indicado para las ventas en el mercado interno era "en tienda", lo que significa que el precio cobrado incluía determinados gastos de comercialización facturados al cliente. Entendemos que esos datos fueron revisados en el archivo Excel titulado "SOTEFI VENTEDOM COPDOM REVISE CONFIDENTIEL" de 23 de mayo de 2018 (Prueba documental TUN-11 (ICC)).

⁸¹ Esos datos figuraban en el archivo Excel facilitado con las respuestas de SOTEFI al cuestionario del MIICEN (Prueba documental TUN-55 (ICC)), pestañas COPDOM y H.2, columna F. Entendemos que esos datos fueron revisados en el archivo Excel titulado "SOTEFI VENTEDOM COPDOM REVISE CONFIDENTIEL" de 23 de mayo de 2018 (Prueba documental TUN-11 (ICC)).

El costo de producción comprende: las compras consumidas de materias primas o bienes fungibles, los gastos de personal distintos de los de distribución o mercadotecnia, los gastos por amortización y provisiones, los gastos por impuestos y gravámenes estatales y los costos financieros netos. El costo de distribución comprende: el costo de transporte y los gastos del personal encargado de la distribución. El costo de mercadotecnia comprende los gastos de mercadotecnia (patrocinio, publicidad, ferias, licencias ...) y los gastos de personal del servicio de mercadotecnia.⁸²

7.51. Para su cálculo del margen de beneficios de SOTEFI, el MIICEN utilizó un precio unitario no ajustado, que por lo tanto incluye no solo el costo de producción declarado por SOTEFI, sino también determinados gastos de comercialización facturados al cliente.⁸³ Al mismo tiempo, el costo unitario de producción utilizado por el MIICEN comprende los costos de fabricación fijos y variables, así como un "costo de distribución" y un "costo de mercadotecnia".⁸⁴ La resta de esas dos cifras arroja por tanto un margen de beneficios que comprende no solamente el beneficio en sí mismo, sino también gastos que no guardan relación con el beneficio (costo del crédito, rebajas y descuentos, por ejemplo).

7.52. Observamos que Marruecos no impugna esos elementos fácticos presentados por Túnez.⁸⁵ En particular, Marruecos no impugna que el "beneficio" utilizado por el MIICEN con respecto a los dos exportadores representa más que la diferencia entre el precio de venta "ex fábrica" y el costo de producción. Sin embargo, Marruecos afirma que el MIICEN se basó en los datos reales facilitados por los dos productores/exportadores.⁸⁶ De este modo:

[E]n todos sus cálculos, la autoridad utilizó los datos que le habían presentado los exportadores, y *únicamente los datos relacionados con la producción y ventas*. No cabe duda de que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" se "basar[on] en datos reales relacionados con la producción y ventas".⁸⁷

7.53. Marruecos aclara que los datos sobre el costo de producción y los beneficios facilitados por uno de los dos exportadores tunecinos (SOTEFI) no se presentaron en el formato exigido por el MIICEN, lo que dio lugar a una cierta "confusión" en cuanto a la composición exacta del costo de producción, los gastos administrativos, el precio de costo y los beneficios.⁸⁸

7.54. Somos conscientes de que puede resultar difícil para una empresa extraer de su contabilidad los datos exigidos por una autoridad investigadora y de que puede haber errores en las respuestas a los cuestionarios de la investigación. Análogamente, puede resultar difícil para una autoridad investigadora interpretar las respuestas proporcionadas por las partes interesadas. No obstante, un posible error o ambigüedad en la manera en que una empresa responde a las preguntas de la autoridad no exime a la autoridad investigadora de su obligación de cerciorarse "de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones"⁸⁹ y de establecer los hechos de manera "adecuada". Tal error o ambigüedad tampoco exime a un Miembro de la obligación que le corresponde de establecer el valor normal del producto en cuestión de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. La obligación de "basar" la cantidad por concepto de beneficios en "datos reales" recae indudablemente en la autoridad investigadora: esta obligación no se limita a recabar datos de las empresas, sino que entraña igualmente la utilización adecuada de esos datos por la autoridad, a fin de determinar la

⁸² Respuesta de SOTEFI a la carta relativa a las deficiencias de 15 de agosto de 2017 (Prueba documental MAR-6), página 7.

⁸³ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna Q de la pestaña "Profitabilité".

⁸⁴ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna R de la pestaña "Profitabilité"; y archivo Excel titulado "SOTEFI VENTEDOM COPDOM REVISE CONFIDENTIEL" de 23 de mayo de 2018, datos revisados facilitados por SOTEFI (Prueba documental TUN-11 (ICC)), columnas I, J y K.

⁸⁵ Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁸⁶ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 1.24 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸⁷ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 1.24 del Grupo Especial, párrafo 59. (las cursivas figuran en el original).

⁸⁸ Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafos 13, 14, 15 y 17.

⁸⁹ Artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

cantidad de los beneficios sobre esa base. En el asunto que nos ocupa, el MIICEN recabó los datos pertinentes, pero no estableció los beneficios reales correspondientes a las ventas de cuadernos.

7.2.1.1.2.2 ¿Ha establecido Túnez una infracción consiguiente del artículo 2.1?

7.55. Por último, recordamos que Túnez nos solicita que constatemos que, como consecuencia del error en el cálculo del margen de beneficio de los dos productores/exportadores, "el MIICEN no tenía ... una base fáctica válida para 'considerar', de conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, que el producto importado 'e[ra] objeto de dumping'".⁹⁰ En particular, Túnez considera que el valor normal establecido a partir de una cantidad de beneficios "exagerada" no puede ser un "precio comparable" en el sentido del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Túnez indicó que su alegación al amparo del artículo 2.1 era "consiguiente a sus alegaciones al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.2. Por lo tanto, una constatación de infracción de estas últimas disposiciones entrañaría necesariamente una constatación de infracción del artículo 2.1".^{91, 92} En general, Túnez "entiende que toda incompatibilidad con cualquier obligación prevista en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping que tenga por efecto exagerar el margen de dumping entraña una incompatibilidad con la prescripción del artículo 2.1 con arreglo a la cual solo 'se considerará que un producto es objeto de dumping' si el valor normal es superior al precio de exportación".⁹³

7.56. Marruecos responde que "cuando una autoridad comete un error de cálculo en el marco de una de las otras disposiciones del artículo 2, un grupo especial no puede constatar, sobre esa base únicamente, que no existió dumping en el sentido del artículo 2. En efecto, un grupo especial sencillamente no puede volver a hacer los cálculos de una autoridad sobre la base de su propia apreciación de lo que sería un método correcto en función de las circunstancias". Además, considera que:

[E]l artículo 2.1 *no* es una obligación accesoria que se invoca después de otra infracción; es, por el contrario, una obligación independiente que debe ser alegada y establecida.⁹⁴

7.57. Observamos que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han considerado que el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping es una disposición de carácter puramente definitorio, es decir, que en sí misma no impone obligación alguna.⁹⁵ Por otra parte, no estamos de acuerdo con la opinión de Túnez de que una infracción del artículo 2.2 y/o 2.2.2 del Acuerdo Antidumping "entrañaría necesariamente una constatación de infracción del artículo 2.1". Desde ese punto de vista consideramos que establecer una infracción del artículo 2.1, incluso con carácter consiguiente, exige que la parte que solicita esas constataciones explique de qué manera la medida en litigio infringe específicamente esta disposición del Acuerdo Antidumping.

7.58. En el presente caso, consideramos que los argumentos esgrimidos por Túnez en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.1 son los mismos que esgrimió en apoyo de su alegación al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, no bastan para establecer cuáles son las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del artículo 2.1, ni de qué manera se incumplieron esas obligaciones a causa de los errores cometidos por el MIICEN al establecer una cantidad razonable por concepto de beneficios.

7.2.1.1.3 Conclusión sobre la cantidad razonable por concepto de beneficios

7.59. Concluimos, por consiguiente, que Túnez ha demostrado que la cantidad por concepto de beneficios utilizada por la autoridad investigadora para reconstruir el valor normal de los cuadernos no se basó "en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" y, por lo tanto, no está en conformidad con el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

⁹⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁹¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.26 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁹² Túnez considera asimismo que el Grupo Especial podría aplicar el principio de economía procesal respecto de esta alegación en caso de que constate una infracción del artículo 2.2. (Respuesta de Túnez a la pregunta 1.25 del Grupo Especial, párrafo 19).

⁹³ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.26 del Grupo Especial, párrafo 24.

⁹⁴ Observaciones de Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 22. (sin cursivas en el original)

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.120.

En consecuencia, la cifra utilizada por el MIICEN para establecer el margen de beneficio de los dos exportadores tunecinos no era "una cantidad razonable" por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Concluimos en cambio que Túnez no ha demostrado una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

7.60. Pasamos ahora a examinar el argumento de Túnez relativo a la decisión del MIICEN de excluir los cuadernos numerados y con filigrana subvencionados de la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios.

7.2.1.2 La cuestión de si la exclusión de las ventas de cuadernos numerados y con filigrana subvencionados de la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios fue incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping

7.2.1.2.1 Introducción

7.61. La segunda cuestión planteada por Túnez en este asunto también se refiere a la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que el MIICEN reconstruyó el valor normal de determinados modelos de cuadernos⁹⁶ y, para ello, trató de determinar una "cantidad razonable" por concepto de beneficios utilizando el precio de venta y el costo de producción comunicados por los dos productores/exportadores tunecinos que cooperaron en la investigación.

7.62. Sin embargo, del expediente de la investigación se desprende que el MIICEN decidió no tener en cuenta, a efectos de ese cálculo, el precio de venta y el costo de producción de determinados modelos vendidos en el mercado interno, debido a que estaban sujetos a una prohibición de exportación. Se trata de los cuadernos numerados y con filigrana subvencionados por el Gobierno tunecino. Por lo tanto, el margen de beneficio utilizado para reconstruir el valor normal de determinados modelos de cuadernos no se basa en el beneficio obtenido por la venta de cuadernos numerados y con filigrana en el mercado interno.

7.63. Túnez argumenta ante nosotros que la autoridad investigadora no tenía "ninguna justificación válida para excluir los cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio"⁹⁷, ya que:

- a. los cuadernos numerados y con filigrana están incluidos en la definición del producto objeto de investigación y, por consiguiente, son productos "similares" en el sentido del artículo 2.2.2 (lo que no ha sido cuestionado por Marruecos)^{98, 99}; y
- b. la autoridad no determinó que las ventas de cuadernos numerados y con filigrana se hubieran realizado con pérdidas durante el período objeto de investigación ni que no se hubieran llevado a cabo en el curso de operaciones comerciales normales (lo que tampoco ha sido cuestionado por Marruecos).¹⁰⁰

7.64. Así pues, el argumento de Túnez es que:

[L]as ventas de cuadernos numerados o con filigrana —que están incluidos en el ámbito de la definición del producto considerado— [son] 1) ventas "reales" 2) realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" 3) del "producto similar" y, por consiguiente, esas ventas deberían haberse tenido en cuenta a efectos del cálculo del margen de beneficio.¹⁰¹

⁹⁶ El MIICEN reconstruyó un valor normal respecto de "los modelos de cuadernos exportados a Marruecos que no se habían vendido en el mercado tunecino, así como respecto de los modelos que no habían superado el umbral de representatividad y los modelos que no se habían vendido en el curso de operaciones comerciales normales". (Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.12; e informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 91 y 92).

⁹⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, sección 5.2.4.2.

⁹⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.62 y 5.63.

⁹⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 39 (donde se cita el informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafo 56).

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.67.

¹⁰¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 42.

7.65. Con respecto a las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping, Túnez sostiene que al excluir del cálculo los cuadernos numerados y con filigrana, el MIICEN actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. Para Túnez, Marruecos también incumplió la obligación establecida en el artículo 2.2 de añadir una "cantidad razonable" por concepto de beneficios al reconstruir el valor normal.

7.66. Túnez añade que, durante el período objeto de investigación, la participación en el mercado tunecino de los cuadernos numerados subvencionados fue elevada (hasta un [[***]]% de las ventas en el mercado interno de los dos exportadores tunecinos que cooperaron en la investigación).¹⁰² En consecuencia, la exclusión de los cuadernos numerados y con filigrana del cálculo del margen de beneficio de cada productor tuvo el efecto de exagerar dicho margen de manera importante, "ya que los beneficios obtenidos de las ventas de ese tipo de cuadernos son menores".¹⁰³ Así pues, según Túnez, "un margen de beneficio exagerado da lugar necesariamente a un valor normal exagerado y un margen de dumping exagerado, lo que es incompatible con la definición de 'dumping' que figura en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping".¹⁰⁴

7.67. Ahora bien, Túnez aclara que no cuestiona el hecho de que el MIICEN decidiese calcular un margen de beneficio en lugar de basarse en los beneficios declarados por los exportadores¹⁰⁵, y que no mantiene la alegación que formuló al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping con respecto a las ventas de cuadernos numerados o con filigrana.¹⁰⁶

7.68. Por último, en relación con el orden de análisis de sus alegaciones, observamos que Túnez nos pide que consideremos en un primer momento la alegación formulada al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.2 y, si constatamos que se infringieron una o ambas disposiciones, constatemos, "consiguientemente", una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping¹⁰⁷ o "señalemos que Túnez solicitó una constatación de incompatibilidad con cada una de esas disposiciones, pero el Grupo Especial decidió aplicar el principio de economía procesal".¹⁰⁸

7.2.1.2.2 Análisis

7.2.1.2.2.1 ¿Ha establecido Túnez que la exclusión de las ventas de cuadernos numerados y con filigrana subvencionados de la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios fue incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping?

7.69. En el informe sobre la determinación definitiva del MIICEN se indica lo siguiente con respecto a la exclusión de los cuadernos numerados y con filigrana:

En relación a la venta de los denominados cuadernos "numerados", este tipo de cuadernos se fabrica en papel ófset con filigrana, cuyo precio está subvencionado por el Estado, a diferencia del cuaderno escolar "super", cuyo papel no está subvencionado. Estos cuadernos solo se comercializan en el mercado interno y su exportación está terminantemente prohibida. Por otra parte, los exportadores aclararon que el papel con filigrana utilizado en la producción de los cuadernos numerados se adquiere a la Sociedad Nacional de Celulosa y Papel Alfa (empresa pública) a un precio de venta regulado y que ese papel no puede utilizarse para cuadernos destinados a la exportación ... Además, se prevén fuertes sanciones en caso de exportar cuadernos fabricados en papel con filigrana. Así pues, habida cuenta de estos elementos, y a efectos de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, las ventas de estos tipos de cuadernos (numerados) no se tuvieron en cuenta al calcular el valor normal en la medida en que no existen tipos de cuadernos similares en papel con filigrana vendidos para la exportación a Marruecos".¹⁰⁹

¹⁰² Respuesta de Túnez a la pregunta 1.20 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰³ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 43. Véase también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.68.

¹⁰⁴ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 43.

¹⁰⁵ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.24 del Grupo Especial, párrafo 18.

¹⁰⁶ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.5 del Grupo Especial, párrafo 44.

¹⁰⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.26 del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁰⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.25 del Grupo Especial, párrafo 19.

¹⁰⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 94. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.70. En la práctica, pese a que los dos productores/exportadores que cooperaron en la investigación declararon las ventas de cuadernos numerados y con filigrana, esas ventas se excluyeron del cálculo de la cantidad razonable por concepto de beneficios utilizada para reconstruir el valor normal de algunos otros modelos de cuadernos.¹¹⁰ Del pasaje citado *supra* se desprende que el motivo de la exclusión de los cuadernos numerados y con filigrana es la prohibición de exportación impuesta a esos cuadernos.¹¹¹ Ahora bien, Túnez señala que el MIICEN incluyó otros modelos de cuadernos no exportados en el cálculo de la cantidad razonable por concepto de beneficios.¹¹²

7.71. Recordamos que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece un marco para la determinación del valor normal del producto objeto de investigación cuando las ventas del producto similar en el mercado interno no permitan una comparación adecuada con el precio de exportación. En estas circunstancias bien definidas, puede reconstruirse el valor normal. Ese valor normal reconstruido incluye, entre otras cosas, una "cantidad razonable" por concepto de beneficios, cuya determinación está prevista en el artículo 2.2.2:

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

7.72. Dicha disposición establece tres principios en los que deben "basarse" esos gastos y beneficios: la autoridad investigadora debe utilizar: a) datos reales relacionados con la producción y las ventas en el mercado interno, b) del producto similar, y c) realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

7.73. La defensa de Marruecos se basa principalmente en el argumento de que cualquier determinación de la existencia de dumping es, por definición, una cuestión de comparación entre dos precios de un mismo producto o de un producto similar: un precio interno (valor normal) y un precio de exportación¹¹³, y que la referencia a los "datos reales relacionados con la producción y ventas" en el artículo 2.2.2 no es una referencia a todas las ventas, sino a las que son susceptibles de una comparación equitativa.¹¹⁴

7.74. Estamos de acuerdo con Marruecos en que la referencia a los "datos reales relacionados con la producción y ventas" en el artículo 2.2.2 "no es una referencia a todas las ventas" del producto similar realizadas por el productor/exportador en cuestión. De hecho, ese artículo establece que la autoridad investigadora no tendrá en cuenta las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

7.75. Ahora bien, en la presente diferencia, Marruecos insiste en que la exclusión de las ventas de cuadernos numerados y con filigrana no está relacionada con el carácter "anormal" de esas ventas en el mercado tunecino ni, por lo tanto, con el carácter potencialmente "anormal" del beneficio

¹¹⁰ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)): mientras que las ventas de esos cuadernos sí aparecen en la pestaña "Ventedom brut", no figuran en la pestaña "Ventedom" que se utilizó como base para el cálculo de la cantidad razonable por concepto de beneficios (véase también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.8).

¹¹¹ Observamos que en su determinación preliminar la autoridad investigadora afirmó que los cuadernos numerados y con filigrana estaban "excluido[s] del ámbito de la definición del producto considerado". (Determinación preliminar (Prueba documental MAR-17), párrafo 25) No obstante, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Marruecos reconoció que "[e]l párrafo 25 de la determinación preliminar pretendía indicar la exclusión de los cuadernos numerados del cálculo del valor normal, no de la definición del producto". (Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.5 del Grupo Especial, párrafo 24). Observamos asimismo que en el informe definitivo del MIICEN se establece que "la exclusión de los denominados cuadernos 'numerados' se realiza por necesidades técnicas relacionadas con el cálculo del dumping (comparación del valor normal y el precio de exportación de ventas comparables) y no influye en modo alguno en la definición del producto objeto de investigación y/o del producto considerado, ya que esa definición se establece sobre la base de consideraciones técnicas del producto y de índole aduanero derivadas del arancel de aduanas". (Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 56).

¹¹² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.47.

¹¹³ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 141.

¹¹⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 142.

derivado de dichas ventas, sino únicamente con el hecho de que esos cuadernos están sujetos a una prohibición de exportación. Así pues, aunque el informe sobre la determinación definitiva del MIICEN hace referencia al hecho de que el papel utilizado está "subvencionado por el Estado" y se adquiere "a un precio de venta regulado", por lo que podría no reflejar "las ventas [realizadas] en condiciones normales de competencia en el mercado interno"¹¹⁵, Marruecos confirmó, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, que "[l]a cuestión ... en relación con los cuadernos con filigrana es muy sencilla y se basa enteramente en la determinación específica de la autoridad con respecto a dichos cuadernos: ¿exige el artículo 2.2.2 que una autoridad examine los productos cuya exportación, de conformidad con la legislación del país exportador, no esté autorizada?".¹¹⁶ Asimismo, en respuesta a los argumentos de Túnez sobre el carácter "normal" o no de las ventas de cuadernos numerados y con filigrana, Marruecos consideró que esas afirmaciones "no eran pertinentes".¹¹⁷ Por lo tanto, a la luz de esas explicaciones de Marruecos, no examinaremos si las ventas de cuadernos numerados y con filigrana podrían haberse excluido del cálculo de la cantidad razonable por concepto de beneficios por considerarlas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

7.76. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si la exclusión de las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales prevista explícitamente en el artículo 2.2.2 es la única exclusión posible, o si pueden excluirse otras ventas en el mercado interno de la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios por otras razones. En la medida en que el texto del artículo 2.2.2 no prevé ninguna otra excepción, debemos examinar el contexto de esa disposición y, en particular, los demás párrafos del artículo 2.

7.77. Ante nosotros, Marruecos y la Unión Europea justifican la exclusión de los cuadernos numerados y con filigrana por la necesidad de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido de la primera frase del artículo 2.4. Así, la Unión Europea afirma que:

Cuando el tipo de producto no exportado o muy poco exportado se vende en cantidades importantes en el mercado del país de origen, la consideración del precio de las ventas en el mercado interno de ese tipo de producto puede distorsionar el valor normal del producto considerado, ya sea exagerando su valor normal o reduciéndolo indebidamente.¹¹⁸

7.78. Por consiguiente, la UE sostiene que "en la medida en que la exclusión de las ventas de los cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio de los exportadores tunecinos tiene por objeto garantizar una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal, no podrá constatarse una infracción de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping debida a esa exclusión".¹¹⁹ Por su parte, Marruecos afirma que:

La autoridad se limitó a excluir, "por necesidades técnicas relacionadas con el cálculo del dumping (comparación del valor normal y el precio de exportación de las ventas comparables)"¹²⁰, las ventas de productos que, en virtud de la legislación tunecina, no se exportan desde Túnez.

7.79. Considera asimismo que:

[L]a alegación de Túnez tendría para la investigación antidumping un resultado grotesco, ya que obligaría, a los efectos del cálculo del dumping, a tener en cuenta

¹¹⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 94 y nota 26.

¹¹⁶ Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.22 del Grupo Especial, párrafo 13 (donde se cita la declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 66). Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 69: "la cuestión fundamental, ya destacada en los hechos esenciales (documento sobre el que los exportadores formularon observaciones) y confirmada en repetidas ocasiones por Túnez y los exportadores, era el hecho de que **esos cuadernos no se exportan, so pena de fuertes sanciones**". (las negritas figuran en el original)

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 71.

¹¹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 25.

¹¹⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 27. (sin cursivas en el original)

¹²⁰ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 71 (donde se cita el informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-1), párrafo 56).

productos que, en virtud de las leyes del país de los exportadores, no pueden ser objeto de dumping.¹²¹

7.80. Recordamos que el artículo 2.2 se refiere a la determinación del valor normal y, en particular, de un valor normal reconstruido. Establece que el objetivo de reconstruir un valor normal es permitir una "comparación adecuada" cuando las ventas del producto similar en el mercado interno no permitan esa comparación. Por consiguiente, en el presente asunto, el MIICEN reconstruyó el valor normal para determinados modelos (distintos de los cuadernos numerados y con filigrana) cuyas ventas no permitían una "comparación adecuada" porque no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales o porque su volumen era demasiado bajo en el sentido del artículo 2.2.¹²² Se trata, por tanto, de una cuestión distinta de la planteada en el artículo 2.4, que se refiere a: a) la comparabilidad entre el valor normal así determinado y el precio de exportación; y b) la comparación entre estos dos precios, es decir, el cálculo del margen de dumping.

7.81. Recordamos también que Túnez no cuestiona ante nosotros el derecho de Marruecos a excluir de la comparación los cuadernos numerados y con filigrana sobre la base de que esos cuadernos no se exportan y, por lo tanto, no pueden ser objeto de dumping. Lo que Túnez cuestiona es que no se hayan tenido en cuenta esas ventas en el cálculo de la cantidad razonable por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2, es decir, en la reconstrucción del valor normal de los modelos de cuadernos que sí se exportan.

7.82. A nuestro juicio, no se desprende del expediente de la investigación —ni Marruecos ha demostrado ante este Grupo Especial— que el hecho de incluir las ventas de cuadernos numerados y con filigrana en la determinación de la cantidad razonable por concepto de beneficios no daría lugar a un valor normal que permitiera una "comparación adecuada" con el precio de exportación. En cambio, el hecho de no tener en cuenta las ventas de esos cuadernos en el mercado interno hizo que la cantidad razonable por concepto de beneficios no estuviera basada en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación", en el sentido del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.2.1.2.2.2 ¿Ha establecido Túnez una infracción consiguiente del artículo 2.1?

7.83. Por último, recordamos que Túnez nos pide que, en caso de que se constate infracción de los artículos 2.2 o 2.2.2, constatemos "consiguientemente" una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping¹²³ o "señalemos que Túnez solicitó una constatación de incompatibilidad con cada una de esas disposiciones, pero el Grupo Especial decidió aplicar el principio de economía procesal".¹²⁴ Observamos a este respecto que Túnez no formula argumentos específicos en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.1, ni explica de qué manera unas constataciones adicionales en el marco de ese artículo servirían para resolver la diferencia.

7.84. Hemos señalado *supra*¹²⁵ que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han considerado que el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping es una disposición de carácter puramente definitorio, es decir, que en sí misma no impone obligación alguna.¹²⁶ Asimismo, hemos indicado que no estamos de acuerdo con la opinión de Túnez de que una infracción del artículo 2.2 o 2.2.2 del Acuerdo Antidumping "entrañaría necesariamente una constatación de infracción del artículo 2.1". Desde ese punto de vista, consideramos que establecer una infracción del artículo 2.1, incluso con carácter consiguiente, exige que el solicitante explique de qué manera la medida en litigio infringe específicamente esta disposición del Acuerdo Antidumping.

7.85. En el presente caso, consideramos que los argumentos esgrimidos por Túnez en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.1 son los mismos que esgrimió en apoyo de su alegación al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, no bastan para establecer

¹²¹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 73.

¹²² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.12.

¹²³ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.26 del Grupo Especial, párrafo 20; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.50.

¹²⁴ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.25 del Grupo Especial, párrafo 19.

¹²⁵ Párrafo 7.57.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.120.

cuáles son las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del artículo 2.1, ni de qué manera se incumplieron esas obligaciones al excluir los cuadernos numerados y con filigrana.

7.2.1.2.3 Conclusión sobre la decisión de excluir los cuadernos numerados y con filigrana

7.86. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que Túnez ha demostrado que, al excluir las ventas de cuadernos numerados y con filigrana, el MIICEN no basó la cantidad razonable por concepto de beneficios en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" y, por lo tanto, infringió el artículo 2.2.2. En consecuencia, Marruecos infringió el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar una "cantidad razonable" por concepto de beneficios en la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos. No obstante, concluimos que Túnez no ha demostrado una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

7.2.1.3 La cuestión de si la inclusión del costo de distribución en el valor normal reconstruido fue incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping

7.2.1.3.1 Introducción

7.87. Túnez reprocha al MIICEN que incluyera en el valor normal reconstruido los gastos relativos al costo de distribución (transporte interno y gastos portuarios), que no figuran entre los componentes del valor normal descritos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.88. Así pues, según Túnez, "el costo de transporte interno no está incluido en el 'costo de producción' ni en los 'gastos administrativos y de venta'" descritos en el artículo 2.2. Por consiguiente, el MIICEN incurrió en error al incluir el costo de transporte interno en la composición del valor normal reconstruido.¹²⁷

7.89. Túnez también alega que: "[e]l hecho de haber incluido el 'costo unitario de distribución' en el cálculo del valor normal aumentó el margen de dumping" de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.¹²⁸

7.2.1.3.2 Análisis

7.90. Recordamos que Marruecos nos solicita, con carácter preliminar, que no examinemos este argumento de Túnez, por cuanto equivaldría a pedir al Grupo Especial que realizase un examen *de novo* prohibido por el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. En el presente caso, Marruecos afirma que las partes interesadas nunca plantearon esta cuestión ante la autoridad y por lo tanto no pueden hacerlo por primera ante nosotros.¹²⁹

7.91. Consideramos que la objeción de Marruecos carece de fundamento.

7.92. Recordamos que el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con las disposiciones del artículo 11 del ESD, establece la norma que han de aplicar los grupos especiales cuando estudien si las autoridades investigadoras de un Miembro han "establecido" y "evaluado" los hechos de forma compatible con las obligaciones que imponen a ese Miembro los acuerdos abarcados.¹³⁰ Esa disposición prohíbe a un grupo especial sustituir a la autoridad investigadora estableciendo los hechos de manera independiente. En cambio, si las partes lo solicitan, debe determinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva.

7.93. En el presente asunto, Túnez no nos pide que volvamos a evaluar los hechos y sustituyamos la evaluación de la autoridad por la nuestra. Nos pide que constatemos, sobre la base de los hechos obrantes en el expediente de la autoridad investigadora, que esta no reconstruyó el valor normal de

¹²⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.83; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.52.

¹²⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.85 y 5.87.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 63-65.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 84.

manera compatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping. Se trata por tanto de una cuestión de aplicación de las normas del Acuerdo Antidumping, indiscutiblemente comprendida en nuestro ámbito de competencia.

7.94. Por consiguiente, pasamos a examinar los argumentos presentados por Túnez.

7.2.1.3.2.1 ¿Ha establecido Túnez que el valor normal reconstruido por el MIICEN era incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping?

7.95. Hemos recordado *supra* que la autoridad investigadora reconstruyó un valor normal para determinados modelos vendidos por SOTEFI.¹³¹

7.96. Del expediente se desprende que, para SOTEFI, ese valor normal se reconstruyó sumando el "precio de costo"¹³² y el "beneficio" establecidos por el MIICEN sobre la base de los datos facilitados por SOTEFI.¹³³ Sin embargo, la hoja de cálculo proporcionada por el MIICEN con los hechos esenciales muestra que en el presente caso el "precio de costo" era la suma de un "costo unitario de producción"¹³⁴ y un "costo unitario de distribución" que incluía el transporte interno y gastos portuarios.¹³⁵ Marruecos no pone en duda esta descripción fáctica de la composición del valor normal establecido por el MIICEN.

7.97. Así pues, Túnez reprocha a la autoridad investigadora que incluyera en el valor normal reconstruido de determinados modelos de SOTEFI un "costo unitario de distribución", a pesar de que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece que el valor normal reconstruido se compone del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".¹³⁶

7.98. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si, en el presente caso, un costo de distribución que incluye el transporte interno y gastos portuarios podía incluirse en el valor normal reconstruido de determinados modelos de SOTEFI.

7.99. Las partes coinciden en que el Acuerdo Antidumping no contiene una definición precisa de cada uno de los componentes del valor normal (ni un método para determinar su cantidad).¹³⁷ Por tanto, Marruecos afirma que "[l]a cuestión de lo que debe incluirse en el 'costo de producción' depende de las circunstancias específicas de cada caso".¹³⁸ Por su parte, Túnez reconoce que "los términos 'costo de producción en el país de origen' y 'gastos administrativos, de venta y de carácter general' no se definen explícitamente en el Acuerdo Antidumping".¹³⁹ Así pues, aunque el concepto de "gastos administrativos, de venta y de carácter general" se "utiliza ampliamente en los ámbitos de la gestión empresarial y la contabilidad ... no hay ninguna definición formal suya que permita identificar sus componentes. En consecuencia, cada empresa goza de cierto margen de discrecionalidad al decidir cómo clasificar determinados gastos".¹⁴⁰

7.100. No obstante, Túnez recuerda que "el artículo 2.2.1 menciona que los 'costos unitarios de producción' corresponden a los costos 'fijos y variables'".¹⁴¹ Por otra parte, considera que si la autoridad investigadora decide reconstruir el valor normal en el nivel "ex fábrica", solo debe tener

¹³¹ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), pestaña "Cout de production". Véase también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.77-5.79; y la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 2.54-2.56.

¹³² Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna M de la pestaña "Cout de production".

¹³³ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna N de la pestaña "Cout de production".

¹³⁴ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna J de la pestaña "Cout de production".

¹³⁵ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna K de la pestaña "Cout de production".

¹³⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.83.

¹³⁷ Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafos 37 y 38.

¹³⁸ Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 39.

¹³⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 55.

¹⁴⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 57. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 2.58 y 2.59.

¹⁴¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 56.

en cuenta los costos y gastos administrativos, de venta y de carácter general que conforman un precio "ex fábrica".¹⁴² En el presente caso, el "costo de distribución" (y, en particular, los gastos de transporte entre la puerta de la fábrica y el punto elegido en el contrato para realizar la entrega) no forma parte del precio "ex fábrica". Por consiguiente, no sería "razonable" incluir el "costo de distribución" en el valor normal reconstruido en el nivel "ex fábrica".¹⁴³

7.101. Marruecos responde que la autoridad no es responsable de los errores que puedan cometerse en la reconstrucción del valor normal cuando se base en los datos proporcionados por los productores/exportadores que hayan cooperado en la investigación. En el presente caso, el MIICEN considera que se limitó a aceptar los datos de los exportadores tal y como se presentaron y "si se produjo un error en la fórmula del margen de beneficio reconstruido, nunca se señaló a su atención".¹⁴⁴

7.102. No estamos de acuerdo con este argumento de Marruecos. En primer lugar, señalamos, como Túnez, que SOTEFI declaró por separado el costo unitario de distribución y el costo de producción¹⁴⁵ y detalló el contenido de ese costo de distribución ("transporte interno + gastos portuarios"). En consecuencia, no había ninguna ambigüedad en cuanto a los componentes de esos distintos elementos. Por otra parte, como ya se ha indicado *supra*¹⁴⁶, un posible error o ambigüedad en la manera en que una parte interesada responde a las preguntas de la autoridad no exime a la autoridad investigadora de su obligación de cerciorarse de "la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones"¹⁴⁷ y de establecer "adecuadamente" los hechos. Tal error o ambigüedad tampoco exime a un Miembro de la obligación que le corresponde de establecer el valor normal del producto en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.103. En el presente caso, consideramos que Túnez ha demostrado que, aunque el MIICEN reconstruyera el valor normal de determinados modelos de cuadernos en el nivel "ex fábrica"¹⁴⁸, incluyó en su cálculo los gastos de transporte interno y portuarios¹⁴⁹, que no forman parte del valor normal en el nivel "ex fábrica". Por consiguiente, concluimos que la cantidad utilizada por el MIICEN como valor normal para determinados modelos de SOTEFI no es un "valor normal" correcto en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.2.1.3.2.2 ¿Ha establecido Túnez una infracción consiguiente del artículo 2.1?

7.104. Por último, recordamos que Túnez nos pide que constatemos que "el MIICEN actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, ya que un valor normal exagerado debido a la inclusión del 'costo de distribución' da lugar a un margen de dumping exagerado".¹⁵⁰ Observamos a este respecto que Túnez no formula argumentos específicos en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.1, ni explica de qué manera unas constataciones adicionales en el marco de ese artículo servirían para resolver la diferencia.

7.105. Hemos señalado *supra*¹⁵¹ que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han considerado que el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping es una disposición de carácter puramente definitorio, es decir, que en sí misma no impone obligación alguna.¹⁵² Asimismo, hemos indicado que no estamos de acuerdo con la opinión de Túnez de que una infracción del artículo 2.2 o 2.2.2 del Acuerdo Antidumping "entrañaría necesariamente una constatación de infracción del artículo 2.1". Desde ese punto de vista, consideramos que establecer una infracción del artículo 2.1,

¹⁴² Respuesta de Túnez a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 58. Véase también la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafos 11-13.

¹⁴³ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 59.

¹⁴⁴ Respuesta de Marruecos a la pregunta 1.9 del Grupo Especial, párrafo 43.

¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.65; y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna K de la pestaña "Cout de production".

¹⁴⁶ Véase el párrafo 7.54 *supra*.

¹⁴⁷ Artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

¹⁴⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 103.

¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.62.

¹⁵⁰ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 2.73.

¹⁵¹ Véase el párrafo 7.57 *supra*.

¹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.120.

incluso con carácter consiguiente, exige que el solicitante explique de qué manera la medida en litigio infringe específicamente esta disposición del Acuerdo Antidumping.

7.106. En el presente caso, consideramos que los argumentos formulados por Túnez en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.1 son los mismos que esgrimió en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, no bastan para establecer cuáles son las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del artículo 2.1, ni de qué manera se incumplieron esas obligaciones como consecuencia de los errores cometidos por el MIICEN al establecer el valor normal.

7.2.1.3.3 Conclusión sobre la inclusión de los costos de distribución en el valor normal reconstruido

7.107. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que Túnez ha establecido que la inclusión de los costos de distribución en el valor normal reconstruido de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI no fue compatible con la obligación contenida en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". No obstante, concluimos que Túnez no ha demostrado una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

7.108. Procedemos ahora a examinar las alegaciones de Túnez relativas a los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2 Alegaciones de Túnez relativas a la comparación equitativa

7.2.2.1 La cuestión de si la determinación relativa a las licencias como factor que influye en la comparabilidad de los precios fue incompatible con los artículos 2.1, 2.4 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping

7.2.2.1.1 Introducción

7.109. Túnez afirma que el MIICEN habría debido tener en cuenta la existencia de un acuerdo de licencia entre SOTEFI y la empresa [[***]] como uno de los factores que influyen en la comparabilidad de los precios.¹⁵³ Según Túnez, la autoridad investigadora disponía de toda la información necesaria para tener en cuenta esa diferencia en su tipología de los diferentes modelos de cuadernos¹⁵⁴, o para realizar un ajuste de las características físicas¹⁵⁵ en el momento de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Así pues, según Túnez:

En primer lugar, la propia rama de producción nacional reconoció en la solicitud introductoria que el uso de licencia influía en el precio de los cuadernos hasta en un 5%-10%. **En segundo lugar**, SOTEFI proporcionó una lista con todos los modelos de cuadernos con licencia exportados a Marruecos. **En tercer lugar**, SOTEFI incorporó al expediente el contrato celebrado con la empresa [[***]] que exigía que SOTEFI pagara [[***]] para que esos cuadernos pudiesen exhibir una imagen de esa empresa de esparcimiento. **En cuarto lugar**, SOTEFI declaró todas las ventas de cuadernos con licencia y sin ella en el archivo Excel de 23 de mayo de 2018.¹⁵⁶

¹⁵³ A juicio de Túnez, este acuerdo de licencia constituye una autorización para utilizar un derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, una ilustración en la tapa de los cuadernos), y genera, en particular a causa de las regalías que debe pagar SOTEFI, una diferencia de precio significativa. (Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.127-5.132; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.37).

¹⁵⁴ Del expediente se desprende que el MIICEN clasificó los cuadernos en función de ciertas características "que influy[e]n en la comparabilidad de los precios", a saber, los tipos de encuadernación, los formatos de los cuadernos, el número de páginas, el gramaje del papel, los tipos de tapa y los tipos de barniz utilizados en la tapa. En cambio, rehusó tener en cuenta otras tres características físicas solicitadas por SOTEFI: la presencia de ángulos redondeados, la pauta y el uso de licencias. (Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 85; véanse también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.138; y la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.36).

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.139.

¹⁵⁶ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafos 53 y 54. (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página; sin negritas en el original) Túnez añade que, en la

7.110. Túnez estima que, si, pese a la información incorporada en el expediente de la investigación, el MIICEN consideraba que necesitaba información adicional, o deseaba que la información que tenía ante sí se presentara en un formato diferente, debería haber "indica[do] ... qué información se neces[ita] para garantizar una comparación equitativa", como exige el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping".¹⁵⁷

7.111. Según Túnez, esa diferencia tuvo una repercusión importante en el margen de dumping calculado por el MIICEN, ya que, "al incluir en la misma categoría cuadernos con licencia y sin ella a efectos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, el 'margen de dumping' correspondiente a esos modelos resultó exagerado significativamente".¹⁵⁸

7.112. Túnez alega, por lo tanto, que la autoridad investigadora incumplió la obligación de comparación equitativa establecida por el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta esa diferencia de las características físicas. También solicita al Grupo Especial que constate que esa infracción del artículo 2.4 entraña, "consiguientemente", una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁵⁹ Por último, Túnez alega que la decisión del MIICEN de no tener en cuenta las licencias no está basada en pruebas obrantes en el expediente y, por ello, es incompatible con el artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.¹⁶⁰

7.2.2.1.2 Análisis

7.2.2.1.2.1 Alegación de Túnez al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping

7.113. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping indican lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. ... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios ... y cualesquiera otras diferencias de las que también se *demuestre* que influyen en la comparabilidad de los precios. ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.¹⁶¹

7.114. Este artículo se ocupa de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y contiene las prescripciones que permiten a una autoridad investigadora garantizar una comparación "equitativa". Prevé, en particular, que la autoridad investigadora debe, en su comparación, "ten[er] ... en cuenta" las diferencias que influyan en la "comparabilidad" entre el valor normal y el precio de exportación. El artículo 2.4 no prescribe un método específico para tener en cuenta esas diferencias y deja, por lo tanto, a las autoridades la opción de clasificar el producto considerado por tipos que presenten las mismas características y/o de realizar los ajustes necesarios en el momento de la comparación.

exposición del representante de los exportadores realizada en la audiencia pública del 30 de abril de 2018, se señaló también que la determinación de los "tipos/especificaciones" debería incluir el uso de licencias. (Presentación de SITPEC y SOTEFI (30 de abril de 2018) (Prueba documental TUN-21), página 8; y primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.133. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 3.41-3.45)

¹⁵⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafo 54. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.53.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.138; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.59.

¹⁵⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.9 del Grupo Especial, párrafos 68 y 69. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.38.

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.143; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.67. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Túnez indica sin embargo que no "se opone a que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal con respecto a la alegación de Túnez al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que constate una incompatibilidad con los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping". (Respuesta de Túnez a la pregunta 2.20 del Grupo Especial, párrafo 130. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, nota 90).

¹⁶¹ No se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original.

7.115. El artículo 2.4 también distribuye la carga de la prueba entre las partes interesadas y la autoridad investigadora en lo que respecta a tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.

7.116. En concreto, la obligación de garantizar una "comparación equitativa" incumbe a las autoridades investigadoras¹⁶² y es, por lo tanto, a estas a las que corresponde "ten[er] ... en cuenta" las diferencias en el momento de la comparación. En cambio, corresponde a la parte que solicita un ajuste "dem[onstrar]" que existe una diferencia y que esta influye en la comparabilidad de los precios. Por ello, en otros procedimientos de solución de diferencias se ha constatado que correspondía a los exportadores la carga de justificar "de la manera más constructiva posible", sus peticiones de ajuste. Sin esa justificación, no hay obligación alguna, para la autoridad, de introducir un ajuste.¹⁶³ La última frase del artículo 2.4 añade que, por su parte, la autoridad debe, no obstante, indicar a las partes qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa, sin imponerles una carga probatoria "que no sea razonable".

7.117. Este proceso, que puede prolongarse a lo largo de toda la investigación, se ha descrito como un "diálogo" entre la autoridad y las partes interesadas.¹⁶⁴ El reparto de la carga de la prueba entre la autoridad y las partes interesadas es el mismo con independencia de cuál sea el método elegido por la autoridad para "ten[er] ... en cuenta" las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. El artículo 2.4 no distingue a este respecto entre la utilización por la autoridad investigadora —a efectos de la comparabilidad— de una tipología de los modelos o la realización de ajustes en la etapa de comparación.

7.118. En la presente diferencia se nos plantean, por lo tanto, dos cuestiones, habida cuenta de los argumentos de Túnez:

- a. ¿Indicó la autoridad investigadora a SOTEFI qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa?
- b. ¿Demostró SOTEFI que las licencias influían en la comparabilidad de los precios?

7.119. En los párrafos que siguen examinamos sucesivamente estas dos cuestiones.

7.2.2.1.2.1.1 ¿Indicó el MIICEN a SOTEFI qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa?

7.120. El expediente de la investigación muestra que el MIICEN ciertamente entabló un "diálogo" con SOTEFI con respecto a los ajustes solicitados:

- a. En el cuestionario enviado a SOTEFI en el momento de la iniciación de la investigación se solicitaba a la empresa que explicara "con detalle" cada uno de los ajustes solicitados, en particular señalando "los gastos reales" e indicando si esos gastos son objeto de una imputación. Se preveía una sección específica para los ajustes solicitados en razón de las características físicas de los cuadernos. También se solicitaba a la empresa que identificara el valor de mercado de esos ajustes y las referencias correspondientes en la contabilidad de la empresa, a fin de hacer posible su verificación.¹⁶⁵ Por último, se solicitaba que se indicaran esos ajustes en el archivo electrónico en la pestaña "Ventedom".¹⁶⁶
- b. A continuación, "[e]l 15 de agosto de 2017, el MIICEN hizo llegar a los exportadores una carta relativa a las deficiencias en la que planteó la siguiente pregunta: '[s]írvanse explicar con mayor detalle si hay marcas explotadas mediante licencia y utilizadas en las tapas de los cuadernos'".¹⁶⁷

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 487 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178).

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489.

¹⁶⁵ Respuesta de SOTEFI al cuestionario (Prueba documental MAR-CONF-15 (ICC), página 31).

¹⁶⁶ Respuesta de SOTEFI al cuestionario (Prueba documental MAR-CONF-15 (ICC), página 31).

¹⁶⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.1 del Grupo Especial, párrafo 81; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 152.

- c. Por último, el 4 de mayo de 2018, el MIICEN solicitó a SOTEFI que revisara "la clasificación utilizada" para las ventas en el mercado interno y con destino a Marruecos "añadiendo criterios relativos a la tapa (con o sin barniz, plastificada, dura, licencia, etc.)"¹⁶⁸

7.2.2.1.2.1.2 ¿"Dem[ostró]", por su parte, SOTEFI que las licencias influían en la comparabilidad de los precios?

7.121. Del expediente se desprende que SOTEFI no solicitó un ajuste en su respuesta al cuestionario. No fue sino en respuesta a la carta relativa a las deficiencias cuando SOTEFI presentó una lista de cuadernos vendidos con licencia en el mercado tunecino y el de exportación¹⁶⁹, así como el contrato de licencia entre SOTEFI y la empresa [[***]].¹⁷⁰ Asimismo se observa que, en una versión revisada de su respuesta inicial al cuestionario del MIICEN, SOTEFI incluyó una columna en la pestaña "Ventedom" de su archivo electrónico para distinguir qué cuadernos se vendían con licencia y cuáles se vendían sin ella.¹⁷¹

7.122. Posteriormente, el informe sobre la determinación definitiva indica que, "[a] raíz de la publicación de la determinación preliminar ... [los exportadores] solicitaron que se consideraran en la clasificación y la comparación otros criterios, a saber, los tipos de tapa (papel estucado, cartón estucado, rígida, rígida PP), los barnices de las tapas (sin barniz, barniz UV o acrílico, polipropileno, película), la presencia de ángulos redondeados (con o sin), la pauta (5/5, 10/10, seyes, uniseyes-uni) y el uso de licencias".¹⁷²

7.123. Se deduce, por lo tanto, que, no habiendo solicitado un ajuste para las licencias en su respuesta inicial al cuestionario, SOTEFI concretó su solicitud con ocasión de diferentes contactos con la autoridad investigadora.

7.124. Como señala Marruecos ante nosotros¹⁷³, del expediente se desprende, sin embargo, que SOTEFI nunca facilitó la información solicitada por la autoridad en el cuestionario, es decir, una explicación detallada del ajuste solicitado, con indicación de los gastos reales, así como del valor de mercado de esos ajustes y de las referencias correspondientes en la contabilidad de la empresa. Asimismo, la hoja de cálculo electrónica revisada presentada al MIICEN por SOTEFI ciertamente indica qué modelos de cuadernos se venden con licencia, pero no demuestra el modo en que esta diferencia influye en la comparabilidad de los precios.¹⁷⁴

7.125. Otro grupo especial consideró que un exportador no estaba obligado a solicitar un ajuste en su respuesta al cuestionario inicial, y que podía hacerlo más tarde en el marco de la investigación.¹⁷⁵ Compartimos esa opinión. Sin embargo, estimamos que sigue estando obligado a facilitar la información solicitada por la autoridad, a condición de que la carga probatoria impuesta al exportador sea "razonable", en el sentido de la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Observamos que en la presente diferencia Túnez no afirma que la carga probatoria impuesta por el MIICEN no fuera "razonable".

7.2.2.1.2.1.3 Conclusión sobre la compatibilidad con el artículo 2.4

7.126. De lo anterior se desprende, por lo tanto, que la autoridad investigadora ciertamente respetó la prescripción del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al indicar a SOTEFI qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa. El expediente muestra, sin embargo,

¹⁶⁸ Mensaje de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018 (Prueba documental TUN-72).

¹⁶⁹ Lista de los productos con licencia vendidos en el mercado interno y de exportación (Prueba documental TUN-44 (RCC)).

¹⁷⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.1 del Grupo Especial, párrafo 81.

¹⁷¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafo 53 y nota 31. Véase también, Datos revisados facilitados por SOTEFI (Prueba documental TUN-11 (RCC)), columna N de la pestaña "Ventedom". Los datos relativos a las licencias aparecen además en el archivo facilitado por el MIICEN. (Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (RCC)), columna M de la pestaña "Ventedom brut") Véase a este respecto la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.43.

¹⁷² Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafo 83.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de Marruecos, nota 75. Véase también la respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafo 51.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, nota 75.

¹⁷⁵ Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.83.

que SOTEFI nunca facilitó la información solicitada por el MIICEN y, por lo tanto, no "dem[ostró]" que las licencias influyeran en la comparabilidad de los precios en el sentido del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁶

7.127. Túnez insiste en el hecho de que en este caso SOTEFI no solicitaba un ajuste preciso para cada transacción, sino que se tuvieran en cuenta las licencias en la clasificación por modelos de los cuadernos. Afirma que, contrariamente a un ajuste en sentido estricto, la creación de una clasificación por modelos al inicio de la investigación no requeriría una información exacta sobre la magnitud de la diferencia de precio.¹⁷⁷

7.128. Como hemos indicado *supra*¹⁷⁸, no estamos convencidos de que la manera en que una autoridad decide tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios (realizando una tipología de los diferentes modelos o procediendo a ajustes) modifique la carga de la prueba que recae respectivamente sobre la autoridad y sobre las partes interesadas. Corresponde a la parte que solicita un ajuste "dem[onstrar]" que existe una diferencia y que esta influye en la comparabilidad de los precios. Corresponde igualmente a esa parte responder "en la forma más constructiva que sea posible" a las solicitudes de información formuladas por la autoridad, siempre que esta no imponga una carga probatoria que no sea razonable.

7.129. Concluimos, por lo tanto, que Túnez no ha demostrado que Marruecos infringiera las disposiciones del artículo 2.4 en este caso.

7.2.2.1.2.2 Alegación de Túnez al amparo del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping

7.130. Túnez también solicita al Grupo Especial que constate que la supuesta infracción del artículo 2.4 entraña, "consiguientemente", una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁹

7.131. En particular, Túnez explica que "toda incompatibilidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping que tenga por efecto exagerar el margen de dumping entraña una incompatibilidad con la prescripción del artículo 2.1 con arreglo a la cual solo 'se considerará que un producto es objeto de dumping' cuando el valor normal sea más elevado que el precio de exportación".¹⁸⁰

7.132. Explica también que:

[E]n la medida en que el Grupo Especial constate que, al descartar el uso de licencias como criterio pertinente a efectos de la clasificación del producto considerado, el MIICEN no realizó una comparación equitativa, ese proceder es incompatible no solo con el artículo 2.4, sino también, y consiguientemente, con el artículo 2.1, que exige una comparación entre el valor normal y el precio de exportación.¹⁸¹

7.133. Al no haber constatado una "incompatibilidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping que tenga por efecto exagerar el margen de dumping", ni que "el MIICEN no realizara una comparación equitativa al descartar el uso de licencias", no tenemos que examinar si existe una infracción del artículo 2.1 con carácter "consiguiente".

7.2.2.1.2.3 Alegación de Túnez al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping

7.134. Recordamos que Túnez formula una alegación al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.¹⁸²

7.135. En concreto, Túnez considera que la explicación del MIICEN de que en el expediente no había "una justificación satisfactoria de [el efecto de las licencias] en los costos y los precios y ... [que] su

¹⁷⁶ El grupo especial encargado del asunto *CE - Accesorios de tubería*, ante hechos similares, llegó a la misma conclusión. (Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.189)

¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.52.

¹⁷⁸ Véase el párrafo 7.117 *supra*.

¹⁷⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.9 del Grupo Especial, párrafos 68 y 69.

¹⁸⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.9 del Grupo Especial, párrafo 68. (con cursivas en el original)

¹⁸¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.9 del Grupo Especial, párrafo 69.

¹⁸² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.143; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 3.67. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 1.5 del Grupo Especial, párrafo 48.

repercusión en la comparabilidad de los precios es insignificante"¹⁸³ no respeta la obligación establecida en el artículo 12.2.2 de indicar toda la información pertinente.¹⁸⁴

7.136. El artículo 12.2.2, en las disposiciones pertinentes a este respecto, indica lo siguiente:

En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo ..., figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas ... [.] En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores[.]

7.137. Túnez hace referencia a varios informes de grupos especiales que han interpretado que el artículo 12.2.2:

[Exige] que la autoridad investigadora exponga en el aviso o informe pertinente "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho [] que la autoridad investigadora considere pertinentes". Se ha interpretado que una "cuestión de hecho" en el sentido del artículo 12.2.2 es "una cuestión que se ... plante[ó] en el curso de la investigación y que necesariamente t[enía] que resolverse para que las autoridades investigadoras pu[dier]an llegar a su determinación".¹⁸⁵

7.138. Inversamente, Marruecos insiste en el hecho de que artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad a tratar en su informe sino los argumentos "pertinentes".¹⁸⁶ Considera que, "cuando una parte interesada no ha presentado argumentos ante una autoridad, no hay, en consecuencia, ningún 'argument[o]' que esta deba evaluar, ni, *a fortiori*, ningún argumento que se deba divulgar de conformidad con el artículo 12.2.2, y, en última instancia, no hay nada que un grupo especial deba examinar".¹⁸⁷

7.139. En este caso, el MIICEN recordó los argumentos de SOTEFI relativos a las licencias, de la manera que se indica a continuación, en su informe sobre la determinación definitiva:

- a. El informe indica que, en las reuniones celebradas el 30 de abril de 2018, "la cuestión de las características no tenidas en cuenta se trató ampliamente", y que el MIICEN hizo saber a los exportadores "que sus archivos de base no permitían tomar en consideración determinadas características, habida cuenta de que no aportaban información o no permitían justificar su importancia".¹⁸⁸
- b. El informe indica a continuación que el MIICEN "no consideró en la clasificación determinadas características para las que no había justificación satisfactoria de su efecto en los costos o los precios y respecto de las que se ha constatado que su repercusión en la comparabilidad de los precios es insignificante. Se trata de la pauta, del corte en ángulos redondeados y del uso de licencias".¹⁸⁹

7.140. El informe sobre la determinación definitiva ciertamente explica, por lo tanto, que los exportadores solicitaron que las licencias se tuvieran en cuenta en cuanto diferencias que influían en la comparabilidad de los precios. El informe no cita el conjunto de las pruebas obrantes en el expediente que, según Túnez, habrían debido llevar al MIICEN a admitir un ajuste para tener en cuenta las licencias, por ejemplo el contrato celebrado entre SOTEFI y la empresa [[***]], o la hoja de cálculo revisada que indica qué modelos se vendían con licencia. Sin embargo, como otros grupos especiales antes de nosotros, no interpretamos el artículo 12.2.2 de manera que "imponga la obligación formal de identificar todos y cada uno de los argumentos pertinentes y dar explícitamente

¹⁸³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.143 (donde se cita el informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental TUN-7), párrafo 85).

¹⁸⁴ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.5 del Grupo Especial, párrafo 48.

¹⁸⁵ Túnez cita los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844. (Respuesta de Túnez a la pregunta 1.5 del Grupo Especial, párrafo 46)

¹⁸⁶ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.23 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁸⁷ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.23 del Grupo Especial, párrafo 26.

¹⁸⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 84.

¹⁸⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 84.

los motivos para aceptar o rechazar cada uno de ellos".¹⁹⁰ Nos parece esencial, en cambio, que el informe explique "los motivos" del rechazo del argumento de que el MIICEN habría debido "tener en cuenta" las licencias como factor que influye en la comparabilidad de los precios.

7.141. Ahora bien, a este respecto Túnez estima¹⁹¹ (y Marruecos reconoce¹⁹²), que el párrafo 85 del informe sobre la determinación definitiva es impreciso. En concreto, ese párrafo puede leerse de manera que indique a la vez que no había justificación satisfactoria del efecto de las licencias en los costos o los precios y que el MIICEN, no obstante, constató que su repercusión en la comparación de los precios era "insignificante". Consideramos que esa frase es contradictoria, puesto que una autoridad no podría constatar que la repercusión de las licencias en la comparabilidad de los precios es insignificante sino en el caso de que en el expediente obrara una justificación a ese respecto.

7.142. Además, ante nosotros Marruecos añade que el término "insignificante", empleado en este contexto, se refería, de hecho, a la parte correspondiente a los cuadernos con licencia del volumen de cuadernos exportados a Marruecos.¹⁹³ Este aspecto de las constataciones del MIICEN no aparece, sin embargo, en el expediente de la investigación y no puede, por lo tanto, servir para explicar ante nosotros la decisión del MIICEN de rechazar la solicitud de ajuste formulada por SOTEFI. Asimismo, constatamos que el adjetivo "insignificante" se aplica ciertamente a la "repercusión en la comparabilidad de los precios" en el informe del MIICEN.

7.143. Consideramos, por lo tanto, que el carácter contradictorio del párrafo 85 del informe sobre la determinación definitiva no permite a las partes interesadas comprender por qué la solicitud de ajuste o de clasificación en función de las licencias fue rechazada por el MIICEN. Concluimos, por esa razón, que en el informe sobre la determinación definitiva no figuran "los motivos ... [del] rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores", y que, por lo tanto, Marruecos no actuó de conformidad con las disposiciones del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2.1.3 Conclusión sobre las licencias

7.144. Habida cuenta de lo anterior, concluimos, por lo tanto, que Marruecos no actuó de conformidad con las disposiciones del artículo 12.2.2 al no explicar claramente los motivos del rechazo del argumento de los exportadores respecto de que se tuvieran en cuenta las licencias como factor que podía influir en la comparabilidad de los precios. Rechazamos, en cambio, la alegación de Túnez de que Marruecos incumplió la obligación de realizar una comparación equitativa al no tener debidamente en cuenta las licencias como factor que influye en la comparabilidad de los precios. Al no haber constatado la existencia de incompatibilidad con el artículo 2.4, no tenemos que examinar si, "con carácter consiguiente", hay una infracción de las disposiciones del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2.2 La cuestión de si la fórmula matemática utilizada por el MIICEN para calcular el margen de dumping era incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping

7.2.2.2.1 Introducción

7.145. Túnez cuestiona la fórmula matemática utilizada por el MIICEN para establecer el margen de dumping de los dos exportadores tunecinos que participaron en la investigación. En particular, Túnez cuestiona el numerador y el denominador escogidos por la autoridad investigadora marroquí por los motivos siguientes:

[E]l MIICEN calculó erróneamente la cantidad correspondiente al dumping global que figuraba en el numerador de la fórmula utilizada para calcular el margen de dumping, así como el valor total de las exportaciones que figuraba en el denominador de dicha fórmula. Estos errores dieron lugar, contra toda lógica, a un "margen de dumping" expresado en unidad de volumen (un porcentaje con respecto al volumen de las ventas en el mercado marroquí), en lugar de a un margen de dumping expresado en unidad

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.301.

¹⁹¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.8 del Grupo Especial, párrafo 64.

¹⁹² Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafos 49-53.

¹⁹³ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafo 52.

monetaria (un porcentaje con respecto al precio de exportación), lo que es contrario a la propia naturaleza del margen de dumping.¹⁹⁴

7.146. Túnez resume sus alegaciones de la manera siguiente:

[T]únez solicita al Grupo Especial que examine si el cálculo del margen de dumping realizado sobre la base de una fórmula que contiene un numerador y un denominador expresados en unidad de volumen incumple la obligación prevista en los artículos 2.4 y 2.1 de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación.¹⁹⁵

7.147. Túnez afirma que estos errores dieron lugar a un margen de dumping "exagerado" respecto de los dos exportadores y que este margen es incompatible tanto con la obligación de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido del artículo 2.4 como, "consiguientemente"¹⁹⁶ (es decir, con sujeción a que se constate una infracción del artículo 2.4), con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁹⁷

7.148. Marruecos, por su parte, considera que Túnez cuestiona cálculos intermedios que no representan el margen de dumping en sí y que, por lo tanto, no se pueden cuestionar sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2.4.¹⁹⁸ Además, Marruecos afirma que la obligación que figura en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de realizar una comparación equitativa no se aplica a los hechos descritos por Túnez. Marruecos explica lo siguiente:

[T]únez solicita al Grupo Especial que cree a partir de la primera frase del artículo 2.4 una obligación "omnicomprensiva" en virtud de la cual todo error de cálculo en la "comparación realizada tras determinar el valor normal y el precio de exportación" da lugar a una doble infracción del artículo 2.4 y, "consiguientemente", del artículo 2.1.¹⁹⁹

7.149. Por lo tanto, si Túnez quería cuestionar el método de cálculo del MIICEN, se tendría que haber basado en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y no en la primera frase del artículo 2.4:

[T]únez optó por no formular una alegación al amparo del artículo 2.4.2 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial debería rechazar el intento de Túnez de plantear argumentos relativos a cuestiones que se tratan específicamente en el artículo 2.4.2 mediante su importación errónea en la primera frase del artículo 2.4 por medio del artículo VI.2 del GATT de 1994.²⁰⁰

7.2.2.2.2 Análisis

7.150. Recordamos que Marruecos nos ha solicitado, con carácter preliminar, que no examinemos este argumento de Túnez, por cuanto equivaldría a pedir al Grupo Especial realizase un examen *de novo* prohibido por el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. En particular, Marruecos afirma que las partes interesadas nunca plantearon esta cuestión ante la autoridad competente y por lo tanto no pueden hacerlo por primera vez ante nosotros.²⁰¹

7.151. Consideramos que la objeción de Marruecos carece de fundamento.

7.152. Recordamos que el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el artículo 11 del ESD, establece la norma que han de aplicar los grupos especiales cuando estudien si las autoridades investigadoras de un Miembro han "establecido" y "evaluado" los hechos de forma

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.88.

¹⁹⁵ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.14 del Grupo Especial, párrafo 88.

¹⁹⁶ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.18 del Grupo Especial, párrafos 113 y 114.

¹⁹⁷ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Túnez formula una alegación al amparo del artículo VI.1 del GATT de 1994 con respecto a la obligación relativa a la comparación equitativa. No obstante, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Túnez ha indicado que no mantiene esta alegación. (Respuesta de Túnez a la pregunta 2.21 del Grupo Especial, párrafo 132).

¹⁹⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 101.

¹⁹⁹ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 2.16 del Grupo Especial, párrafo 155.

²⁰⁰ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 2.16 del Grupo Especial, párrafo 158.

²⁰¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 101.

compatible con las obligaciones que imponen a ese Miembro los acuerdos abarcados.²⁰² Esta disposición prohíbe a un grupo especial sustituir a la autoridad investigadora estableciendo los hechos de manera independiente. En cambio, si las partes lo solicitan, debe determinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva.

7.153. En el asunto que nos ocupa, Túnez no nos solicita que volvamos a evaluar los hechos y sustituyamos la evaluación de la autoridad por la nuestra. Nos pide que constatemos, sobre la base de los hechos obrantes en el expediente de la autoridad investigadora, que esta determinó el margen de dumping de los productores/exportadores tunecinos de una manera que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Se trata por tanto de una cuestión de aplicación de las normas del Acuerdo Antidumping, indiscutiblemente comprendida en nuestro ámbito de competencia.

7.154. Por consiguiente, pasamos a examinar los argumentos presentados por Túnez.

7.155. En las secciones siguientes, concluimos que la fórmula matemática utilizada por el MIICEN para calcular el margen de dumping era errónea y analizamos si este error constituye, como afirma Túnez, un incumplimiento de la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2.2.2.1 La fórmula matemática utilizada por el MIICEN era errónea

7.156. La información que figura en el expediente y, en particular, las hojas de cálculo electrónicas presentadas por la autoridad a los productores/exportadores que cooperaron en la investigación muestran que los márgenes de dumping de cada uno de ellos se establecieron de la manera siguiente:

7.157. Por lo que respecta al numerador de la fórmula, las hojas de cálculo muestran que el MIICEN comparó el valor normal y el precio de exportación de cada modelo de cuaderno y, al hacerlo, determinó una cuantía de dumping por modelo²⁰³, que a continuación expresó como porcentaje del precio de exportación.²⁰⁴ El problema identificado por Túnez no procede de este cálculo intermedio, sino del hecho de que, a continuación, el MIICEN multiplicó las cantidades exportadas de cada modelo²⁰⁵ por el porcentaje de dumping determinado respecto de cada uno de ellos²⁰⁶ y presentó este resultado como la "cantidad correspondiente al dumping"²⁰⁷ de cada modelo. No obstante, este resultado no representa el valor del dumping por modelo, sino simplemente una parte de las exportaciones de cada modelo. Por consiguiente, la suma de estas "cantidades correspondientes al dumping" en realidad solo representa una suma de fracciones de las exportaciones por modelo. Lógicamente, esta cifra no es pertinente para el cálculo de un margen de dumping.

7.158. Por lo que respecta al denominador de la fórmula, en estas mismas pruebas se observa que el MIICEN dividió esta "cantidad correspondiente al dumping" por las cantidades exportadas.²⁰⁸

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 84.

²⁰³ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna H de la pestaña "Dumping".

²⁰⁴ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna K de la pestaña "Dumping".

²⁰⁵ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna G de la pestaña "Dumping".

²⁰⁶ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)), columna J de la pestaña "Dumping"; y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna K de la pestaña "Dumping".

²⁰⁷ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna L de la pestaña "Dumping".

²⁰⁸ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)); y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), casilla L116 de la pestaña "Dumping".

7.159. El resultado de esta división no permite expresar un porcentaje de dumping respecto del producto exportado por cada productor/exportador, dado que representa la división de un volumen parcial de exportación por el volumen total de las exportaciones. Por lo tanto, el cálculo efectuado por el MIICEN no representa un margen de dumping.

7.160. Al formular esta constatación, no cuestionamos que un margen de dumping se pueda expresar de diferentes maneras y en particular de una manera *ad valorem*, es decir, expresando el valor del dumping como porcentaje del valor de exportación, o de una manera específica, como unidad monetaria por unidad de volumen. Lo que se cuestiona aquí es la capacidad de la fórmula empleada por el MIICEN para expresar el dumping utilizando como numerador una cifra que no representa una cantidad de dumping, sino un volumen de exportaciones que no es pertinente.

7.161. Tras haber establecido que la fórmula utilizada por el MIICEN era errónea, debemos examinar dos cuestiones para responder a la alegación planteada por Túnez al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping:

- a. si la obligación de realizar una comparación equitativa se aplica a la cuestión del cálculo de los márgenes de dumping, que se contempla más específicamente en el segundo apartado del artículo 2.4 (artículo 2.4.2); y, de ser así,
- b. si el error señalado por Túnez en la fórmula matemática utilizada para calcular el margen de dumping efectivamente contraviene el principio de comparación equitativa establecido en el artículo 2.4.

7.162. A continuación examinamos estas dos cuestiones sucesivamente.

7.2.2.2.2 ¿Se aplica el principio de comparación equitativa a la fórmula utilizada para calcular el margen de dumping?

7.163. En otros procedimientos de solución de diferencias, se ha constatado que la obligación de hacer una comparación equitativa no se aplica únicamente a cuestiones relacionadas con la comparabilidad de los precios, sino también a la cuestión del cálculo del margen de dumping, como se especifica en el artículo 2.4.2 del mismo artículo.²⁰⁹

7.164. Esta constatación se basó principalmente en los elementos siguientes:

- a. el hecho de que las disposiciones sobre la conversión de monedas y el establecimiento de márgenes de dumping durante la etapa de investigación no constituyan párrafos diferentes del artículo 2 sino que aparezcan, sangrados, como apartados de su párrafo 4 significa que estas disposiciones y las que contiene la introducción de ese párrafo 4 forman parte de un conjunto²¹⁰; y
- b. la expresión "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa", que figura en el párrafo 4.2, sirve de apoyo a la interpretación de que el requisito de "comparación equitativa" tiene un ámbito de aplicación más amplio que la simple cuestión de la comparabilidad de los precios.²¹¹

7.165. Consideramos que este enfoque es convincente y lo adoptamos en la presente diferencia.

7.166. En la presente diferencia, observamos que la comparación efectuada entre el valor normal y el precio de exportación de cada modelo de cuaderno no es, en sí, la que ocasiona un problema, dado que se ha efectuado una comparación para cada modelo vendido y esta ha dado lugar al establecimiento de márgenes intermedios expresados en porcentaje, que son exactos.²¹² El problema identificado por Túnez se refiere más bien a la agregación de estos márgenes

²⁰⁹ Véase, por ejemplo, el informe del grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.258.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.254.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.255.

²¹² Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SITPEC) (Prueba documental TUN-12 (ICC)), columna J de la pestaña "Dumping"; y archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) (Prueba documental TUN-14 (ICC)), columna K de la pestaña "Dumping".

intermedios y, en particular, a la utilización como numerador de una cifra que no es pertinente para el cálculo del margen de dumping.

7.167. Otro grupo especial consideró que el proceso de agregación era parte integrante de la comparación que se realiza entre los precios de exportación y los promedios ponderados del valor normal y por consiguiente estaba "comprendido de lleno en la 'comparación' prevista y regulada en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2".²¹³ Asimismo, observamos que Túnez se refiere a las disposiciones del artículo VI.2 del GATT a modo de contexto y afirma que:

El artículo VI.2 del GATT de 1994 define el "margen de dumping" como "la diferencia de precio determinada" entre el precio de exportación y el valor normal. Esta "diferencia de precio" se refiere forzosamente a la comparación del valor normal y el precio de exportación. En consecuencia, la obligación de realizar una "comparación equitativa" en el sentido de la primera frase del artículo 2.4 (para determinar la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el artículo VI.2 del GATT de 1994) es aplicable a todo el cálculo del margen de dumping, es decir, a toda la operación matemática de comparación que se efectúa tras haber determinado el valor normal y el precio de exportación.²¹⁴

7.168. Estamos de acuerdo con la constatación de que la obligación de realizar una comparación equitativa no se aplica únicamente a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación efectuada respecto de cada modelo o cada transacción, sino también a la agregación de los márgenes individuales obtenidos, con el fin de que se refleje un margen de dumping respecto del producto en su conjunto. Desde este punto de vista, estamos de acuerdo con el argumento de Túnez de que el principio de comparación equitativa sí se aplica a la fórmula matemática utilizada por el MIICEN para calcular el margen de dumping de los dos exportadores tunecinos.

7.2.2.2.3 ¿Infringe el error de cálculo cometido por el MIICEN el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping?

7.169. Tras haber decidido que el principio de la comparación equitativa sí era aplicable a la fórmula matemática utilizada por el MIICEN, debemos ahora determinar si el error señalado por Túnez constituye un incumplimiento de esta obligación.

7.170. El grupo especial encargado del asunto relativo a la reducción a cero de los márgenes de dumping consideró que:

[P]ara determinar lo que es "equitativo" en el marco del Acuerdo Antidumping y en lo que respecta al cálculo de márgenes de dumping tenemos que tener en cuenta las reglas y conceptos sustantivos del Acuerdo Antidumping que hacen referencia a la cuestión de la determinación de los márgenes de dumping. En particular, tendremos que tener en cuenta en nuestro análisis el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que es la única disposición de dicho Acuerdo [] que aborda expresamente el tema de los métodos de determinación de los márgenes de dumping.²¹⁵

7.171. Si bien posteriormente el Órgano de Apelación invalidó la conclusión formulada por el grupo especial en aquel momento —que la reducción a cero de los márgenes de dumping no es necesariamente incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa—, el razonamiento que realizó este con respecto a "lo que [es] equitativo" en el cálculo de márgenes de dumping nos parece pertinente en el contexto de la presente diferencia. En efecto, como señaló ese grupo especial, el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping es "la única disposición de dicho Acuerdo ... que aborda expresamente el tema de los métodos de determinación de los márgenes de dumping". El artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping "aclara la forma en que las autoridades investigadoras nacionales deben proceder a establecer 'la existencia de márgenes de dumping', es decir, la forma en que deben proceder a establecer que *hay* dumping".²¹⁶

7.172. En el asunto que nos ocupa, recordamos que Túnez no ha alegado en sus comunicaciones escritas que el método erróneo utilizado por el MIICEN sea incompatible con el artículo 2.4.2 del

²¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.144.

²¹⁴ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.16 del Grupo Especial, párrafo 96. (con cursivas en el original)

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.262.

²¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 51. (las cursivas figuran en el original)

Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no podemos examinar la compatibilidad de la fórmula utilizada por el MIICEN con las disposiciones del artículo 2.4.2 para sacar conclusiones con respecto a su compatibilidad con el artículo 2.4. No obstante, Túnez ha demostrado que la fórmula matemática utilizada por el MIICEN era incorrecta y, por lo tanto, no representaba un cálculo de dumping. En consecuencia, no consideramos que el hecho de que Túnez no haya planteado un argumento al amparo del artículo 2.4.2 impida constatar que Marruecos ha incumplido la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el artículo 2.4.

7.173. El diccionario Larousse define el término "*équitable*" (equitativo) como "*conforme à l'équité, à la justice*" (que tiene equidad, es justo).²¹⁷ Asimismo, el diccionario Le Robert define este término como algo "*conforme à l'équité, qui ne lèse personne*" (que tiene equidad, que no perjudica a nadie).²¹⁸

7.174. En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación señaló que: "el término 'equitativo' conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".²¹⁹ En ese asunto, el Órgano de Apelación consideró que la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción no era "equitativa" en el sentido del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque:

[L]a utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. No puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado. Por esa razón, no creemos que el cálculo de los "márgenes de dumping" sobre la base de una comparación transacción por transacción en la que se utiliza la reducción a cero satisface la obligación de realizar una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²²⁰

7.175. En el presente asunto, no nos pronunciamos sobre la cuestión de si el error señalado por Túnez "suele dar lugar a márgenes de dumping más altos". A este respecto, recordamos la conclusión formulada por otro grupo especial de que:

[E]l objeto principal de la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 es la "comparación" entre el precio de exportación y su valor normal, y no su repercusión. Dicho de otra forma, lo que el párrafo 4 del artículo 2 somete a disciplinas es la naturaleza de la propia "comparación" y no sus resultados.²²¹

7.176. Estamos de acuerdo. El hecho de que el error cometido por el MIICEN haya dado lugar "accidentalmente" a un margen de dumping más elevado del que se habría determinado si se hubiese utilizado una fórmula matemática correcta no es suficiente para demostrar que se ha infringido el artículo 2.4.

7.177. En este caso, hemos constatado que el método de cálculo utilizado era inadecuado para:

- a. expresar correctamente el dumping, es decir, para determinar si el cuaderno tunecino se introduce en el mercado marroquí a un precio inferior a su valor normal; y
- b. llegar a un resultado que refleje correctamente el margen de dumping atribuible a cada productor/exportador.

7.178. Por lo tanto, es la naturaleza de la comparación efectuada por el MIICEN la que a) al no permitir expresar correctamente el dumping, es decir, determinar si el cuaderno tunecino se

²¹⁷ Diccionario Larousse, definición de "*équitable*" (equitativo) https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/_por_cientoc3_por_cientoa9quitable/30708 (consultado el 15 de abril de 2021).

²¹⁸ Diccionario Le Robert, definición de "*équitable*" (equitativo) <https://dictionnaire.lerobert.com/definition/equitable> (consultado el 15 de abril de 2021).

²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (artículo 21.5 - Canadá), párrafo 138.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (artículo 21.5 - Canadá), párrafo 142.

²²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.156.

introduce en el mercado marroquí a un precio inferior a su valor normal y b) al no reflejar adecuadamente el dumping atribuible a cada exportador, no permite realizar una comparación equitativa.

7.179. Habida cuenta de lo expuesto, concluimos que la utilización de una fórmula errónea por parte del MIICEN incumplió efectivamente la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

7.180. A continuación pasamos a analizar la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 2.1.

7.2.2.2.4 ¿Infringe el error de cálculo cometido por el MIICEN el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping?

7.181. Por lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, Túnez resume su alegación de la manera siguiente:

[E]l MIICEN no realizó una comparación equitativa como exige el artículo 2.4 y, por lo tanto, no estableció correctamente si el producto considerado "[debe] ... considerar[se] que ... es objeto de dumping" en el sentido del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

En consecuencia, si el Grupo Especial constata una incompatibilidad con la primera frase del artículo 2.4 por lo que respecta a la utilización de una fórmula matemática errónea para el cálculo del margen de dumping, cualquier incompatibilidad con el artículo 2.1 será necesariamente consiguiente.²²²

7.182. Hemos señalado *supra*²²³ que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han considerado que el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping es una disposición de carácter puramente definitorio, es decir, que en sí misma no impone obligación alguna.²²⁴ Desde ese punto de vista, consideramos que establecer una infracción del artículo 2.1, incluso con carácter consiguiente, exige que el solicitante explique de qué manera la medida en litigio infringe específicamente esta disposición del Acuerdo Antidumping.

7.183. En el presente caso, consideramos que los argumentos esgrimidos por Túnez en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.1 son los mismos que esgrimió en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, no bastan para establecer cuáles son las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del artículo 2.1, ni de qué manera se incumplieron esas obligaciones como consecuencia del error cometido por el MIICEN al elegir la fórmula matemática utilizada para calcular el margen de dumping.

7.2.2.2.3 Conclusión sobre la fórmula matemática

7.184. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que Túnez ha demostrado que Marruecos infringió el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al utilizar una fórmula matemática errónea para calcular el margen de dumping de los exportadores tunecinos. No obstante, concluimos que Túnez no ha demostrado una infracción del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

7.3 Alegaciones de Túnez con respecto a la determinación de la existencia de daño

7.185. En el marco de la presente diferencia, Túnez critica varios aspectos de la determinación de la existencia de daño realizada por la autoridad investigadora marroquí. Según Túnez, el MIICEN actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no analizar de manera objetiva el volumen de las importaciones en relación con la producción y el consumo nacionales de cuadernos²²⁵;

²²² Respuesta de Túnez a la pregunta 2.18 del Grupo Especial, párrafos 113 y 114.

²²³ Párrafo 7.57.

²²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.120.

²²⁵ En la primera audiencia, Túnez precisó que formulaba dos alegaciones distintas al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Una de ellas se refiere al análisis del volumen de las

- b. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al analizar de manera errónea y no objetiva los efectos de las importaciones en el precio de los cuadernos nacionales; y
- c. los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, al no analizar de manera objetiva la situación económica de la rama de producción marroquí.

7.186. Analizamos en primer lugar la alegación relativa a los efectos de las importaciones tunecinas en los precios, y abordamos las otras dos sucesivamente en las secciones que siguen.

7.3.1 La cuestión de si el MIICEN examinó los efectos de las importaciones en el precio del producto nacional de manera incompatible con el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping

7.3.1.1 Introducción

7.187. En el marco de esta alegación, Túnez impugna las constataciones del MIICEN relativas a los efectos de las importaciones tunecinas de cuadernos en los precios del producto nacional. El informe del MIICEN sobre la determinación definitiva dispone, en concreto, lo siguiente:

Las importaciones objeto de dumping de cuadernos originarios de Túnez han tenido un efecto *significativo* en los precios del cuaderno de fabricación local en términos de subvaloración, de reducción *importante* de los precios y de contención de la subida de los precios de los cuadernos de fabricación local.²²⁶

7.188. La alegación de Túnez se divide, por lo tanto, en tres partes: el examen "erróneo" y no objetivo de la subvaloración de los precios, de la reducción de los precios y de la contención de la subida de los precios.

7.189. A continuación, examinamos esas tres reclamaciones de Túnez.

7.3.1.2 Análisis

7.3.1.2.1 Prescripciones aplicables del artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping

7.190. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.191. El artículo 3.1 exige que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo. La expresión "pruebas positivas" del artículo 3.1 designa "los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño", y se refiere a "la calidad de las pruebas en que puede[] basarse [la autoridad investigadora] para efectuar una determinación".²²⁷ La palabra "positivas" significa que las "pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y ... creíbles".²²⁸

importaciones en relación con la producción y el consumo nacionales, mientras que la otra concierne a determinados aspectos del examen de los efectos de las importaciones en el precio del producto nacional. Sin embargo, Túnez desea que el Grupo Especial examine los tres efectos en los precios contemplados en el artículo 3.2 y formule constataciones con respecto a cada uno esos efectos. (Respuesta de Túnez a la pregunta 3.2 del Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial).

²²⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180. (sin cursivas en el original)

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 192 y 193.

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126.

7.192. La expresión "examen objetivo", por el contrario, se refiere al proceso de la investigación propiamente dicho, es decir, "al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan".²²⁹ Para satisfacer la exigencia de objetividad, el proceso de investigación debe "estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y llevarse a cabo "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".²³⁰ Además, para realizar un examen objetivo, la autoridad investigadora debe tener en cuenta las pruebas contradictorias y las explicaciones plausibles que puedan contradecir sus propias hipótesis.²³¹

7.193. El Acuerdo Antidumping no prevé un período específico ni contiene indicaciones para la elección del período de recopilación de datos sobre el daño. Sin embargo, sea cual sea el período elegido, la autoridad investigadora debe asegurarse de que su examen de los datos relativos al período elegido sea objetivo y se base en elementos de prueba positivos.

7.194. La segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping enmarca el examen de los efectos de las importaciones sobre el precio del producto similar realizado por la autoridad investigadora:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente o varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.195. El artículo 3.2 contempla tres tipos de efectos sobre los precios, que están separados por las expresiones "o bien" y "de otro modo". El empleo de la expresión "o bien" indica, a nuestro juicio, que la autoridad investigadora puede apoyarse en uno de los tres exámenes de los efectos sobre los precios para satisfacer las prescripciones de esta disposición. Este artículo tampoco impone un método específico para ese examen, y el Órgano de Apelación ha estimado que la autoridad investigadora disponía, a este respecto, de un margen de discrecionalidad.²³²

7.196. No obstante, el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2, leídos conjuntamente, obligan a la autoridad a proceder a ese examen de manera objetiva y basándose en pruebas positivas. Por otro lado, esos tres tipos de efectos describen mecanismos económicos distintos, para cuya demostración se requieren pruebas distintas. Por consiguiente, un examen de los efectos sobre los precios exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta las diferencias entre los tres efectos sobre los precios, porque los elementos pertinentes para el examen de una significativa subvaloración de precios son distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.²³³ Por esta razón, no suscribimos el argumento transversal de Marruecos según el cual "la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios [no son] fenómenos ... fijos e impermeables", y "el artículo 3.2 no identifica tres categorías de análisis de los precios distintas, cada una con su propio conjunto distinto de pruebas".²³⁴

7.197. En concreto, el examen de la subvaloración de precios previsto en la segunda frase del artículo 3.2 requiere demostrar un "vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares".²³⁵ Ese examen exige una "evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126.

²³¹ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.528. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97.

²³² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.233.

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

²³⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 202 y 203; y respuesta de Marruecos a la pregunta 3.17 del Grupo Especial, párrafo 57.

²³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

período objeto de investigación".²³⁶ Eso significa que la autoridad investigadora no puede llevar a cabo ese análisis "por medio de un examen estático de si existe una diferencia matemática en algún momento durante el período objeto de la investigación, sin evaluar si esos precios interactúan a lo largo del tiempo ni la manera en que lo hacen".²³⁷ Por su parte, los exámenes de la reducción de los precios y la contención de su subida tienen por objeto determinar si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de esos efectos sobre los precios.²³⁸

7.198. La cuestión de si un efecto sobre los precios puede calificarse de "significativ[o]" depende las pruebas que tenga ante sí la autoridad, de la duración del efecto observado, del alcance de ese efecto, así como de las cuotas de mercado relativas de los productos.²³⁹ En otro procedimiento de solución de diferencias se constató que, "[e]n todos los casos, la autoridad investigadora deb[ía], de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, examinar objetivamente todas las pruebas positivas, y no p[odía] prescindir de pruebas pertinentes de las que se desprenda que los precios de las importaciones objeto de dumping no han tenido un efecto sobre los precios internos, o han tenido solo un efecto limitado".²⁴⁰

7.199. Teniendo presentes estas consideraciones, procedemos al examen de la determinación del MIICEN relativa a los efectos de las importaciones sobre los precios.

7.3.1.2.2 ¿Fue el examen de la subvaloración de precios realizado por el MIICEN compatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping?

7.200. La primera reclamación de Túnez se refiere al examen de la subvaloración significativa de precios de los cuadernos tunecinos en relación con el precio de los cuadernos marroquíes.

7.201. En concreto, Túnez reprocha a la autoridad investigadora lo siguiente:

- a. haber comparado el precio de los cuadernos tunecinos con un precio teórico ("reconstruido") de los cuadernos marroquíes;
- b. haber reconstruido ese precio teórico basándose erróneamente en el margen de beneficio de los exportadores tunecinos; y
- c. haber basado su examen en un solo año, en lugar de la totalidad del período objeto de investigación.²⁴¹

7.202. Comenzamos recordando los hechos tal y como se desprenden del expediente, y examinamos los argumentos de las partes con respecto a las obligaciones pertinentes establecidas en los artículos 3.1 y 3.2.

7.203. Del expediente se desprende que el MIICEN no constató una existencia de subvaloración de precios cuando comparó el precio de los cuadernos tunecinos importados con los precios declarados por los productores marroquíes. El MIICEN consideró, sin embargo, que los precios declarados por los productores marroquíes no eran rentables, a causa de la presión de las importaciones sobre los precios²⁴², y que, por lo tanto, debían ser sustituidos, a efectos del examen de la subvaloración de los precios, por un precio de venta indicativo. En concreto, la autoridad "reconstruyó" el precio del

²³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159.

²³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160.

²³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

²³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

²⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

²⁴¹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.44.

²⁴² Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 134.

producto nacional incluyendo en él un margen de beneficio de entre el 15% y el 20%, calcado del obtenido por los exportadores tunecinos en su mercado nacional.²⁴³

7.204. El primer argumento de Túnez relativo al examen de la subvaloración de los precios es que esa elección de un precio teórico es "contraria a la naturaleza misma del concepto de 'subvaloración de precios' en el sentido del artículo 3.2, que se refiere a una comparación entre dos precios reales". Túnez cuestiona específicamente el hecho de que el precio reconstruido del producto nacional no fuera el precio efectivo aplicado en el mercado marroquí por la rama de producción nacional, sino un precio hipotético en una situación en la que no hubieran existido importaciones con precios de dumping.²⁴⁴ Sostiene que la autoridad "había llegado ya a su conclusión sobre los efectos de las importaciones en el precio del producto nacional" antes incluso de realizar su análisis de la subvaloración de los precios.²⁴⁵ También recuerda que, en otros procedimientos de solución de diferencias se constató que el examen de la subvaloración de los precios exigía "una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación".²⁴⁶

7.205. Marruecos responde que el artículo 3.2 no menciona el precio "real".²⁴⁷ Afirma también que, en la situación concreta en que las ventas del producto nacional se realizan con pérdidas, el artículo 3.2 permite a la autoridad investigadora reconstruir ese precio a un nivel rentable, a efectos del análisis de la subvaloración de precios.²⁴⁸ En apoyo de ese argumento, Marruecos señala a nuestra atención la distinción que el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping establece entre los precios rentables y los precios no rentables. Esa disposición permite a la autoridad investigadora prescindir de determinadas transacciones no rentables en el cálculo del valor normal.²⁴⁹

7.206. No compartimos la opinión de Marruecos a este respecto.

7.207. A nuestro juicio, si bien el artículo 2.2.1 permite a la autoridad investigadora excluir de la reconstrucción del valor normal ventas que no hayan tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales, en razón de su precio, esa disposición se aplica a la determinación de la existencia de dumping, y no a la determinación de la existencia de daño. Como subraya Túnez, la comparación de los precios en el análisis de la subvaloración de precios es diferente de la establecida en el cálculo del margen de dumping.²⁵⁰ Por otro lado, el artículo 2.2.1 prescribe condiciones estrictas para no tomar en cuenta las ventas no rentables en la determinación del valor normal: esas ventas "podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable".²⁵¹ Dado que la posibilidad de no tomar en cuenta determinadas ventas, en razón de su precio, se enuncia de manera explícita y condicional en el marco muy específico de la reconstrucción del valor

²⁴³ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 136.

²⁴⁴ Túnez se apoya en la afirmación del Canadá de que "un examen de la subvaloración significativa de los precios debería referirse a los precios reales, y no a precios hipotéticos en una situación en la que no hubiera importaciones objeto de dumping". (Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.49 (donde se cita la comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 10)). Véase también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.39 (los "ajustes no pueden tener el objetivo de sustituir por entero a los precios reales") y párrafo 6.42.

²⁴⁵ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.51. El Canadá comparte esta opinión y considera que, "mientras que el análisis en el marco del artículo 3.2 tiene por objeto determinar si las importaciones objeto de dumping causan daño por sus efectos sobre los precios, el método de reconstrucción de un precio indicativo presupone que las importaciones tienen esos efectos". (Comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 11 (subrayado en el original)).

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.35 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159). Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.47.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 127 y 131; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 199.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 130; declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 89 y 92; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 199, 200 y 208.

²⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 200.

²⁵⁰ Declaración inicial de Túnez en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5.4.

²⁵¹ No se reproducen las notas de pie de página.

normal, no creemos que esa facultad pueda presumirse en el marco del examen de la subvaloración de precios.

7.208. Por otro lado, si bien el artículo 3.2 no habla de precio "real" o "efectivo", el contexto de ese artículo proporciona indicaciones útiles en cuanto a la naturaleza de los precios que deben utilizarse para el examen de la subvaloración. En primer lugar, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que la determinación de la existencia de daño debe basarse en un examen objetivo "del efecto de [las importaciones objeto de dumping] en *los precios* de productos similares en el *mercado interno*".²⁵² Al ser la subvaloración uno de esos efectos, esa disposición indica que, en su análisis en el marco del artículo 3.2, la autoridad investigadora debe examinar precios que estén vinculados a las condiciones del *mercado interno* del Miembro importador, es decir, los precios efectivamente aplicados y no precios hipotéticos. En segundo lugar, en lo que concierne a la contención de la subida de los precios, la autoridad investigadora ha de examinar si las importaciones objeto de dumping "de otro modo ... impid[en] en medida significativa *la subida que en otro caso se hubiera producido*".²⁵³ El empleo del condicional en la versión francesa de este pasaje ("*se seraient produites*", en español "se hubiera producido") da a entender que la autoridad puede recurrir a un análisis hipotético de los precios internos que se habrían aplicado de no haber existido las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, la posibilidad de recurrir a un análisis hipotético está prevista *expresamente* en el texto del Acuerdo. Sin embargo, como señala el Canadá, no se emplean tales términos con respecto al examen de la subvaloración²⁵⁴ y, por lo tanto, el texto del artículo 3.2 relativo al análisis de la subvaloración de los precios no autoriza la reconstrucción de un precio indicativo para el producto nacional.²⁵⁵

7.209. Por último, recordamos que los artículos 3.1 y 3.2 obligan a la autoridad investigadora a examinar los "efecto[s]" de las importaciones en el precio del producto nacional para poder determinar posteriormente si las importaciones causan, a través de esos efectos, el daño sufrido por la rama de producción nacional. Habida cuenta de ese objetivo, estamos de acuerdo con el argumento de Túnez de que, "si la autoridad investigadora reconstruye el precio del producto nacional, la relación resultante no permitirá identificar el 'efecto' que tienen en realidad las importaciones [*sic*] en el precio del producto nacional".²⁵⁶ Ello confirma la interpretación de que la autoridad investigadora debe examinar precios del producto nacional efectivamente aplicados en el mercado, y no precios hipotéticos.²⁵⁷

7.210. Constatamos, por lo tanto, que el análisis de la subvaloración de precios efectuado por el MIICEN sobre la base de la comparación del precio de las importaciones tunecinas y el precio reconstruido del producto nacional no satisface las prescripciones del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.211. Recordamos que Túnez plantea un segundo argumento con respecto a la reconstrucción de ese precio de venta indicativo: considera que el MIICEN utilizó "indebidamente" el margen de beneficio de los exportadores tunecinos para atribuirlo a los productores marroquíes, por el motivo de que era "legítimo que los productores marroquíes pu[dieran] aspirar al mismo nivel de beneficio [que] sus homólogos tunecinos en su mercado nacional".²⁵⁸ A la luz de nuestra constatación de que el análisis de la subvaloración de precios efectuado por el MIICEN, sobre la base de la comparación del precio de las importaciones tunecinas y el precio hipotético del producto similar, no fue compatible con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, estimamos que no es necesario que abordemos por separado este argumento de Túnez.²⁵⁹

²⁵² Sin cursivas en el original.

²⁵³ Sin cursivas en el original.

²⁵⁴ Comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 10.

²⁵⁵ Véase también la comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 105.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.40.

²⁵⁷ Observamos que el Canadá y la Unión Europea comparten la opinión de Túnez de que la práctica de reconstruir los precios de los productores nacionales no se compadece con el concepto de subvaloración de precios. (Comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 9-11; y comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 103 a 105).

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.48 y 6.49 (donde se cita el informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental TUN-7), párrafo 140).

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.48-6.54; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.64-4.72. Túnez admite que una constatación relativa a la reconstrucción del precio del

7.212. El tercer argumento planteado por Túnez en relación con el examen de la subvaloración de precios se refiere al período respecto del cual ese examen fue realizado. En concreto, del expediente se desprende que en ese examen únicamente se consideró el período comprendido entre el 1 de mayo de 2016 y el 31 de abril de 2017, mientras que el período objeto del examen del daño se extendía a lo largo de cuatro años y cuatro meses.²⁶⁰ La primera reclamación de Túnez es que ese examen respecto de un año es insuficiente para hacer una "evaluación dinámica de la evolución y las tendencias de ... los precios".²⁶¹ Túnez recuerda que, en otro procedimiento de solución de diferencias, el Órgano de Apelación constató que el examen de la subvaloración de los precios no podía limitarse a un examen "estático de si existe una diferencia matemática en algún momento durante el período objeto de la investigación, sin evaluar si esos precios interactúan a lo largo del tiempo ni la manera en que lo hacen".²⁶²

7.213. Marruecos sostiene que la autoridad investigadora "realizó un análisis más profundamente dinámico al examinar la totalidad de las pruebas que tenía ante sí y reconocer que los efectos en los precios durante un período largo son necesariamente **fluidos**".²⁶³ Marruecos también explica que el MIICEN no trató de vincular los efectos en los precios observados en el mercado a las "categorías impermeables" de la segunda frase del artículo 3.2.²⁶⁴

7.214. Observamos que, en el examen de la subvaloración, el MIICEN se limitó en realidad a constatar la existencia de un margen de subvaloración del 11,24% comparando el precio reconstruido del producto nacional (índice 100) con el precio del cuaderno tunecino importado (índice 89,89) durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017. Esa comparación sirvió de base a su conclusión de que "las importaciones objeto de dumping de cuadernos originarios de Túnez han tenido un efecto significativo en los precios del cuaderno de fabricación local en términos de subvaloración".²⁶⁵ El razonamiento del MIICEN no demuestra, por lo tanto, ningún análisis "de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación", con inclusión de la cuestión de si los precios de importación y los precios internos evolucionan en el mismo sentido o en direcciones opuestas. Está firmemente establecido que el hecho de constatar una "diferencia matemática" entre los precios de importación y los precios del producto nacional no basta para satisfacer las prescripciones del artículo 3.2 relativas al examen de la subvaloración de precios.²⁶⁶ Estamos de acuerdo con esa interpretación. Por consiguiente, constatamos que el MIICEN no examinó la subvaloración de precios de manera compatible con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, al hacer abstracción de las tendencias de los precios y centrarse únicamente en la comparación de un solo precio reconstruido del producto nacional con el precio del producto importado.

7.215. Túnez considera además que la incoherencia entre el período objeto del examen del daño y el período utilizado para el examen de la subvaloración de precios es incompatible con las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2.²⁶⁷ Túnez subraya que el MIICEN eligió el período objeto de investigación comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2017 para examinar la existencia de daño.²⁶⁸ Sin embargo, al analizar la subvaloración de los precios, el MIICEN se limitó a los 12 últimos meses del período objeto de investigación, sin explicar esa incoherencia.²⁶⁹

producto nacional a su favor haría inútil una constatación relativa a la elección del margen de beneficio a efectos de la reconstrucción del precio del producto nacional. (Respuesta de Túnez a la pregunta 3.18 del Grupo Especial, párrafos 139 y 140).

²⁶⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 29 y 145.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.44.

²⁶² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.44 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160).

²⁶³ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 84. (las negritas figuran en el original)

²⁶⁴ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 86 y 91-96.

²⁶⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180.

²⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160.

²⁶⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 3.14 del Grupo Especial, párrafos 134 y 138. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 3.19 del Grupo Especial, párrafos 146-148.

²⁶⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 3.14 del Grupo Especial, párrafos 135-136.

²⁶⁹ Respuestas de Túnez a las preguntas 3.14 y 3.20 del Grupo Especial, párrafos 136-137 y párrafo 151, respectivamente.

7.216. Observamos que el título del artículo "Determinación de la existencia de *daño*", así como el texto del artículo 3.5 ("[h]abrará de demostrarse que, *por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4*, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo")²⁷⁰, confirman que el examen de los efectos en los precios es una de las etapas de la determinación de la existencia de daño. Como recuerda Túnez²⁷¹, ese examen forma parte de la "progresión lógica ... que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".²⁷² De ello se sigue que, para poder determinar si las importaciones causan, por los efectos del dumping (incluidos los efectos en los precios), un daño, los efectos analizados deben referirse en principio al período elegido para el examen de la situación económica de la rama de producción nacional.

7.217. Del expediente se desprende que el MIICEN señaló el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2017 como período de recopilación de datos a efectos de la evaluación del daño²⁷³, pero realizó la comparación de los precios a efectos del análisis de la subvaloración de los precios únicamente sobre la base de los 12 últimos meses de ese período. Por las razones indicadas *supra*, estimamos que el MIICEN no efectuó un examen objetivo cuando eligió un período de análisis de la subvaloración de precios diferente del utilizado para el resto del análisis del daño, y no presentó razones válidas en su informe para la elección de ese período diferente.²⁷⁴

7.218. Observamos que, según Marruecos, cuando el período de análisis de los efectos en los precios es el mismo que el período de análisis del dumping, existe una presunción de conformidad con las exigencias del artículo 3.1.²⁷⁵ A este respecto, el MIICEN señaló que, "[p]ara la evaluación de la subvaloración, el Ministerio h[abía] establecido una comparación, para el período comprendido entre mayo de 2016 y abril de 2017, *correspondiente al período de determinación del margen de dumping*".²⁷⁶

7.219. Con objeto de evaluar la cuestión de si la coincidencia de los períodos de análisis de la subvaloración de precios y el período de análisis del dumping crea una presunción de conformidad, encontramos pertinente el asunto *México - Medidas antidumping definitivas sobre el arroz*, en el que el demandado planteó un argumento similar para justificar la elección del período de análisis del daño. Recordamos que el Órgano de Apelación refutó ese argumento señalando que las determinaciones de la existencia del dumping y de la existencia del daño no están "integra[das]" y que "esas determinaciones son dos operaciones distintas que se basan en datos diferentes y que tratan de determinar cosas diferentes".²⁷⁷ Otro grupo especial expresó también la opinión de que el Acuerdo Antidumping no establece ninguna norma con respecto a la relación o superposición entre el período del análisis del dumping y el período del análisis del daño.²⁷⁸ Compartimos esas opiniones. No hay nada en el texto del Acuerdo Antidumping que exija que el período de análisis de la subvaloración y el período de análisis del dumping coincidan. Además, el Acuerdo Antidumping no establece ninguna presunción de conformidad en el caso en que los períodos se superpongan.

7.220. Observamos que, al haberse limitado al período de un año, el MIICEN no examinó las pruebas que demostraban la interacción entre los precios del producto nacional y las importaciones

²⁷⁰ Sin cursivas en el original.

²⁷¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 3.14 del Grupo Especial, párrafos 134 y 137 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128).

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

²⁷³ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 29 (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1). El MIICEN examinó varios indicios de daño, así como la existencia de reducción de los precios y de contención de su subida, sobre la base del período de cuatro años y cuatro meses.

²⁷⁴ Observamos que un grupo especial se ha pronunciado sobre un tema similar:

[Q]ueda acreditado *prima facie* que una autoridad investigadora no ha realizado un examen "objetivo" si ha examinado diferentes factores de daño utilizando diferentes períodos. Esa acreditación *prima facie* puede quedar refutada si la autoridad investigadora demuestra que la utilización de diferentes períodos puede justificarse sobre la base de razones objetivas (porque, por ejemplo, los datos correspondientes a períodos más recientes no estaban disponibles respecto de determinados factores de daño).

(Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.283).

²⁷⁵ Respuesta de Marruecos a la pregunta 3.15 b) del Grupo Especial, párrafo 40.

²⁷⁶ Sin cursivas en el original.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 183.

²⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.320.

durante el período de cuatro años y cuatro meses, que se habían incorporado al expediente.²⁷⁹ Por otra parte, esos datos indicaban que el precio de las importaciones fue más elevado que el del producto nacional entre 2014 y 2016. Ante estos hechos, compartimos la opinión de Túnez²⁸⁰ de que, a causa de la elección incoherente del período de examen de la subvaloración de precios, el MIICEN ignoró determinadas pruebas que no respaldaban su conclusión.

7.221. Marruecos también señala a la atención del Grupo Especial el hecho de que, "en su práctica, la autoridad toma sistemáticamente un período de más de tres años para evaluar los indicadores y factores de daño, con excepción de la subvaloración"²⁸¹, y que "el período elegido está definido en una norma preexistente" (el Decreto Nº 2-12-645).²⁸² Aun en el caso de que la elección del período de examen de la subvaloración no fuera arbitraria, esa elección suscita una duda sobre la cuestión de si el análisis de la subvaloración efectuado respecto del período de 12 meses puede servir de base válida para la determinación definitiva de la existencia de daño, la mayoría de cuyos factores se ha examinado respecto del período de cuatro años y cuatro meses. El hecho de que el MIICEN se basara en una norma preexistente no subsana, por lo tanto, la falta de objetividad resultante de la incoherencia entre los períodos considerados a efectos del examen del daño.²⁸³

7.222. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el análisis del MIICEN no pone de manifiesto un examen objetivo de la subvaloración de los precios en el sentido del artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.1.2.3 ¿Fue el examen de la reducción de los precios realizado por el MIICEN objetivo y se basó en pruebas positivas?

7.223. El segundo aspecto del examen del efecto de los precios de las importaciones en el precio de los cuadernos nacionales criticado por Túnez concierne al examen de la reducción de los precios realizado por el MIICEN.

7.224. Observamos para comenzar que Marruecos nos solicita que apliquemos el principio de economía procesal con respecto a las reclamaciones de Túnez relativas a la contención significativa de la subida de los precios y la existencia de reducción de los precios si constatamos que la autoridad llevó a cabo un análisis *correcto* de la subvaloración de precios.²⁸⁴ En la sección precedente hemos concluido que el examen de la subvaloración de precios realizado por el MIICEN no fue compatible con las prescripciones del artículo 3.2. Al no satisfacerse la condición de la solicitud de Marruecos, procedemos a la evaluación de la determinación del MIICEN relativa a los otros efectos en los precios.

7.225. En concreto, Túnez reprocha a la autoridad investigadora que, a la vez:

- a. utilizara una base fáctica distorsionada para examinar la existencia de la reducción de los precios en medida significativa²⁸⁵; y
- b. explicara insuficientemente cómo las importaciones tuvieron el efecto de hacer bajar los precios de los cuadernos marroquíes, pese a que el precio de las importaciones había aumentado.²⁸⁶

²⁷⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148 y 191.

²⁸⁰ Observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 3.15 b) del Grupo Especial, párrafos 76 y 77.

²⁸¹ Respuesta de Marruecos a la pregunta 3.16 del Grupo Especial, párrafos 46 y 47.

²⁸² Respuesta de Marruecos a la pregunta 3.15 b) del Grupo Especial, párrafo 41.

²⁸³ Observamos que las disposiciones del Decreto Nº 2-12-645 no son objeto de impugnación ante nosotros y, por lo tanto, no nos pronunciamos sobre su conformidad con el Acuerdo Antidumping. Nuestras constataciones se limitan a la decisión del MIICEN de examinar la existencia de la subvaloración de los precios respecto de un período que transcurre entre mayo de 2016 y abril de 2017 en la investigación antidumping en cuestión.

²⁸⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 147, 148 y 167; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 188.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.58-6.63 y 6.69; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.75-4.87.

²⁸⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.64-6.69; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.88-4.92.

7.226. Para Túnez, la conclusión del MIICEN de que existe una reducción de los precios "significativa" no se basa, por lo tanto, en un examen objetivo de pruebas positivas en el sentido de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.²⁸⁷

7.227. Del expediente se desprende que el MIICEN realizó su examen de la reducción de los precios sobre la base de los datos presentados en el siguiente cuadro²⁸⁸:

Cuadro 1

(Índice 2013 = 100)

	2013	2014	2015	2016	2016 (ene.-abril)	2017 (ene.-abril)
Precio de venta unitario medio de la rama de producción nacional (DH/tonelada)	100	99,11	98,53	98,31	93	94

Fuente: Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7 y MAR-1), párrafo 148.

7.228. En el informe sobre la determinación definitiva se concluye, en concreto, lo siguiente:

El precio de venta medio aplicado por la rama de producción nacional se mantuvo en un nivel muy bajo, sin poder aumentar a niveles satisfactorios. En índice, ese precio fue de 100 en 2013, posteriormente bajó hasta 94 durante los cuatro primeros meses de 2017.²⁸⁹

7.229. El informe atribuye ese descenso de los precios a la presión de las importaciones, puesto que "los productores nacionales de cuadernos se ven obligados a igualar continuamente los bajos precios ofrecidos en el mercado por los competidores, que son sobre todo los importadores de cuadernos tunecinos".²⁹⁰ También se desprende del informe que, partiendo de un nivel comparable en 2013, el precio de los cuadernos evolucionó, respectivamente, a la baja (en el caso de los cuadernos marroquíes) y al alza (en el de los importados de Túnez) entre 2014 y 2016.²⁹¹

7.230. Túnez alega en primer lugar que el MIICEN utilizó una base fáctica distorsionada para examinar la existencia de la reducción de los precios en medida *significativa*. Según Túnez, ese análisis es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el MIICEN se limitó a "comparar el precio de venta del producto nacional de 2013 con el de los cuatro primeros meses de 2017"²⁹², lo que llevó a "acentuar la caída del precio" al constatar una disminución del 6%, mientras que la disminución del precio constatada entre 2013 y 2016 fue de solo el 1,69%.²⁹³ Túnez observa que, aunque el precio para el conjunto del año 2016 sea claramente más elevado que el del período enero-abril de 2016, el MIICEN hizo abstracción de lo que parece una fluctuación estacional de los precios durante los primeros meses del año, y no se aseguró de que los datos cuatrimestrales pudieran compararse con los de años completos.²⁹⁴ Por último, Túnez sostiene que el MIICEN habría debido examinar las tendencias de los precios de los cuatro años completos para llegar a una conclusión sobre si la reducción de los precios podía calificarse de "significativa".²⁹⁵

7.231. Marruecos responde que el MIICEN constató de manera "holística" que la repercusión de los tres efectos en los precios considerados en el artículo 3.2 fue significativa.²⁹⁶ Observamos, sin

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.63.

²⁸⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 148.

²⁸⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 146.

²⁹⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafo 147.

²⁹¹ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148 y 191.

²⁹² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.86; y respuesta de Túnez a la pregunta 3.12 del Grupo Especial, párrafo 126.

²⁹³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.59 y 6.61; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.86.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.60; y respuesta de Túnez a la pregunta 3.12 del Grupo Especial, párrafo 126.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.61 y 6.62; segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.82 y 4.83; y respuesta de Túnez a la pregunta 3.10 del Grupo Especial, párrafos 113 y 114.

²⁹⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 154 y 155.

embargo, que contrariamente a lo que afirma Marruecos, del informe sobre la determinación definitiva se desprende claramente que el MIICEN no examinó los tres efectos en los precios de manera holística, sino que más bien los abordó en secciones *separadas*.²⁹⁷ Además, aunque la autoridad no calificó la reducción de los precios de "significativa", utilizó el sinónimo "importante"²⁹⁸, lo que confirma que el MIICEN examinó implícitamente la existencia de la reducción de los precios "en medida significativa", como afirma Túnez.²⁹⁹

7.232. En lo que concierne a la base fáctica de este examen, observamos, como Túnez³⁰⁰, que para constatar una disminución del precio del producto nacional la autoridad investigadora se apoyó en una comparación entre un índice de "100 en 2013 [que] bajó hasta 94 durante los cuatro primeros meses de 2017".³⁰¹ Al tratarse de la única constatación formulada por el MIICEN con respecto a la evolución de los precios nacionales durante el período 2013-2017, convenimos con Túnez en que esa constatación sirvió de base para la conclusión del MIICEN relativa a la reducción "importante" de los precios.³⁰² Ahora bien, los datos de un año completo presentan normalmente una idea más exacta de la situación que los de una parte del año.³⁰³ En este caso, los datos de que disponía el MIICEN mostraban una gran diferencia entre el índice de los precios del año completo 2016 y el índice de los precios de los cuatro primeros meses de 2016 (98,31 frente a 93). Consideramos, por lo tanto, que una autoridad objetiva e imparcial habría debido al menos explicar por qué, no obstante la diferencia de precio entre el año completo y los cuatro primeros meses del año, los datos cuatrimestrales (de 2017), comparados con los de años enteros, podían ser decisivos para evaluar la importancia de la reducción del precio. Sin embargo, no encontramos ningún análisis sobre ese punto en el informe del MIICEN sobre la determinación definitiva.

7.233. Recordamos que Túnez considera también que, en lugar de concentrarse en el análisis de los puntos extremos (2013 y los primeros cuatro meses de 2017), el MIICEN habría debido examinar las tendencias de precio de los cuatro años completos para llegar a una conclusión sobre si la depresión de los precios podía ser calificada de "significativa".³⁰⁴ Marruecos responde que la autoridad observó una tendencia a la baja de los precios durante todo el período de recopilación de datos, y no se limitó a un análisis de los puntos extremos.³⁰⁵ Comprendemos que Túnez critique específicamente el hecho de que la autoridad no examinara la *magnitud* de la disminución de los precios en el curso del período objeto de investigación. Del expediente se desprende, efectivamente, que el MIICEN constató una disminución progresiva de los precios de los cuadernos marroquíes durante todo el período objeto de investigación³⁰⁶, sin abordar la magnitud de esa disminución. Ahora bien, el expediente acredita que la disminución de los precios no alcanzó, como máximo, sino el 1,69% durante los cuatro años enteros comprendidos entre 2013 y 2016. Sin embargo, el MIICEN hizo abstracción de esos datos y prefirió, sin explicar su elección, apoyar su conclusión de existencia de una reducción "importante" de los precios basándose en una comparación de los puntos extremos del período objeto de investigación. A nuestro juicio, ese enfoque afecta a la objetividad del análisis de la existencia de una reducción de los precios *en medida significativa* realizado por el MIICEN.

7.234. Pasamos ahora al segundo argumento de Túnez relativo al examen de la reducción de los precios. En lo que concierne a la evolución "opuesta" de los precios respectivos de los cuadernos marroquíes y los importados durante el período, Túnez estima que "las importaciones tunecinas" no tuvieron ninguna "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de una reducción del precio del producto nacional y que, por lo tanto, el MIICEN no estaba en condiciones de constatar que la

²⁹⁷ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 128-150.

²⁹⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180.

²⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.77 y 4.78.

³⁰⁰ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.78 y 4.86.

³⁰¹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 146.

³⁰² Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180.

³⁰³ El Órgano de Apelación ha observado, en un contexto ligeramente diferente, que "el examen de datos correspondientes a todo el año permitiría tener una idea más exacta del 'estado de la rama de producción nacional' que un examen limitado a un período de seis meses". (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 183).

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.61 y 6.62; segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.82 y 4.83; y respuesta de Túnez a la pregunta 3.10 del Grupo Especial, párrafos 113 y 114.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 156 y 157.

³⁰⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 146 y 147.

existencia de una reducción de los precios fuera resultado del "efecto de las importaciones tunecinas".³⁰⁷

7.235. El expediente de la investigación confirma que los precios de los cuadernos tunecinos eran más elevados que los de los producidos por la rama de producción marroquí entre 2014 y los cuatro primeros meses de 2017.³⁰⁸ Mientras que el precio de las importaciones aumentó (con respecto al año 2013) en 2014, 2015 y 2016, el precio del producto nacional disminuyó durante ese mismo período.³⁰⁹ Así pues, los precios del producto tunecino no solo eran más elevados que el del producto nacional similar, sino que, además, seguían una trayectoria opuesta.³¹⁰ Pese a que la autoridad dispuso de esas pruebas, la sección del informe relativa a la reducción de los precios no contiene ningún análisis de esos datos. Recordamos que el MIICEN constató que "los productores nacionales de cuadernos [se veían] obligados a *igualar continuamente los bajos precios* ofrecidos en el mercado por los competidores, que [eran] sobre todo los importadores de cuadernos tunecinos"³¹¹, pero no explicó de qué forma esa conclusión era coherente con los datos sobre los precios de los cuadernos tunecinos. Además, el MIICEN no explicó de qué forma las importaciones habrían tenido el efecto de reducir los precios en circunstancias en que los precios de las importaciones eran más elevados que el precio del producto similar nacional. A este respecto, suscribimos la opinión de dos grupos especiales anteriores que han considerado que tal situación podía suscitar una duda en cuanto a la repercusión de las importaciones en los precios nacionales y requería, por lo tanto, una explicación de la autoridad.³¹² Estimamos, por lo tanto, que, al hacer abstracción de esas pruebas que podían contradecir sus conclusiones, el MIICEN no realizó un examen objetivo de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping de cuadernos tunecinos tenían el efecto de reducir los precios de los cuadernos de producción local.

7.236. Estimamos, por lo tanto, que, al ignorar determinadas pruebas relativas a la magnitud de la disminución de los precios del producto nacional y la interacción de los precios del producto nacional y el producto tunecino, el MIICEN no examinó de manera objetiva la existencia de la reducción de los precios en medida significativa, como exigen el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.1.2.4 ¿Fue el examen de la contención de la subida de los precios realizado por el MIICEN objetivo y se basó en pruebas positivas?

7.237. El tercer y último aspecto del examen del efecto de los precios de las importaciones sobre el precio de los cuadernos nacionales criticado por Túnez se refiere a la objetividad del examen de la contención de la subida de los precios en el sentido de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.238. En concreto, Túnez reprocha a la vez al MIICEN que:

- a. utilizara una base fáctica distorsionada para examinar la existencia de una contención de la subida de los precios en medida significativa³¹³; y
- b. no analizara objetivamente si la contención de la subida de los precios observada se debió a las importaciones.³¹⁴

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.68. (las cursivas figuran en el original)

³⁰⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148, 149 y 191.

³⁰⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 148 y 191.

³¹⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148, 149 y 191.

³¹¹ Sin cursivas en el original.

³¹² Dos grupos especiales anteriores han estimado que la autoridad investigadora habría debido dar una explicación de la manera en que llegó a la conclusión de que había una reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones objeto de dumping eran más elevados que el precio del producto nacional similar. (Informes de los Grupos Especiales, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.86; y *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272).

³¹³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.74, 6.77 y 6.78; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.96-4.103.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.80-6.84; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.104-4.108.

7.239. Examinamos estos dos argumentos sucesivamente.

7.240. En su primer argumento, Túnez alega que el MIICEN eligió una base fáctica distorsionada para evaluar si el aumento constatado en la relación entre el costo de producción y el precio de venta del producto nacional se produjo "en medida significativa".³¹⁵

7.241. Marruecos considera que este argumento de Túnez queda fuera del marco de la alegación formulada en el párrafo B.7 c) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³¹⁶ Recordamos que en ese párrafo se dice lo siguiente:

[L]os análisis relativos a la reducción de los precios de venta y a la contención de la subida de los precios *no se basaron en pruebas positivas y no comprendieron un examen objetivo*.³¹⁷

7.242. A este respecto, Marruecos observa que los argumentos de Túnez relativos a la caracterización de los valores del 10% y el 3% como "significativos" plantean una cuestión de interpretación de la palabra "significativo", si bien la alegación de Túnez presentada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se limita a cuestiones referentes a un examen objetivo y a pruebas positivas.³¹⁸

7.243. No estamos de acuerdo con Marruecos. Al igual que en los argumentos relativos a la reducción de los precios, Túnez cuestiona *la elección de la base fáctica* por la autoridad investigadora para constatar un aumento "significativo" de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno marroquí.³¹⁹ Ello significa que deberíamos examinar la objetividad del análisis de los datos relativos a la contención de la subida de los precios que realizó el MIICEN. Por lo tanto, este argumento no queda fuera del marco de la alegación presentada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.244. Del expediente de la investigación se desprende que, en su análisis de la contención de la subida de los precios, el MIICEN se basó en los datos del cuadro que figura a continuación. Constató que el costo de producción del producto nacional había aumentado "de 100 en 2013 a 101 en 2016 y 103 en 2017", mientras que el precio de venta del cuaderno disminuyó gradualmente a partir de 2013. La autoridad constató asimismo un aumento de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno fabricado por la rama de producción nacional "de 100 en 2013 a 110 en 2017". A su juicio, esto confirmaba "la existencia de una presión en el mercado interno que impidió a la rama de producción nacional aumentar sus precios".³²⁰

Cuadro 2

(Índice 2013 = 100)

	2013	2014	2015	2016	2016 (ene.-abril)	2017 (ene.-abril)
Costo medio de producción de la rama de producción nacional (DH/tonelada)	100	102,26	98,76	101,24	103	102,81
Precio medio de venta de la rama de producción nacional (DH/tonelada)	100	99,11	98,53	98,31	93	94
Margen unitario	-100	-917,86	-157,14	-862,5	-2693	-2388
Costo de producción/Precio de venta	100	104	101	103	111	110

Fuente: Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN 7, MAR 1), párrafo 149.

³¹⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.78 y 6.79; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.95-4.103.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 163 y 164.

³¹⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, párrafo B.7 c). (sin cursivas en el original)

³¹⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 163 y 164.

³¹⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.78.

³²⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 149.

7.245. Observamos que la comparación del índice del año completo 2013 (100) con el índice correspondiente a los cuatro primeros meses de 2017 (110) fue la única constatación del MIICEN sobre la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno nacional. Sobre esta base, el MIICEN llegó a la conclusión de que "las importaciones objeto de dumping de cuadernos tunecinos tuvieron [el] efecto... [de] impedir *en medida significativa* [la] subida [de los precios]".³²¹

7.246. El cuadro *supra* demuestra que en 2016 hubo grandes variaciones en la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno marroquí (un índice 103 para el año completo, frente a un índice 111 durante el período enero-abril). A juicio de Túnez, esto indica que los datos correspondientes a los cuatro meses del año no eran fiables para utilizarse como base de la constatación definitiva de la existencia de una contención de la subida de los precios en medida significativa.³²² En efecto, opinamos que una autoridad objetiva e imparcial debería al menos haber abordado esa diferencia entre el año completo y los cuatro primeros meses del año y explicar por qué, pese a dicha diferencia, los datos cuatrimestrales podían compararse con los de los años completos para examinar el aumento de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno. Sin embargo, el informe sobre la determinación definitiva del MIICEN no contiene ningún análisis sobre esta cuestión.

7.247. A este respecto, Túnez también considera que el MIICEN no analizó de manera objetiva las tendencias de la relación entre el costo de producción y el precio de venta durante el período objeto de investigación para poder evaluar si la contención de la subida de los precios se produjo en medida "significativa".³²³ Como ya hemos señalado, el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a examinar si el efecto de las importaciones a precios de dumping es "impedir *en medida significativa* la subida que en otro caso se hubiera producido".³²⁴ Esto significa que la magnitud de la contención de la subida de los precios puede tener consecuencias en la constatación de dicho efecto. Sin embargo, observamos que el MIICEN no examinó la evolución de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno a lo largo de todo el período objeto de investigación, sino que se centró exclusivamente en comparar los datos de 2013 con los de los cuatro primeros meses de 2017. Del expediente se desprende que entre 2013 y 2016 el aumento anual de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno fue como máximo del 4% (en 2014), mientras que la comparación de los datos de 2013 con los correspondientes a los cuatro primeros meses de 2017 demostró un incremento del 10%. Así pues, el MIICEN optó por basarse en la comparación de los datos de 2013 con los correspondientes a los cuatro primeros meses de 2017, sin explicar por qué esta comparación limitada era más pertinente que la tendencia de los cuatro años completos.³²⁵ El hecho de no examinar la evolución de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno a lo largo de todo el período objeto de investigación, así como la ausencia de explicación sobre la elección de la base fáctica para constatar la contención de la subida de los precios en medida significativa, reflejan, a nuestro juicio, una falta de objetividad.

7.248. Recordamos que Túnez esgrime un segundo argumento según el cual los hechos recopilados por la autoridad investigadora contradecían su afirmación de que las importaciones tunecinas ejercían "una presión que impedía a la rama de producción nacional aumentar sus precios hasta un nivel que le permit[iera] cubrir sus costos de producción y comercialización".³²⁶ En particular, Túnez señala el análisis de las tendencias de los precios de las importaciones, el producto nacional y el costo de producción, que demuestra que en tres de los cuatro años y cuatro meses del período

³²¹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 150. (sin cursivas en el original)

³²² Respuesta de Túnez a la pregunta 3.11 del Grupo Especial, párrafos 120 y 124.

³²³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.73-6.79 y 6.84; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.94-4.103.

³²⁴ Sin cursivas en el original.

³²⁵ Marruecos sostiene que "[c]uando una industria no solo no puede recuperar el aumento de los costos de producción, sino que además **vende con pérdidas durante un período prolongado, cualquier** contención de la subida de los precios es, por definición, "significativa". Según Marruecos, un aumento del 3% es "claramente 'significativo'". (Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 165 y 166 (las negritas figuran en el original; el subrayado figura en el original)). Observamos que este razonamiento no se refleja en el informe del MIICEN. A la luz de nuestra norma de examen, no podemos basarnos en esta explicación.

³²⁶ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.108 (donde se cita el informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafo 149).

objeto de investigación "el precio de las importaciones estuvo por encima del costo de producción de la rama de producción nacional, que a su vez fue superior al precio del producto nacional".³²⁷

7.249. Recordamos que el examen de la contención de la subida de los precios exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta si ese efecto en los precios es una *consecuencia* de las importaciones objeto de investigación.³²⁸ En otro procedimiento de solución de diferencias se constató que "la autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de pruebas que ponen en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios".³²⁹ Observamos que el único párrafo del informe del MIICEN dedicado al análisis de la contención de la subida de los precios no menciona las importaciones tunecinas.³³⁰ Tras haber concluido que el costo de producción y la relación entre el costo de producción y el precio de venta del producto nacional aumentaron, el MIICEN afirmó que eso "indica[ba] la existencia de una presión en el mercado interno que impedía a la rama de producción nacional aumentar sus precios hasta un nivel que le permit[iera] cubrir sus costos de producción y comercialización".³³¹ Por lo demás, el MIICEN no examinó si dicha presión sobre los precios se debió a las importaciones tunecinas. Al mismo tiempo, la autoridad investigadora constató en el párrafo siguiente que las importaciones de cuadernos tunecinos a precios de dumping habían tenido "el efecto de... impedir en medida significativa [la] subida [de los precios]".³³² En consecuencia, esta conclusión no se basa en un análisis objetivo de la fuerza explicativa de las importaciones tunecinas por lo que respecta al efecto en los precios observado por el MIICEN.

7.250. Del expediente se desprende que entre 2014 y 2016 (es decir, durante tres años de un período de recopilación de datos de cuatro años y cuatro meses), el precio de las importaciones estuvo por encima del costo de producción de la rama de producción nacional, que a su vez fue superior al precio del producto nacional.³³³ Sin embargo, el MIICEN no examinó la interacción entre el precio del producto nacional, el costo de producción y el precio de las importaciones tunecinas ni explicó por qué los productores nacionales no pudieron aumentar sus precios entre 2014 y 2016, cuando los precios de los cuadernos tunecinos fueron superiores a los precios y el costo de producción del producto nacional.

7.251. En estas circunstancias, consideramos que una autoridad objetiva e imparcial no debería haber descartado pruebas que ponían en duda la fuerza explicativa de las importaciones tunecinas por lo que respecta a la contención de la subida de los precios. Por consiguiente, concluimos que el análisis efectuado por el MIICEN fue incompatible con el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.1.3 Conclusión sobre el examen de los efectos de las importaciones en los precios

7.252. Sobre la base de estos elementos, constatamos que el MIICEN efectuó un examen de la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios de manera incompatible con el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.2 La cuestión de si el MIICEN realizó un examen objetivo del volumen de las importaciones tunecinas en relación con la producción y el consumo nacionales de cuadernos

7.253. Túnez alega que el MIICEN no realizó un examen objetivo del volumen de las importaciones en términos relativos con respecto a la producción o el consumo de Marruecos.³³⁴ Por su parte,

³²⁷ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.107.

³²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.53.

³²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.96.

³³⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 149.

³³¹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 149.

³³² Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 150.

³³³ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148, 149 y 191 (cuadros).

³³⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.16-6.33; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.29-4.42.

Marruecos solicita al Grupo Especial que rechace esta alegación³³⁵ o que aplique el principio de economía procesal.³³⁶

7.254. A continuación, examinamos si estaría justificado aplicar el principio de economía procesal a esta alegación.

7.255. Recordamos que el examen por la autoridad investigadora del volumen de las importaciones y sus efectos en los precios previsto en el artículo 3.2 "está también sujet[o] a los principios generales, establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 ..., de que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo".³³⁷ Las prescripciones detalladas aplicables al examen del volumen de las importaciones que lleva a cabo la autoridad investigadora se establecen en la primera frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

7.256. Marruecos sostiene en primer lugar que, dado que el examen en el marco del artículo 3.1 y la primera frase del artículo 3.2 es alternativo, tras haber examinado el volumen de las importaciones en términos absolutos la autoridad no estaba obligada a examinar un aumento del volumen en términos relativos.³³⁸ Así pues, Marruecos solicita al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal a esta alegación.³³⁹ Túnez responde que si se utiliza un análisis facultativo como fundamento de una conclusión sobre la existencia de daño, dicho análisis debe cumplir las prescripciones del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁰

7.257. Observamos que, en efecto, el artículo 3.2 prevé tres exámenes alternativos del aumento de las importaciones (las cuales pueden evaluarse "en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador") y no obliga a la autoridad a realizar más de uno de esos exámenes.³⁴¹ Ahora bien, el artículo 3.1 exige que "[l]a determinación de la existencia de daño ... se bas[e] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos". Según los términos en que está formulada, la obligación del artículo 3.1 se aplica al análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping y no distingue entre los análisis obligatorios y opcionales que pudiera realizar una autoridad en el marco del artículo 3.2. Sobre la base de este texto, estamos de acuerdo con el argumento de Túnez³⁴² de que, si la autoridad optó por realizar un análisis de la evolución del volumen de las importaciones no solo en términos absolutos, sino también en términos relativos, y fundamentar en él sus constataciones, ese análisis debe cumplir las prescripciones del artículo 3.1 en su totalidad.³⁴³

³³⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 14; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 179.

³³⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 175.

³³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

³³⁸ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 50-53; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 173.

³³⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 173, 175 y 176.

³⁴⁰ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 8.5.

³⁴¹ Sin cursivas en el original. Las partes coinciden en que el artículo 3.2 no exige un examen del aumento de las importaciones en términos absolutos y en términos relativos. (Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 14; solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.34-7.38); y respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 8.5).

³⁴² Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 8.6-8.10; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.37 y 4.38.

³⁴³ A este respecto, recordamos las constataciones de otro grupo especial de que la autoridad investigadora no estaba obligada a realizar el examen del volumen de las importaciones en términos relativos, pero que al efectuar dicho examen y basar en él su determinación de la existencia de daño estaba sujeta a las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas PPOB (EAU)*, párrafo 7.281).

7.258. En el presente caso, el MIICEN llevó a cabo los tres exámenes del volumen de las importaciones (en términos absolutos, en relación con el consumo y en relación con la producción)³⁴⁴ y formuló su conclusión definitiva relativa a la existencia de un daño importante basándose, entre otras cosas, en su examen del volumen de las importaciones tunecinas en términos relativos.³⁴⁵ Así pues, al haber optado por realizar dicho examen y haberse basado en parte en él en su determinación definitiva de la existencia de daño, el MIICEN debía cumplir las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.259. Marruecos sostiene asimismo que las constataciones del Grupo Especial sobre esta alegación no serían necesarias "para resolver la diferencia y carecerían de interés para la aplicación de las recomendaciones que pudiera formular el OSD".³⁴⁶ Cabe recordar que Túnez solo cuestiona los dos exámenes en términos relativos y no esgrime ningún argumento sobre el examen del volumen de las importaciones tunecinas en términos absolutos³⁴⁷, que también sirvió de base para la conclusión definitiva de la autoridad investigadora en relación con la existencia de daño.³⁴⁸ Ahora bien, Túnez explica que la constatación con respecto al aumento de las importaciones en términos relativos es parte integrante de la determinación de la existencia de daño y que, por lo tanto, la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión "tendría efectos prácticos en la solución de esta diferencia".³⁴⁹

7.260. No estamos de acuerdo con Túnez. Incluso si aceptáramos esta alegación de Túnez, en la fase de aplicación Marruecos podría, en principio, basarse en el examen del volumen de las importaciones en términos absolutos, que no ha sido objeto de ninguna objeción por parte de Túnez. Desde este punto de vista, nuestra constatación no contribuiría a la solución de esta diferencia.

7.261. Recordamos que "[l]a práctica de la economía procesal ... permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es incompatible con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".³⁵⁰

7.262. En el presente procedimiento, Túnez cuestiona tanto el examen del volumen de las importaciones realizado por el MIICEN, como el examen de los efectos de las importaciones en los precios del producto nacional. En una determinación de la existencia de daño estos dos exámenes están estrechamente relacionados. Así, el artículo 3.1 exige "un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno".³⁵¹ Además, el artículo 3.2, que se refiere al examen de los efectos de las importaciones en los precios, así como al examen del volumen de las importaciones, establece explícitamente que "[n]inguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Habida cuenta de esta estrecha relación entre los dos exámenes y de las incompatibilidades que hemos constatado en el examen de los efectos de las importaciones en los precios del producto nacional, no es necesario que nos pronunciemos sobre esta alegación para resolver la presente diferencia.

³⁴⁴ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 110-125.

³⁴⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 180 y 181. Observamos que los datos indizados relativos al volumen de las importaciones tunecinas en relación con la producción y el consumo nacionales figuran en el párrafo 123 de la versión no confidencial del informe del MIICEN. (Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 123) Sin embargo, el análisis del MIICEN que figura en los párrafos 122-125 del informe (en las versiones confidencial y no confidencial) se basa en los datos no indizados procedentes de la versión confidencial del informe del MIICEN. (Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (RCC)), párrafo 123)

³⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 175.

³⁴⁷ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, nota 1.

³⁴⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 180 y 181.

³⁴⁹ Declaración inicial de Túnez en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.4.

³⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133. (sin cursivas en el original)

³⁵¹ Sin cursivas en el original.

7.3.3 La cuestión de si el MIICEN realizó un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional

7.3.3.1 Introducción

7.263. Túnez alega que la autoridad investigadora infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, ya que no realizó un análisis objetivo de los factores enumerados en el artículo 3.4.³⁵²

- a. En primer lugar, Túnez sostiene que el MIICEN hizo caso omiso del hecho de que varios factores habían evolucionado positivamente.³⁵³
- b. En segundo lugar, Túnez critica la decisión de la autoridad de basarse en los datos del período enero-abril de 2017 para constatar la evolución negativa de las ventas, la participación en el mercado y el volumen de producción de la rama de producción nacional, pese a la evolución positiva de esos factores entre 2013 y 2016.³⁵⁴
- c. En tercer lugar, Túnez aduce que el MIICEN no realizó un examen objetivo de la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional.³⁵⁵

7.264. Marruecos rechaza esta alegación en su totalidad.³⁵⁶

7.3.3.2 Análisis

7.265. Comenzamos recordando brevemente las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping antes de pasar a examinar los tres argumentos de Túnez.

7.3.3.2.1 Prescripciones aplicables de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

7.266. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.267. Esta disposición se centra en el estado de la rama de producción nacional³⁵⁷ y enumera 15 factores que debe evaluar la autoridad investigadora. Del texto del artículo 3.4 se desprende que dicha disposición no prescribe un método concreto para evaluar los factores, ni el peso que debe atribuirse a cada uno de ellos.³⁵⁸ Como dispone la última frase del artículo 3.4, la enumeración de los 15 factores no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. A la luz de esta última frase, varios

³⁵² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.85-6.134; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.110-4.154.

³⁵³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.99-6.106; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.112-4.120.

³⁵⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.107-6.120; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.121-4.139.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.121-6.132; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.140-4.152.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 168-196; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 213-241.

³⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.167; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204.

³⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.168; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204.

grupos especiales han considerado que el artículo 3.4 no impone ningún requisito de que todos los factores pertinentes, o siquiera una mayoría de ellos, demuestren una evolución negativa para constatar la existencia de daño.³⁵⁹

7.268. Dado que la primera frase del artículo 3.4 exige un examen de la *repercusión* de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, el Órgano de Apelación señaló que el artículo 3.4 se refiere a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".³⁶⁰ Dicho de otro modo, la autoridad investigadora debe examinar "la 'fuerza explicativa' de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción".³⁶¹ Sin embargo, con arreglo a esta disposición, la autoridad investigadora "no está obligada a demostrar que las importaciones objeto de [dumping] están causando daño a [la] rama de producción [nacional]; dicho análisis es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3".³⁶²

7.269. La obligación establecida en el artículo 3.4 debe leerse a la luz del artículo 3.1, que exige que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo. El Órgano de Apelación indicó que estas dos disposiciones leídas conjuntamente "encomienda[n] a las autoridades investigadoras que evalúen, objetivamente y sobre la base de pruebas positivas, la importancia y el peso que debe concederse a todos los factores pertinentes".³⁶³

7.3.3.2.2 ¿Fue el análisis de las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional objetivo?

7.270. En lo que respecta al análisis de las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional, Túnez critica la decisión del MIICEN de atribuir un peso decisivo a los datos relativos al período enero-abril de 2017, sin tener en cuenta la estacionalidad de las ventas de cuadernos.³⁶⁴ Según Túnez, la autoridad investigadora debería haber atribuido más importancia al hecho de que las ventas y la participación en el mercado aumentaran entre 2013 y 2016.³⁶⁵

7.271. Para evaluar este argumento, examinamos en detalle el análisis realizado por el MIICEN. En el presente caso, el MIICEN señaló que "[l]as ventas de cuadernos ... [habían] experimentado un leve aumento a partir de 2014, seguido de una disminución de 9 puntos en enero-abril de 2017 con respecto al mismo período de 2016".³⁶⁶ Asimismo, el MIICEN consideró que el aumento de la participación en el mercado había sido "leve e insuficiente, y en cualquier caso se había deteriorado en los cuatro primeros meses de 2017".³⁶⁷ En su conclusión sobre la existencia de daño importante, el MIICEN explicó que "[e]l estado de la rama de producción nacional de cuadernos padec[ía] un daño importante materializado en... el deterioro... de las ventas [y] de la participación en el mercado que se había constatado en los cuatro primeros meses de 2017, pese a su evolución positiva durante el período 2013-2016".³⁶⁸

³⁵⁹ Informes de los Grupos Especiales, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.117; *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.413; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.329; y *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.163.

³⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.166 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

³⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.166 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.166 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150 (las cursivas figuran en el original)).

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.168 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.207).

³⁶⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.117 y 6.119; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.133 y 4.135.

³⁶⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.120.

³⁶⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 160.

³⁶⁷ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 160.

³⁶⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180.

7.272. Los datos en los que se basó el MIICEN se presentan a continuación³⁶⁹:

Cuadro 3

(Índice 2013 = 100)

	2013	2014	2015	2016	2016 (ene.-abril)	2017 (ene.-abril)
Ventas de cuadernos a Marruecos (toneladas)	100	114	117	122	27	18
Participación de la rama de producción nacional en el mercado	100	103	100	103	68	35

Fuente: Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN 7, MAR 1), párrafo 161.

7.273. Por lo tanto, entendemos que la autoridad investigadora constató el deterioro de las ventas y de la participación en el mercado *únicamente* sobre la base de la disminución de estos índices en enero-abril de 2017 con respecto al mismo período de 2016 y pese a la tendencia ascendente registrada entre 2013 y 2016.

7.274. La cuestión que se nos somete es si, al atribuir un peso decisivo a la comparación de los datos cuatrimestrales de 2016 y 2017 en su análisis de las ventas de cuadernos y la participación en el mercado, el MIICEN examinó de manera objetiva estos dos factores de daño.

7.275. Observamos que, según las constataciones del MIICEN, las entregas de cuadernos no son regulares a lo largo del año, sino que se concentran en los meses de abril y mayo:

[L]as ventas de cuadernos tienen la particularidad de ser estacionales. De hecho, el sector sigue el ritmo del inicio del curso escolar. Los mayoristas o la gran distribución hacen pedidos a los fabricantes de cuadernos en torno al mes de diciembre. Entonces se pone en marcha la producción y *los pedidos se entregan en abril y mayo*, en previsión de las compras del inicio del curso escolar.³⁷⁰

7.276. Túnez sostiene que "el MIICEN disponía de datos suficientes para no descartar la posibilidad de que la disminución de las ventas y de la participación en el mercado en enero-abril de 2017, con respecto a enero-abril de 2016, se hubiera compensado ampliamente durante el resto del año".³⁷¹ En efecto, dado que el período enero-abril finaliza a mitad del período en el que se producen las entregas, el período de estos cuatro meses no tiene en cuenta, por definición, las entregas que se realizan en mayo, lo que puede crear una imagen parcial de la evolución de las ventas y la participación en el mercado. Así, los datos confidenciales relativos a 2016 mostraban que la participación en el mercado de la rama de producción nacional en el período enero-abril [[***]]% fue inferior a la correspondiente a todo el año [[***]]%.³⁷² Por estas razones, estamos de acuerdo con Túnez en que una autoridad objetiva e imparcial debería haber tenido en cuenta la estacionalidad de las ventas en su apreciación de la importancia de los datos correspondientes a los períodos enero-abril de 2016 y 2017, y examinar la posibilidad de que la disminución de esos índices en los cuatro primeros meses de 2017 no fuera suficientemente representativa. Sin embargo, los párrafos en los que se presenta el análisis de las ventas y la participación en el mercado realizado por el MIICEN no comprenden ninguna observación sobre la estacionalidad de las ventas de cuadernos, ni sobre la fiabilidad de los datos correspondientes al período de enero a abril. Por esta razón, consideramos que el hecho de atribuir un peso decisivo a los datos cuatrimestrales sin abordar la cuestión de si tales datos ofrecen una imagen representativa de la evolución de esos factores afecta a la objetividad del análisis.

³⁶⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 161.

³⁷⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 63. Véase también el informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 11. (sin cursivas en el original)

³⁷¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.119; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.135.

³⁷² Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafo 161. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.11.

7.277. En respuesta, Marruecos subraya que la autoridad comparó las *mismas* estaciones (los cuatro primeros meses de 2016 con respecto a los cuatro primeros meses de 2017) y que, por lo tanto, la estacionalidad de la industria no era una consideración pertinente.³⁷³ En relación con este argumento, estamos de acuerdo con Túnez en que la comparación entre los cuatro primeros meses de 2016 y los cuatro primeros meses de 2017 es problemática, "dado que el período elegido, aunque sea el mismo para 2016 y 2017, finaliza a mitad del período en el que se llevan a cabo las ventas"³⁷⁴ y, por lo tanto, no tiene en cuenta las entregas que se realizan posteriormente. Consideramos que una autoridad objetiva e imparcial debería haber explicado cómo tuvo en cuenta la posibilidad de que la disminución de las ventas y de la participación en el mercado en los cuatro primeros meses pudiera compensarse más adelante en el año, y por qué esa consideración no afectaba a la comparabilidad de los dos períodos cuatrimestrales. Por lo tanto, el hecho de haber comparado los mismos meses no modifica nuestro razonamiento anterior.

7.278. Marruecos también señala a nuestra atención la constatación de un grupo especial de que "nada en el artículo 3.1 prohíbe a la autoridad investigadora centrarse en una parte del período objeto de investigación para hacer un análisis más detallado de la evolución durante esa parte del período objeto de investigación".³⁷⁵ Estamos de acuerdo en que nada en el artículo 3.1 prohíbe a la autoridad examinar con más detalle una parte del período objeto de investigación. No obstante, en el presente caso consideramos que el MIICEN no llevó a cabo un examen objetivo de las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional, ya que atribuyó *un peso decisivo* a los datos cuatrimestrales sin conciliar este enfoque con su constatación respecto a la estacionalidad de las ventas del cuaderno.

7.279. Por último, según Marruecos, dado que la fecha de iniciación de la investigación fue el 11 de mayo de 2017, el MIICEN no disponía de la totalidad de los datos de ese año, por lo que tuvo en cuenta los datos disponibles relativos a los cuatro primeros meses de 2017. Marruecos afirma que tener en cuenta los datos disponibles correspondientes al período más reciente no es incompatible con los artículos 3.1 y 3.4.³⁷⁶ De hecho, por lo general es deseable tener en cuenta datos recientes, ya que pueden revelar un daño actual.³⁷⁷ No obstante, observamos que Túnez no cuestiona la elección del período objeto de investigación ni la consideración de los datos correspondientes a los cuatro primeros meses de 2017, sino más bien el hecho de que el MIICEN decidiese extraer conclusiones definitivas de esos datos sin tener en cuenta la estacionalidad del producto en cuestión.³⁷⁸ Consideramos que, a la vez que tenía en cuenta los datos de los cuatro primeros meses de 2017, el MIICEN podría haber examinado qué peso se debía atribuir a esos datos en el contexto de sus propias constataciones sobre la estacionalidad de las ventas y a la luz de los datos cuatrimestrales y anuales correspondientes a 2016.

7.280. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el MIICEN no realizó un examen objetivo de la evolución de las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional, como exigen los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

7.3.3.2.3 ¿Fue el análisis de la producción de la rama de producción nacional objetivo?

7.281. Túnez critica el examen de la producción de la rama de producción nacional porque "no fue objetivo que el MIICEN concediera un peso decisivo a los datos correspondientes a enero-abril de 2017".³⁷⁹ Según Túnez, la producción se vio afectada por la estacionalidad del producto en cuestión, y los datos cuatrimestrales no son necesariamente representativos y fiables para obtener una orientación definitiva.³⁸⁰ Túnez subraya que la producción "aumentó durante los cuatro años completos del período objeto de investigación, y que el MIICEN concluyó, erróneamente, que la

³⁷³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 189; y respuesta de Marruecos a la pregunta 4.2 del Grupo Especial, párrafo 78.

³⁷⁴ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.17.

³⁷⁵ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 222 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.42).

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 191; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 225.

³⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 166 y 167.

³⁷⁸ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.10.

³⁷⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.130.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.111; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.128 y 4.129.

producción arrojaba resultados negativos sobre la base de los datos correspondientes a enero-abril de 2017".³⁸¹

7.282. Recordamos que, según el MIICEN, la producción de la rama de producción nacional "experimentó un crecimiento de 33 puntos entre 2013 y 2016 para luego disminuir durante los cuatro primeros meses de 2017".³⁸² El MIICEN señaló también que uno de los productores nacionales se había visto obligado a detener su producción en 2017 debido a la presión de las importaciones tunecinas de cuadernos.³⁸³ El MIICEN observó que "la evolución positiva de la producción entre 2013 y 2016, examinada a la luz de las ventas no rentables efectuadas [durante] todo ese período, permite concluir que el incremento de la producción no refleja una señal de rendimiento de la rama de producción nacional, lo que justifica la incapacidad de la rama de producción nacional para mantener ese ritmo y llevó a la reducción de su producción en enero-abril de 2017".³⁸⁴ Por último, el MIICEN se basó en esta disminución de la producción (y otros tres factores) para constatar la existencia de daño.³⁸⁵

7.283. En su análisis, el MIICEN se basó en los datos presentados en el cuadro siguiente³⁸⁶:

Cuadro 4

(Índice 2013 = 100)

	2013	2014	2015	2016	2016 (ene.-abr.)	2017 (ene.-abr.)
Producción nacional de cuadernos (toneladas)	100	117	118	133	42	34

Fuente: Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 123.

7.284. Así pues, la cuestión que se nos ha sometido es si, al atribuir un peso decisivo a los cuatro primeros meses de 2017 en su análisis de la producción nacional, el MIICEN examinó ese factor de daño de manera objetiva.

7.285. Comenzamos nuestro análisis por el argumento principal de Túnez, según el cual la estacionalidad del producto hace que los datos cuatrimestrales relativos a la producción de cuadernos no sean fiables. En respaldo de su posición, Túnez hace referencia a la constatación del MIICEN concerniente a la estacionalidad del producto.³⁸⁷ Ya hemos examinado esta constatación, pero la recordamos a continuación:

Cabe señalar que las ventas de cuadernos tienen la particularidad de ser estacionales. De hecho, el sector sigue el ritmo del inicio del curso escolar. Los mayoristas o la gran distribución hacen pedidos a los fabricantes de cuadernos en torno al mes de diciembre. *Entonces se pone en marcha la producción* y los pedidos se entregan en abril y mayo, en previsión de las compras del inicio del curso escolar.³⁸⁸

7.286. Según Túnez, esta constatación demuestra que "[l]a producción no es por tanto constante a lo largo del año, sino que obedece a los pedidos, que se hacen en torno al mes de diciembre".³⁸⁹

³⁸¹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.128. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 4.5 del Grupo Especial, párrafo 158.

³⁸² Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 153.

³⁸³ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 153.

³⁸⁴ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 153.

³⁸⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180.

³⁸⁶ Observamos que en el cuadro que figura en el párrafo 153 del informe sobre la determinación definitiva del MIICEN hay un error en la transposición de los datos de enero-abril de 2017. Por tanto, el cuadro 4 recoge los datos correctos que figuran en el párrafo 123 del informe del MIICEN. (Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 123; primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 185 y 186; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.3-4.9, 4.11, 4.127 y 4.128).

³⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.6; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.5 del Grupo Especial, párrafos 154-156.

³⁸⁸ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 11; informe sobre la determinación preliminar (Pruebas documentales TUN-5, MAR-17), párrafo 32; e informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 63. (sin cursivas en el original)

³⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.11.

Túnez afirma que "la cuestión fundamental en relación con la estacionalidad es *en qué medida esa proporción* [en enero-abril] *varía de un año a otro*".³⁹⁰ La constatación del MIICEN no ofrece indicaciones que permitan conocer qué parte de la producción tiene lugar entre enero y abril de cada año y si el porcentaje de la producción correspondiente a este período varía de un año a otro. Los datos relativos a la producción reproducidos en el cuadro tampoco facilitan indicaciones en este sentido porque el año 2016 es el único con respecto al cual hay datos correspondientes al período enero-abril y a todo el año. Por lo tanto, del expediente no se desprende claramente en qué medida la proporción de la producción que tiene lugar entre enero y abril varía de un año a otro. Por ese motivo, no estamos convencidos de que la información que tenía ante sí la autoridad indicara claramente la repercusión de la estacionalidad de las ventas de cuadernos sobre la producción en enero-abril.

7.287. Túnez critica dos aspectos del análisis de la producción realizado por el MIICEN.

7.288. En primer lugar, Túnez señala a nuestra atención el hecho de que el MIICEN utilizó una serie limitada de datos correspondiente a cuatro meses de 2017 sin ponerlos en el contexto de los datos de todo el año 2017. En este sentido, Túnez compara el enfoque del MIICEN con el adoptado por la autoridad investigadora mexicana en los asuntos *México - Medidas antidumping sobre el arroz y México - Tuberías de acero*, en los que la autoridad examinó una serie incompleta de datos, lo que no le permitió hacer un examen objetivo del daño.³⁹¹

7.289. Consideramos que las prescripciones del artículo 3.1 imponen a la autoridad investigadora la obligación de asegurarse de que los datos en que basa su determinación del daño reflejen con exactitud y credibilidad el estado de la rama de producción nacional. Como ya hemos indicado, los datos del año completo ofrecen en general una idea más exacta de la situación que los datos correspondientes a una parte del año.³⁹² En el mismo sentido, estamos de acuerdo con el grupo especial que, en la diferencia *México - Tuberías de acero*, advirtió contra la utilización de "subconjuntos temporales dentro de un período sin explicar suficientemente ni considerar si la evolución que se ha producido en esos subconjuntos refleja la que se ha dado en todo el período o si, y por qué, esos subconjuntos están justificados y no son anómalos".³⁹³

7.290. De la explicación del MIICEN se desprende que la disminución de la producción observada durante el período enero-abril de 2017 fue *un elemento fundamental* de las conclusiones relativas a la existencia de daño. A este respecto, observamos que el MIICEN no explicó cómo se había asegurado de que el período de cuatro meses ofrecía una imagen fiable de la evolución de la producción y no era anómalo. En esas circunstancias, centrarse de manera definitiva *en un subconjunto de datos muy limitado* dentro del período objeto de investigación para llegar a una conclusión definitiva sobre la evolución de la producción denota a nuestro juicio falta de objetividad.

7.291. En segundo lugar, Túnez critica el hecho de que el MIICEN basase sus conclusiones sobre la disminución de la producción en enero-abril de 2017, cuando el resto del período objeto de investigación (los cuatro años completos 2013 a 2016) mostraba una tendencia positiva.³⁹⁴ En efecto, el expediente pone de manifiesto que el MIICEN describió esta tendencia positiva de cuatro años en su examen, pero eligió centrarse en la disminución de la producción en enero-abril de 2017.³⁹⁵

7.292. Estimamos que, ante el aumento de la producción de 33 puntos en cuatro años, una autoridad objetiva e imparcial tendría que haber explicado por qué consideraba decisivos los datos del período de cuatro meses de 2017. Sin embargo, la única explicación que encontramos en el informe sobre la determinación definitiva es que "la evolución positiva de la producción entre 2013

³⁹⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 4.5 del Grupo Especial, párrafo 158. (las cursivas figuran en el original)

³⁹¹ Declaración inicial de Túnez en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8.6 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.85 y 7.86; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.254).

³⁹² El Órgano de Apelación observó que "el examen de datos correspondientes a todo el año permitiría tener una idea más exacta del 'estado de la rama de producción nacional' que un examen limitado a un período de seis meses" (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 183). Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.255.

³⁹³ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.252.

³⁹⁴ Respuesta de Túnez a la pregunta 4.5 del Grupo Especial, párrafo 158.

³⁹⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 153.

y 2016, examinada a la luz de las ventas no rentables efectuadas [durante] todo ese período, permite concluir que el incremento de la producción no refleja una señal de rendimiento de la rama de producción nacional, lo que justifica la incapacidad de la rama de producción nacional para mantener ese ritmo y llevó a la reducción de su producción en enero-abril de 2017".^{396, 397} A nuestro juicio, esta frase no explica por qué los datos de los cuatro primeros meses de 2017 reflejaban de manera más exacta el estado de la rama de producción nacional que los datos correspondientes a cuatro años.

7.293. Recordamos que Marruecos hace referencia a las constataciones del grupo especial en el asunto *Rusia - Vehículos comerciales* para respaldar su posición de que una autoridad investigadora puede "comparar los datos de una parte del período objeto de investigación con los datos del período correspondiente del año anterior".³⁹⁸ Si bien la autoridad investigadora rusa comparó efectivamente dos períodos semestrales en el marco de su análisis del daño, la cuestión que se nos plantea en este caso es distinta. En efecto, en aquel asunto, la Unión Europea no alegó que la autoridad rusa hubiera basado su determinación en datos semestrales, haciendo caso omiso de la tendencia a lo largo de varios años.³⁹⁹ Sin embargo, la cuestión que tenemos ante nosotros es precisamente el hecho de que el MIICEN se basara exclusivamente en datos de los cuatro primeros meses de 2017 para constatar el deterioro de la producción de la rama de producción nacional.

7.294. En síntesis, recordamos que de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora está obligada a realizar un examen objetivo de las pruebas que tenga ante sí. Más concretamente, debe asegurarse de que los datos que respaldan su determinación reflejen de forma creíble y exacta el estado de la rama de producción nacional. En nuestra opinión, una autoridad objetiva tendría que haber explicado por qué una disminución durante los cuatro primeros meses de 2017 era más pertinente que una tendencia a lo largo de cuatro años y tendría que haber abordado la cuestión de si los datos de cuatro meses eran representativos del estado de la rama de producción nacional. La falta de una explicación sobre esos aspectos afecta, a nuestro juicio, a la objetividad del examen realizado por el MIICEN.

7.295. Sobre la base de esas consideraciones, constatamos que el MIICEN no realizó un examen objetivo de la evolución de la producción de la rama de producción marroquí, como exigen los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

7.3.3.2.4 ¿Fue el análisis de la rentabilidad de la rama de producción nacional objetivo?

7.296. Túnez aduce que el MIICEN no realizó un examen objetivo e imparcial de la rentabilidad de la rama de producción nacional.⁴⁰⁰ Específicamente, según Túnez, el MIICEN hizo caso omiso de las pruebas relativas a la rentabilidad.⁴⁰¹ Así pues, Túnez aduce que el precio del producto nacional se mantuvo en todo momento por debajo del precio de los cuadernos tunecinos, y que la rama de producción nacional tuvo por tanto margen para transformar sus pérdidas en beneficios aumentando sus precios.⁴⁰² Túnez afirma que el MIICEN disponía de todos los elementos para concluir que la rentabilidad negativa no era una señal de daño, sino más bien de una estrategia comercial.⁴⁰³ Por lo

³⁹⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 153.

³⁹⁷ En el mismo párrafo del informe, el MIICEN observó que "uno de los mayores productores nacionales de cuadernos se vio obligado a detener su producción en 2017 debido a la situación del mercado caracterizada por el aumento de las importaciones de cuadernos tunecinos a precios de dumping". (Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 153). Sin embargo, ni el MIICEN en la investigación ni Marruecos en el marco de la presente diferencia han aducido que el período enero-abril de 2017 fuera decisivo debido a esta interrupción de la producción.

³⁹⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 223 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.39).

³⁹⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 7.28, 7.32-7.52.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.121; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 135.

⁴⁰¹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.146 y 4.151.

⁴⁰² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.144 y 4.145; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafos 135, 138 y 139.

⁴⁰³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.130; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.146.

tanto, el MIICEN contaba con pruebas que le permitían poner en tela de juicio el efecto de las importaciones en la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional.⁴⁰⁴

7.297. Marruecos defiende la decisión del MIICEN de basarse en la rentabilidad negativa para constatar la existencia de daño. En este sentido, Marruecos sostiene que "la rentabilidad es el indicador *primus inter pares*".⁴⁰⁵ Según Marruecos, los datos demuestran que el presunto margen de maniobra en lo relativo al precio fue "apenas perceptible" o "inexistente".⁴⁰⁶ Además, Marruecos hace hincapié en el hecho de que el MIICEN no disponía de pruebas que apuntaran a una estrategia comercial en razón de la cual la rama de producción nacional habría decidido vender con pérdidas.⁴⁰⁷

7.298. Habida cuenta de los argumentos de las partes, se nos plantea la cuestión de si el MIICEN evaluó la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional de manera objetiva.

7.299. Recordamos que el MIICEN constató una rentabilidad negativa de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación, algo que está respaldado por los datos obrantes en el expediente.⁴⁰⁸ El MIICEN vinculó expresamente la rentabilidad negativa con el efecto de las importaciones tunecinas sobre los precios. Así, la autoridad constató que "[p]ara mantener los volúmenes de producción y de ventas, la rama de producción nacional se vio obligada a ofrecer precios inferiores a los de las importaciones objeto de dumping originarias de Túnez, sacrificando sus márgenes de beneficio y aceptando vender con pérdidas".⁴⁰⁹ El MIICEN también destacó la importancia de la rentabilidad como indicador fundamental de la existencia de daño y explicó la relación entre los precios y los niveles de rentabilidad como sigue:

Además, si bien el establecimiento de un daño importante no depende necesariamente de la evolución negativa de todos los indicadores económicos de una rama de producción nacional, sin duda todos estos indicadores económicos no tienen ni pueden tener el mismo peso. Así, el Ministerio considera que la rentabilidad constituye uno de los indicadores fundamentales, pues representa el objetivo último de cualquier empresa. El nivel de los precios también constituye otro indicador de perjuicio importante por su gran repercusión directa en la rentabilidad. En este caso, se han constatado niveles de rentabilidad negativa en todo el período considerado y *las presiones ejercidas sobre los precios, principalmente por las importaciones objeto de dumping de cuadernos tunecinos, impidieron a la rama de producción nacional alcanzar unos niveles de precios no perjudiciales, como se ha detallado supra*. La presión ejercida por las importaciones objeto de dumping de cuadernos tunecinos ha sido tan importante en los primeros meses de 2017 que la rama de producción nacional no ha logrado mantener sus volúmenes de producción y ventas, lo que demuestra que la rama de producción nacional se encontraba al final del período objeto de investigación en una situación insostenible.⁴¹⁰

7.300. Comenzamos examinando el argumento principal de Túnez de que el MIICEN tendría que haber examinado si la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional obedecía a una estrategia por su parte. En respuesta a nuestra petición de que explicara por qué el MIICEN tendría que haber llevado a cabo tal examen *con arreglo a los artículos 3.1 y 3.4* del Acuerdo Antidumping, Túnez aclaró que "no aleg[aba] que una autoridad investigadora [estuviera] obligada a analizar sistemáticamente si una rentabilidad negativa podía obedecer a algo distinto de las importaciones, como una estrategia comercial de la rama de producción nacional, con arreglo a los artículos 3.1 y 3.4".⁴¹¹ En cambio, Túnez afirma que, a la luz de las pruebas que tenía ante sí, el MIICEN tendría

⁴⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.148 y 4.151; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafos 135 y 140.

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 194. (subrayado en el original)

⁴⁰⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 232 y 233.

⁴⁰⁷ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 237.

⁴⁰⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7 y MAR-1), párrafo 174; y primera comunicación escrita de Marruecos, página 64. Observamos que, en su primera comunicación escrita, Túnez cuestionó los datos en que se basó el cálculo de la rentabilidad. No obstante, tras haber consultado los datos confidenciales presentados por Marruecos, Túnez abandonó ese argumento (Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.143; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.1 del Grupo Especial, párrafo 127).

⁴⁰⁹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 173.

⁴¹⁰ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 178. (sin cursivas en el original)

⁴¹¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 137.

que haber cuestionado la explicación ofrecida por los solicitantes (en particular, que la rentabilidad negativa se explicaba por la necesidad de mantener un nivel de precios bajo frente a las importaciones tunecinas).⁴¹²

7.301. Conviene recordar que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping exige un examen de "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" y una evaluación de todos los factores e índices pertinentes "que influyan en el estado de esa rama de producción". No hay nada en el texto de esta disposición que exija a la autoridad investigadora examinar todas las causas posibles de los índices que demuestran una evolución negativa.⁴¹³ A este respecto, coincidimos con la opinión del Órgano de Apelación de que el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping tiene un ámbito de aplicación más amplio que el examen en el marco del artículo 3.4 y exige un análisis de no atribución.⁴¹⁴ La autoridad investigadora debe examinar otros factores de daño de que tenga conocimiento en el marco de este análisis. Por consiguiente, no estamos convencidos de que la autoridad investigadora estuviera obligada a examinar, con arreglo a los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, si otras razones distintas de las importaciones explicaban la rentabilidad negativa. Según nuestra evaluación, el argumento de Túnez está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 3.5, más que en el del artículo 3.4.⁴¹⁵ Por lo tanto, estamos de acuerdo con Marruecos en que el MIICEN no estaba obligado a examinar esta cuestión concreta, aunque por razones distintas.

7.302. Pasamos ahora a la evaluación del argumento de Túnez de que el MIICEN no examinó objetivamente las pruebas que planteaban dudas sobre la fuerza explicativa de las importaciones con respecto a la rentabilidad negativa. En particular, Túnez afirma que en 2014, 2015 y 2016, el precio de las importaciones estuvo por encima del costo de producción de la rama de producción nacional, que a su vez fue superior al precio del producto nacional.⁴¹⁶ Según Túnez, la rama de producción nacional disponía por tanto de un margen para aumentar sus precios manteniéndolos por debajo del precio de las importaciones tunecinas.⁴¹⁷ Túnez afirma que, al hacer caso omiso de los datos que contradecían la explicación del solicitante acerca de la repercusión de las importaciones sobre la rentabilidad, el MIICEN no hizo un examen objetivo de este índice.⁴¹⁸

7.303. Puesto que la primera frase del artículo 3.4 exige un examen de la *repercusión* de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, dicho artículo se refiere a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".⁴¹⁹ Por consiguiente, la autoridad investigadora está obligada a examinar "la 'fuerza

⁴¹² Respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafos 135, 137, 139 y 140.

⁴¹³ Dos terceros apoyan expresamente esta opinión. (Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 1; y respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 23) La Unión Europea añade que "[e]l artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping podría por lo tanto exigir el examen de la cuestión de si la rentabilidad negativa se explica por razones distintas de las importaciones objeto de dumping, solo si tal examen es *necesario* para el examen de 'la repercusión' de las importaciones sobre la rama de producción nacional". (Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 22 (las cursivas figuran en el original)). Los Estados Unidos, por su parte, observan que "[l]as razones en que se basan las tendencias observadas [en el estado de la rama de producción nacional], sin embargo, [son] por lo general más pertinentes para el análisis de la relación causal en el marco del artículo 3.5 del Acuerdo [Antidumping]". (Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 5).

⁴¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

⁴¹⁵ Observamos que, en la diferencia *China - Aparatos de rayos X*, el grupo especial se enfrentó a una alegación muy similar y observó que:

A juicio del Grupo Especial, la supuesta situación de puesta en marcha, la expansión comercial dinámica y la estrategia de fijación de precios agresiva de Nucotech deben más bien considerarse como posibles causas de la condición de una rama de producción que como factores indicativos del estado de la rama de producción parecidos a los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

(Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.255).

⁴¹⁶ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.145; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 139.

⁴¹⁷ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.145; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 135.

⁴¹⁸ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.148; y respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 135.

⁴¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.166 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

explicativa' de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".⁴²⁰

7.304. Observamos que, según las respuestas a los cuestionarios de dos productores, el nivel de los precios de las importaciones tunecinas fue un elemento de la fijación de precios para la rama de producción nacional.⁴²¹

7.305. Los datos tomados por Túnez del expediente demuestran que el precio de las importaciones tunecinas fue superior al costo de producción de la rama de producción nacional entre 2014 y 2016 (durante tres años en un período de recopilación de datos de cuatro años y cuatro meses) que, a su vez, fue superior al precio del producto nacional.⁴²² Sin embargo, en el análisis de la rentabilidad de la rama de producción nacional realizado por el MIICEN no se hizo referencia alguna a la interacción de los precios del producto nacional y el producto tunecino y el costo de producción del producto nacional. El MIICEN se limitó a afirmar que "las importaciones objeto de dumping de cuadernos tunecinos impidieron a la rama de producción nacional alcanzar unos niveles de precios no perjudiciales"⁴²³ y que "[p]ara mantener los volúmenes de producción y de ventas, la rama de producción nacional se vio obligada a ofrecer precios inferiores a los de las importaciones objeto de dumping originarias de Túnez, sacrificando sus márgenes de beneficio y aceptando vender con pérdidas".⁴²⁴

7.306. Marruecos sostiene que la rama de producción nacional trató de mantener sus participaciones en el mercado reduciendo sus precios para seguir siendo competitiva.⁴²⁵ A este respecto, el MIICEN precisó que la rama de producción nacional había decidido seguir "vendiendo a precios tan competitivos como los de los exportadores tunecinos para limitar la pérdida de participaciones en el mercado, lo que afectó directamente a los márgenes de rentabilidad".⁴²⁶ Hemos constatado más arriba que las conclusiones del MIICEN relativas a la evolución de las participaciones en el mercado y las ventas de la rama de producción nacional no se basaron en un examen objetivo de los datos. Observamos además que la explicación del MIICEN no tiene en cuenta la interacción específica de los precios del producto nacional y el producto tunecino, y el costo de producción del producto nacional. El expediente muestra que los precios del producto tunecino no solo eran más elevados que el del producto nacional similar, sino que, además, siguieron *una trayectoria opuesta* entre 2014 y 2016.⁴²⁷ No obstante, el MIICEN no explicó por qué motivo, habida cuenta de la tendencia al alza de los precios del producto tunecino, la rama de producción nacional se vio obligada a seguir bajando sus precios y sacrificar sus beneficios. Así pues, el MIICEN no examinó de manera objetiva si las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" con respecto a la rentabilidad negativa de los productores nacionales.

7.307. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que el MIICEN no examinó la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional de manera objetiva y, por lo tanto, infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

7.308. Observamos que Túnez sostiene también que el MIICEN no tuvo en cuenta el hecho de que muchos factores habían experimentado una evolución positiva en su constatación de existencia de daño.⁴²⁸ Sobre la base de otra decisión de un grupo especial, Túnez afirma que la autoridad debe

⁴²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.166 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

⁴²¹ Respuesta de MAPAF al cuestionario (Prueba documental TUN-66), página 16, sección F.2 ("Fixation des prix"); y respuesta de Promograph al cuestionario (Prueba documental TUN-67), página 16, sección F.2 ("Fixation des prix").

⁴²² Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148, 149 y 191 (cuadros); respuesta de Túnez a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 138; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.144.

⁴²³ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 178.

⁴²⁴ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 173.

⁴²⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 194; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 216.

⁴²⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 176.

⁴²⁷ Informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 148, 149 y 191.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.99-6.106; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 4.112-4.120.

explicar de manera "cabal y convincente" por qué los resultados positivos "pesaban menos que cualesquiera otros factores".⁴²⁹ Túnez considera que el MIICEN no proporcionó esa explicación.⁴³⁰

7.309. Observamos que la conclusión definitiva del MIICEN sobre el estado de la rama de producción nacional se sustentó en la evolución negativa de cuatro factores: la producción, las ventas, la participación en el mercado y la rentabilidad de la rama de producción nacional.⁴³¹ Dado que ya hemos concluido que el examen de esos cuatro factores realizado por el MIICEN no fue objetivo, toda la conclusión sobre el estado de la rama de producción nacional es incompatible con las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que no es necesario abordar este argumento adicional de Túnez para resolver la presente diferencia.

7.3.3.3 Conclusión sobre el examen del estado de la rama de producción nacional

7.310. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, constatamos que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo de la evolución de las ventas, la participación en el mercado y la producción de la rama de producción nacional y al no examinar de manera objetiva, sobre la base de las pruebas que tenía ante sí, si la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional se debió a las importaciones tunecinas.

7.4 Alegaciones de Túnez con respecto a la determinación de la relación causal

7.4.1 Introducción

7.311. Túnez alega que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping por dos razones: a) porque constató la existencia de una relación causal entre el daño observado y las importaciones tunecinas sobre la base de su análisis erróneo del volumen de las importaciones en términos relativos, de los efectos de las importaciones sobre los precios y del estado de la rama de producción nacional⁴³²; y b) porque no examinó debidamente la competencia entre los productores nacionales (concretamente Imprimerie Moderne) en el marco de su análisis de los factores de no atribución.⁴³³

7.312. En lo que concierne al primer argumento de Túnez, Marruecos recuerda que impugna las alegaciones formuladas por Túnez al amparo de los artículos 3.2 y 3.4 y, sobre esa base, nos pide que rechacemos igualmente la alegación conexa relativa al examen de la relación causal.⁴³⁴ En lo que concierne a Imprimerie Moderne, Marruecos explica que los exportadores no presentaron pruebas de la competencia de dicha empresa en el mercado marroquí y que esta no cooperó en la investigación.⁴³⁵ Por consiguiente, el MIICEN no estaba obligado a examinar los efectos de la presencia de esta empresa en el mercado.⁴³⁶

7.313. En la sección siguiente, recordamos las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping relativas al examen de la relación causal. A continuación, examinamos las dos reclamaciones de Túnez.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.105 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249).

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.106.

⁴³¹ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 180.

⁴³² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 7.10-7.15; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.3-5.6.

⁴³³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 7.16-7.29; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.7-5.24.

⁴³⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 205.

⁴³⁵ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 108 y 109; declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 104; y respuesta de Marruecos a la pregunta 5.6 del Grupo Especial, párrafo 83.

⁴³⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 246.

7.4.2 Análisis

7.4.2.1 Prescripciones aplicables de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.314. Hemos expuesto anteriormente las prescripciones del artículo 3.1 y no las repetimos aquí.

7.315. Las disposiciones pertinentes del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

7.316. Así pues, el artículo 3.5, junto con el artículo 3.1, establece diversas obligaciones. En primer lugar, "[h]abrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño". Esta demostración "se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades".

7.317. En virtud de la frase "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", el análisis de la relación causal es resultado de una progresión lógica en el análisis del daño. El Órgano de Apelación ha señalado que "en la medida en que un grupo especial constate que los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por una autoridad investigadora son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, esas incompatibilidades probablemente menoscabarían la determinación global de la existencia de relación causal de la autoridad investigadora y *consiguientemente* darían lugar a una incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3".⁴³⁷ Asimismo, otros grupos especiales han constatado infracciones del artículo 3.5 basándose en las incompatibilidades de los análisis realizados por las autoridades investigadoras con los artículos 3.2 y 3.4.⁴³⁸

7.318. De conformidad con la tercera frase del artículo 3.5, la autoridad investigadora está obligada a examinar cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación ha observado que la obligación de realizar este análisis de la no atribución se activa cuando el factor de que se trata: a) es del "conocimiento" de la autoridad investigadora; b) es un factor "distinto[]" de las importaciones objeto de dumping"; y c) perjudica a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.⁴³⁹

7.319. Por último, observamos que el Acuerdo Antidumping "no declara expresamente cómo deberá tener 'conocimiento' de estos factores la autoridad investigadora, o si deben plantearlos las partes interesadas y de qué manera para que se consideren 'conocidos'".⁴⁴⁰

7.4.2.2 ¿Fue el examen de la relación causal basado en los análisis erróneos de los efectos de las importaciones sobre los precios y de los índices de daño incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping?

7.320. Túnez considera que el MIICEN basó su conclusión de que las importaciones tunecinas habían contribuido al daño causado a la rama de producción nacional en: a) los efectos del volumen de las importaciones tunecinas, b) los efectos de las importaciones sobre los precios del producto nacional,

⁴³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.196. (las cursivas figuran en el original)

⁴³⁸ Informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.327 y 7.328; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.182; y *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.186.

⁴³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 176.

y c) el análisis del estado económico de la rama de producción nacional.⁴⁴¹ Según Túnez, al haber sido el examen del daño incompatible con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, el MIICEN no tenía fundamento para concluir que existía una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño constatado, y por lo tanto infringió los artículos 3.1 y 3.5.⁴⁴²

7.321. En el informe sobre la determinación definitiva, el MIICEN concluyó que "el aumento de las importaciones objeto de dumping de cuadernos originarios de Túnez, por coincidir con el deterioro de la rama de producción nacional, y teniendo en cuenta su volumen y sus precios, constituye una causa del daño importante sufrido por la rama de producción nacional".⁴⁴³ Esta constatación da a entender que el MIICEN basó su determinación de la relación causal en el aumento del volumen de las importaciones, en los efectos de las importaciones sobre los precios y en el daño causado a la rama de producción nacional.

7.322. Recordamos que, en virtud del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora está obligada a demostrar que las importaciones objeto de dumping causan, *por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4*, un daño. Esto significa que los análisis erróneos en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 pueden dar lugar a una incompatibilidad consiguiente con el artículo 3.5.⁴⁴⁴

7.323. Hemos constatado varias incompatibilidades con los artículos 3.2 y 3.4 en el análisis realizado por el MIICEN de los efectos de las importaciones sobre los precios del producto nacional, así como en el análisis de los índices de la rama de producción nacional en que se basa la determinación de daño importante. Esas incompatibilidades nos llevan a concluir que el examen de la relación causal fue también incompatible con el artículo 3.5. Consideramos a este respecto que basarse, en el examen de la relación causal, en análisis en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 que no fueron objetivos en el sentido del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping vicia el análisis de la relación causal, de manera que no puede ser objetivo.

7.324. Por consiguiente, concluimos que el análisis de la relación causal entre el daño constatado y las importaciones tunecinas fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

7.4.2.3 ¿Actuó el MIICEN de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no examinar los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en la rama de producción nacional?

7.325. Observamos que en el presente asunto el MIICEN definió la rama de producción nacional como tres de los cinco productores nacionales de cuadernos (MAPAF, PROMOGRAPH y Med Paper).⁴⁴⁵ En el marco de su análisis de la no atribución, el MIICEN examinó la competencia entre estos productores.⁴⁴⁶ Si bien el MIICEN señaló la existencia de otros dos productores nacionales —Imprimerie Moderne y Sopalemb— que representaban el 30-40% de la producción nacional de cuadernos en 2016⁴⁴⁷, no examinó la competencia de esos otros dos productores como factor de no atribución.

7.326. Túnez sostiene que el MIICEN era consciente de la importancia de Imprimerie Moderne en el mercado marroquí y que la competencia de Imprimerie Moderne fue un "factor[] de que [se] ten[ía] conocimiento" que "perjudi[caba] a la rama de producción nacional" en el sentido de la tercera frase del artículo 3.5.⁴⁴⁸ Túnez cuestiona en particular el hecho de que el MIICEN no examinara los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en el estado de la rama de

⁴⁴¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.10; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.5.

⁴⁴² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 7.10-7.15; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.3 y 5.4.

⁴⁴³ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 219.

⁴⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.196

⁴⁴⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 14 y 73.

⁴⁴⁶ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 198-200.

⁴⁴⁷ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 6; e informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafos 14, 16 y 77.

⁴⁴⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 144.

producción nacional y afirma que, por ello, infringió los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁹

7.327. Recordamos que, con arreglo a las prescripciones del artículo 3.5, la autoridad investigadora está obligada a realizar un análisis de la no atribución cuando el factor de que se trata a) es del "conocimiento" de la autoridad investigadora, b) es un factor "distinto[]" de las importaciones objeto de dumping", y c) perjudica a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.⁴⁵⁰

7.328. En lo relativo a las prescripciones del artículo 3.5, no compartimos la posición de Túnez de que el simple conocimiento de la existencia de un posible factor de daño basta para activar la obligación de investigarlo.⁴⁵¹ Recordamos que el artículo 3.5 exige un examen de "cualesquiera otros factores de que [se] tenga[] conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". Otros grupos especiales han considerado que una autoridad investigadora, si no tiene ante sí pruebas que indican que un factor está causando daño a la rama de producción nacional, no está obligada a examinarlo en el marco del análisis de la no atribución.⁴⁵² Estamos de acuerdo con esa interpretación y la adoptamos a los fines de nuestro examen.

7.329. Marruecos no cuestiona el hecho de que los exportadores señalaron a la atención del MIICEN la competencia de Imprimerie Moderne.⁴⁵³ Por lo tanto, está claro que la autoridad tenía "conocimiento" de la presencia de Imprimerie Moderne. Tampoco se cuestiona que la competencia de Imprimerie Moderne era un factor "distinto[]" de las importaciones objeto de dumping".

7.330. En cambio, las partes discrepan sobre si el MIICEN disponía de pruebas que indicasen que la competencia de Imprimerie Moderne perjudicaba a la rama de producción nacional.⁴⁵⁴ Así pues, tenemos ante nosotros la cuestión de si el MIICEN disponía de pruebas sobre los efectos negativos de la presencia de Imprimerie Moderne en el estado de la rama de producción nacional.

7.331. A este respecto, Túnez nos ha presentado los siguientes elementos: datos que reflejan la producción de Imprimerie Moderne, una estimación de la participación en el mercado de Imprimerie Moderne y determinadas aseveraciones de los exportadores ante el MIICEN. Examinamos estos elementos sucesivamente.

7.332. Según el MIICEN, Imprimerie Moderne comenzó sus actividades en 2015.⁴⁵⁵ Observamos que el principal argumento esgrimido por Túnez es que la presencia de Imprimerie Moderne en el mercado marroquí era muy importante, como indica su participación en la producción nacional.⁴⁵⁶ El MIICEN constató que Sopalemb e Imprimerie Moderne representaban el 30-40% de la producción nacional de cuadernos en 2016.⁴⁵⁷ Dado que Sopalemb "solo producía volúmenes muy limitados de cuadernos"⁴⁵⁸, Túnez, sobre la base de los datos que constan en el expediente, estima que la

⁴⁴⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 5.1 del Grupo Especial, párrafo 143; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.24. Túnez especifica que, "según los datos de que disponía el MIICEN, Imprimerie Moderne era el único productor, aparte de los solicitantes, que podía tener efectos perjudiciales en el estado de la rama de producción nacional". (Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.15). Habida cuenta de esas explicaciones, entendemos que Túnez no alega una infracción del artículo 3.5 sobre la base de que el MIICEN no examinó la competencia de Sopalemb como factor de que tenía conocimiento que *perjudicaba* a la rama de producción nacional.

⁴⁵⁰

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.20 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.636).

⁴⁵² Informes de los Grupos Especiales, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.196; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267.

⁴⁵³ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafo 245 a).

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 7.21-7.28; segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.14-5.24; declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 108 y 109; declaración inicial de Marruecos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 104; respuesta de Marruecos a la pregunta 5.6 del Grupo Especial, párrafo 83; y observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafos 245-247.

⁴⁵⁵ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 77.

⁴⁵⁶ Respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafo 166.

⁴⁵⁷ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 6.

⁴⁵⁸ Informe sobre la determinación definitiva (Pruebas documentales TUN-7, MAR-1), párrafo 77.

participación de Imprimerie Moderne en la producción era del [[***]]% en 2015 y del [[***]]% en 2016.⁴⁵⁹ Según Túnez, "cabe esperar que ese productor tuviera una participación importante en el mercado" y que haya podido afectar a la participación en el mercado de la rama de producción nacional.⁴⁶⁰

7.333. A nuestro juicio, los datos relativos a la participación de esta empresa en la producción no ofrecen indicaciones precisas sobre el efecto de la competencia de Imprimerie Moderne en la rama de producción nacional, porque el expediente no demuestra qué parte de las ventas de ese productor estaba destinada al mercado marroquí y a los mercados de exportación, y cómo afectaban sus ventas a la rama de producción nacional. Por lo tanto, coincidimos con Marruecos en que "[n]o está claro, sobre la base de los hechos que la autoridad tenía ante sí, qué parte de la producción de Imprimerie Moderne se exportó durante el último año del período objeto de investigación, cuál era la competencia con los productos en cuestión ni cuál era la competencia efectiva en el mercado".⁴⁶¹

7.334. Las dos partes confirman que el MIICEN no estableció la participación en el mercado de Imprimerie Moderne.⁴⁶² No obstante, Túnez insiste en el hecho de que la participación en el mercado de este productor era importante. Según la estimación realizada por Túnez a partir de los datos que figuran en el informe de iniciación de la investigación, su participación en el mercado ascendería aproximadamente al 13%.⁴⁶³ Túnez ha obtenido esta cifra multiplicando la participación en el mercado de la rama de producción nacional tomada del informe de iniciación (45-50%) por la participación de Imprimerie Moderne en la producción nacional (30%).⁴⁶⁴ En este cálculo se presume que esta empresa vendía la totalidad de sus cuadernos en el mercado marroquí y no se tiene en cuenta la posibilidad de que estuviera orientada a la exportación. Como ya hemos señalado, en el expediente de la investigación no se indica qué parte de las ventas de Imprimerie Moderne se efectuó en el mercado marroquí. Por este motivo, no podemos basarnos en esa estimación de Túnez, que no cuenta con el respaldo de pruebas.

7.335. Túnez afirma asimismo que la entrada en el mercado de un productor que obtiene rápidamente una gran participación en la producción nacional influirá necesariamente en las decisiones de la rama de producción nacional en materia de fijación de precios.⁴⁶⁵ Sin embargo, el expediente de la investigación no ofrece información sobre los niveles de precios de los cuadernos de Imprimerie Moderne⁴⁶⁶ que permita estimar si este productor pudo ejercer presión sobre los precios de la rama de producción nacional. Por consiguiente, esta afirmación de Túnez sigue siendo una especulación no apoyada por pruebas obrantes en el expediente de la investigación.

7.336. Por último, Túnez ha hecho referencia a las aseveraciones de los exportadores ante el MIICEN. Así, los exportadores señalaron a la atención del MIICEN el hecho de que Imprimerie Moderne había abierto una nueva fábrica en 2014 (citando el sitio web de la empresa).⁴⁶⁷ También afirmaron que "nuevos productores, como la empresa Imprimerie Moderne, ofrec[ían] nuevas marcas (por ejemplo, Bleu Marine) con éxito y ha[bía]n aumentado su producción y sus ventas".⁴⁶⁸ Aunque confirman la aparición de un nuevo productor marroquí de cuadernos, esas afirmaciones no

⁴⁵⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.15 (donde se hace referencia al archivo Excel relativo a la participación en la solicitud (Prueba documental TUN-30 (ICC)), pestaña "Representativité"); e informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)), párrafos 210 y 211.

⁴⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.15.

⁴⁶¹ Respuesta de Marruecos a la pregunta 5.11 del Grupo Especial, párrafo 60 d).

⁴⁶² Respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafos 160-165; y observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafos 241, 242 y 245 b).

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.24 (donde se hace referencia al informe de iniciación de la investigación (Prueba documental TUN-2), cuadro 11).

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.24 y nota 346.

⁴⁶⁵ Respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial en la segunda audiencia; y observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 5.11 del Grupo Especial, párrafo 98.

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.27. La Prueba documental TUN-30 refleja el valor de la producción de Imprimerie Moderne correspondiente a los años 2015 y 2016. (Archivo Excel relativo a la participación en la solicitud (Prueba documental TUN-30 (RCC))) Sin embargo, esos datos no indican si Imprimerie Moderne ejercía presión sobre los precios de la rama de producción nacional.

⁴⁶⁷ Observación de los exportadores tunecinos sobre la investigación (27 de febrero de 2018) (Prueba documental TUN-29), página 11.

⁴⁶⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafo 166; y observación de los exportadores tunecinos sobre la investigación (27 de febrero de 2018) (Prueba documental TUN-29), página 10.

proporcionan otras pruebas sobre los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en el estado de la rama de producción nacional.

7.337. En síntesis, no estamos convencidos de que una autoridad objetiva hubiera concluido, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que la competencia de Imprimerie Moderne perjudicaba a la rama de producción nacional. Por esta razón, constatamos que el MIICEN no estaba obligado a examinar la competencia de Imprimerie Moderne en el marco de su análisis de los factores de no atribución.

7.338. Observamos que Túnez no formula argumentos independientes en apoyo de su alegación al amparo del artículo 3.1. Por lo tanto, Túnez no ha establecido que Marruecos infringiera el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping al no examinar los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne.

7.4.3 Conclusión sobre el examen de la relación causal

7.339. A la luz de lo que antecede, concluimos que el análisis de la relación causal entre el daño constatado y las importaciones tunecinas realizado por el MIICEN fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

7.340. En lo relativo al examen de la no atribución del daño causado por otros factores de que se tenía conocimiento, Túnez no ha establecido que Marruecos infringiera los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no examinar los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne.

7.5 Alegaciones de Túnez relativas a la iniciación de la investigación

7.5.1 Introducción

7.341. Túnez afirma que la reclamación presentada ante el MIICEN por la rama de producción nacional es insuficiente, en lo que respecta a la prueba de la existencia de dumping.⁴⁶⁹ Considera que el MIICEN debería haber renunciado a iniciar la investigación, a falta de pruebas de la existencia de dumping o, cuando menos, haber explicado en su aviso de iniciación la forma en que esas pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.⁴⁷⁰ Solicita al Grupo Especial que constate que:

[E]l MIICEN no examinó suficientemente la exactitud y la pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para justificar la iniciación de una investigación antidumping de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. En efecto, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo, la petición presentada por las tres empresas solicitantes no contiene pruebas suficientes de la existencia de dumping, en particular de la existencia de un valor normal demostrable en Túnez. Sin embargo, a pesar de esa insuficiencia, el MIICEN no puso fin a la investigación, como exige la primera frase del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷¹

7.342. Así pues, Túnez sostiene que varias de las pruebas incluidas en la reclamación de la rama de producción nacional eran insuficientes para cumplir los criterios establecidos en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping:

- a. **La prueba del precio de exportación** se basó únicamente en una sola factura aislada correspondiente al período comprendido entre diciembre de 2015 y noviembre de 2016, y en el aviso de iniciación no se explicaba por qué "los precios de exportación de ese día debían considerarse representativos de todo el período objeto de la investigación sobre el dumping".⁴⁷²

⁴⁶⁹ Aunque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez se indica que "la petición ... no incluye pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal", Túnez ha confirmado que las alegaciones que ha formulado basándose en el artículo 5 se fundan únicamente en la insuficiencia de las pruebas relativas al dumping. (Respuesta de Túnez a la pregunta 6.2 del Grupo Especial, párrafo 153).

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.8.

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.1. Véase también la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.65.

⁴⁷² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.22.

- b. La información sobre los precios de exportación solo se refería a algunos modelos del producto objeto de investigación, a pesar de que la investigación abarcaba una amplia gama de productos de precios muy diferentes.⁴⁷³
- c. El ajuste del transporte interno efectuado por el solicitante para convertir el precio FOB en un precio ex fábrica no reflejaba la diversidad de las circunstancias del transporte interno del producto en cuestión en Túnez, debido a las diferencias de peso de los cuadernos y a la distancia variable entre las fábricas y los puertos de exportación⁴⁷⁴ (Túnez critica por la misma razón el ajuste del mismo valor efectuado en los precios de venta en Túnez en el marco de la determinación del valor normal).⁴⁷⁵ Túnez señala, por otra parte, que el ajuste efectuado correspondía a un trayecto de ida y vuelta entre la fábrica y el puerto de exportación, sin que ello estuviera justificado.⁴⁷⁶
- d. **La prueba del valor normal** se basó en catálogos en línea de una cadena de supermercados y de librerías que vendían al por menor, pero sin demostrar que los precios reflejados en esos catálogos fueran los del producto tunecino.⁴⁷⁷ Por otra parte, esos catálogos reflejaban únicamente el precio de determinados modelos del producto, sin que en la reclamación se explicara por qué esos precios eran representativos.⁴⁷⁸
- e. Los márgenes de distribución utilizados para el valor normal se ajustaron tomando como base información sobre las prácticas comerciales de un mayorista marroquí, sin que el solicitante explicara por qué esos márgenes eran representativos de la práctica en Túnez.⁴⁷⁹ Además, este ajuste de los márgenes concernía a los mayoristas, a pesar de que las referencias utilizadas para el valor normal en Túnez correspondían a precios de venta al por menor.⁴⁸⁰
- f. Por último, el ajuste relacionado con el pago de regalías por determinados cuadernos con licencia no se basó en pruebas de esas regalías en el mercado tunecino.⁴⁸¹

7.343. Observamos que Túnez no sostiene que la reclamación carezca de los elementos mencionados en el inciso iii) del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, de la lectura del expediente se desprende que la reclamación contenía elementos de información sobre el precio de exportación del producto objeto de investigación, así como sobre el valor normal del producto similar en el mercado tunecino. Por lo tanto, lo que está en litigio es la suficiencia y la pertinencia⁴⁸² de estas pruebas, teniendo en cuenta lo que cabía esperar razonablemente de los solicitantes.

7.344. En relación con la supuesta infracción del artículo 5.3, Túnez afirma que el MIICEN no se comportó como una autoridad imparcial y objetiva al no examinar suficientemente la exactitud y pertinencia de las pruebas relativas al precio de exportación y al valor normal que figuraban en la solicitud de iniciación.⁴⁸³ En particular, según Túnez, el MIICEN debería haber evaluado:

- a. si los precios que figuraban en los documentos relativos a la exportación y las ventas en el mercado interno de Túnez, limitados a determinados modelos de la gama de modelos del producto objeto de investigación, eran representativos de los precios de exportación y de los valores normales del producto considerado en su totalidad;
- b. si los precios de exportación fijados en un día eran representativos de los precios de exportación de todo el período objeto de investigación;

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.23.

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.26.

⁴⁷⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.37.

⁴⁷⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.27.

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.31.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.33 y 8.34.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.36.

⁴⁸¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.38.

⁴⁸² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.65.

⁴⁸³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.41.

- c. si la información que contenían los catálogos presentados como prueba del valor normal era exacta con respecto a los productores implicados o al origen de la mercancía en cuestión; y
- d. si los ajustes que había que aplicar al precio de exportación y el valor normal se basaban en hipótesis correctas.⁴⁸⁴

7.345. Si bien estos cuatro argumentos relativos al examen realizado por la autoridad se desarrollaron en apoyo de su alegación al amparo del artículo 5.3, Túnez ha aclarado, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, que están "estrechamente relacionados con las insuficiencias probatorias identificadas por Túnez en el sentido del artículo 5.2".⁴⁸⁵ Túnez aduce que "al no realizar tal examen, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping".⁴⁸⁶

7.346. A este respecto, Túnez explica que solicita "una constatación de incompatibilidad con cada una de esas disposiciones (5.2, 5.3 y 5.8)"⁴⁸⁷, pero que "si el Grupo Especial considera que, de conformidad con la norma de examen aplicable a los artículos 5.2 y 5.3, podría resolver la alegación de Túnez constatando la infracción de una sola de esas dos disposiciones (y del artículo 5.8), Túnez no se opondrá a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal respecto de la otra disposición en cuestión".⁴⁸⁸

7.347. Marruecos, por su parte, nos pide que constatemos "que el artículo 5.2 no establece una obligación independiente *para la autoridad*"⁴⁸⁹ y que el MIICEN no actuó de manera incompatible con los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping al aceptar iniciar una investigación.⁴⁹⁰

7.5.2 Análisis

7.348. Recordamos que el artículo 5 del Acuerdo Antidumping se ocupa de la "iniciación" y el "procedimiento de la investigación". Establece las condiciones en virtud de las cuales una autoridad investigadora puede aceptar una reclamación e iniciar una investigación o ponerle fin.

7.349. Los argumentos formulados por Túnez en esta diferencia plantean tanto la cuestión de la suficiencia de las pruebas presentadas por la rama de producción nacional como la del examen de esas pruebas por la autoridad investigadora. Por lo tanto, comenzamos analizando las obligaciones que se derivan, para Marruecos, de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, y a continuación examinaremos los argumentos de las partes a la luz de esas disposiciones y de los hechos obrantes en el expediente de la investigación.

7.5.2.1 Prescripciones aplicables del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping

7.350. El artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping consta de una "parte introductoria" y de cuatro incisos que describen la "información" que debe figurar en una solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie una investigación (la reclamación). Así, la parte introductoria dispone que en una reclamación:

"[S]e incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos[.]

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.43.

⁴⁸⁵ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 176.

⁴⁸⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.44.

⁴⁸⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 175.

⁴⁸⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 174.

⁴⁸⁹ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 250. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁹⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 306.

7.351. Los "datos" sobre el dumping (inciso iii) del artículo 5.2) son los relativos al valor normal y al precio de exportación establecidos por el solicitante.⁴⁹¹ Otros grupos especiales han considerado que el artículo 5.2 iii) debe interpretarse a la luz del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que define el dumping y los métodos para establecer un margen de dumping.⁴⁹² Por lo tanto, estos datos abarcan los diversos componentes del cálculo de un margen de dumping, es decir, elementos para determinar un valor normal (ya sea sobre la base del precio de venta o sobre la base de un valor normal reconstruido), un precio de exportación, así como los ajustes que puedan ser necesarios para realizar una comparación equitativa.

7.352. A su vez, la parte introductoria establece que las "pruebas de la existencia de dumping" deben permitir "apoyar" el valor normal, el precio de exportación y los ajustes alegados por el solicitante. La definición de la palabra "*étayer*" (apoyar) indica que este verbo significa "*[s]outenir quelque chose par des arguments, des preuves, le fonder, l'établir ou en être la base, la preuve*" (sustentar algo con argumentos o pruebas, fundarlo, establecerlo o ser su base o su prueba)⁴⁹³, mientras que la palabra "*preuve*" (prueba) se define como un "*[é]lément matériel ... qui démontre, établit, prouve la vérité ou la réalité d'une situation de fait ou de droit*" (un elemento material ... que demuestra, establece, prueba la verdad o la realidad de una situación fáctica o jurídica).⁴⁹⁴ La elección de esos términos indica que la información facilitada para sustentar la reclamación debe tener algún valor probatorio. En lo que respecta al dumping, el solicitante debe aportar elementos materiales que permitan establecer la realidad del valor normal, del precio de exportación y del valor de los posibles ajustes durante el período elegido para la reclamación. Un valor normal y un precio de exportación no apoyados "por las pruebas pertinentes" "no bastarían" para cumplir los requisitos del artículo 5.2.⁴⁹⁵

7.353. Sin embargo, el artículo 5.2 reconoce que únicamente se pueden exigir al solicitante las pruebas que "razonablemente tenga a su alcance". Por lo tanto, el nivel de prueba exigido en una reclamación no puede ir más allá de lo que una empresa que forme parte de la rama de producción nacional razonablemente tenga a su alcance, lo que excluye, en particular, la información confidencial. En otros procedimientos de solución de diferencias se ha interpretado que esta reserva tiene por objeto "que no se imp[onga] al solicitante la carga excesiva de presentar informaciones que no est[én] razonablemente a su alcance".⁴⁹⁶ Por otra parte, varios grupos especiales han reconocido que la cantidad y la calidad de las pruebas presentadas en la etapa de la reclamación eran necesariamente inferiores a las de las exigidas para imponer medidas antidumping.⁴⁹⁷

7.354. Por último, observamos que las partes discrepan en cuanto a si el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establece obligaciones cuyo incumplimiento puede constatar un grupo especial. Así, Túnez afirma que al "establecer de manera prescriptiva el contenido básico de una solicitud de iniciación de una investigación antidumping, el artículo 5.2 impone una obligación que las

⁴⁹¹ El artículo 5.2 iii) establece que la reclamación deberá contener "datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación ... así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador".

⁴⁹² Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35. Véase el informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.22.

⁴⁹³ Diccionario Larousse, definición de "*étayer*" (apoyar) <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/%c3%a9tayer/31335> (consultado el 14 de abril de 2021).

⁴⁹⁴ Diccionario Larousse, definición de "*preuve*" (prueba) <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/preuve/63855> (consultado el 14 de abril de 2021).

⁴⁹⁵ Como indica el informe del grupo especial encargado del asunto *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, "la relación [de una prueba] con los hechos que tiende a establecer, es decir, su pertinencia, es intrínseca al propio sentido de las 'pruebas'".⁴⁹⁵ La información que no tiende a establecer los hechos requeridos no encaja en esta definición. (*Ibid.*, párrafo 7.19 (no se reproduce la nota de pie de página)).

⁴⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.54.

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.62. En otro informe de grupo especial se indica a este respecto lo siguiente:

[L]a diferencia entre las pruebas que deben respaldar una determinación y las pruebas necesarias para la iniciación no radica en una cuestión de naturaleza, sino de magnitud, o como han señalado otros grupos especiales, de "cantidad y [de] calidad". La "*cantidad y [la] calidad*" de las pruebas necesarias para iniciar una investigación son inferiores a las de las exigidas para imponer medidas antidumping. No obstante, siguen siendo pruebas de esos mismos elementos las que se necesitan para justificar la iniciación de una investigación.

(Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.23 (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original)).

autoridades deben respetar al evaluar la solicitud".⁴⁹⁸ Marruecos, por su parte, considera que "nada de lo dispuesto en el artículo 5.2 impone [a las autoridades investigadoras] ninguna obligación jurídica de hacer o no hacer algo".⁴⁹⁹ En la medida en que Túnez formula alegaciones sobre la base del artículo 5.2 en esta diferencia, Marruecos considera "esencial que el Grupo Especial constate que el artículo 5.2 no establece una obligación independiente *para la autoridad*".⁵⁰⁰

7.355. A este respecto, constatamos que el artículo 5.2 regula el contenido de la reclamación presentada por la rama de producción nacional y, por lo tanto, no crea directamente una obligación para la autoridad investigadora. Es el artículo 5.3 el que, como veremos en la sección siguiente, establece los criterios para el examen que debe realizar la autoridad con el fin de determinar **si las pruebas presentadas con la reclamación son suficientes** para justificar la iniciación de una investigación. Por consiguiente, estamos de acuerdo con Marruecos en que el artículo 5.2 describe las pruebas y la información que un solicitante debe presentar con su reclamación, pero que las obligaciones pertinentes que se imponen a la autoridad investigadora figuran en el artículo 5.3.

7.5.2.2 Prescripciones aplicables del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping

7.356. El texto del artículo 5.3 consta de una sola frase, que obliga a la autoridad investigadora a examinar "la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". Esta disposición se refiere explícitamente a la autoridad investigadora y la obliga a examinar la reclamación presentada por la rama de producción nacional, con el fin de determinar *si hay* "suficientes" pruebas para iniciar una investigación.

7.357. El examen de la autoridad debe centrarse en la "exactitud" y la "pertinencia" de las pruebas contenidas en la reclamación. El término "exactitude" ("exactitud") se refiere a "[q]ui est rigoureusement conforme à la réalité" (que se ajusta fielmente a la realidad)⁵⁰¹ y el término "adéquation" (pertinencia) se refiere a la "[c]onformité à l'objet, au but qu'on se propose" (al ajuste al objetivo, a la finalidad que se pretende alcanzar).⁵⁰² Así pues, la autoridad debe examinar si las pruebas contenidas en la reclamación a) se ajustan a la realidad y b) se ajustan a la finalidad de la reclamación, que, en este caso, es "demostrar" la existencia de dumping, daño y relación causal.⁵⁰³ Sin embargo, al igual que otros grupos especiales, observamos que "el artículo 5.3 no dice nada sobre la naturaleza del examen que ha de realizarse. Tampoco dice nada que obligue a dar una explicación de cómo se ha llevado a cabo este examen".⁵⁰⁴ Por lo tanto, para saber cuáles son las pruebas cuya exactitud y pertinencia debe examinar una autoridad, es necesario remitirse al contexto de esta disposición y, en particular, al párrafo 2 del artículo 5, que determina cuál debe ser el contenido material de una reclamación.⁵⁰⁵

7.358. Al término de su examen, la autoridad debe "determinar" si las pruebas de que dispone son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.⁵⁰⁶ El diccionario Larousse define el término "suffisant" (suficiente) como "[q]ui correspond juste à ce qui est nécessaire" (que corresponde precisamente a lo que es necesario).⁵⁰⁷ Por lo tanto, la autoridad investigadora debe determinar si tiene ante sí las pruebas necesarias para iniciar una investigación, es decir, si parece justificarse una investigación, pero también si dispone de los elementos de información que

⁴⁹⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 154 (sin cursivas en el original). Véase también la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a las preguntas 4.1 y 4.2 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁴⁹⁹ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 84.

⁵⁰⁰ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 250. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁰¹ Diccionario Larousse, definición de "exactitude" (exactitud)
<https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/exactitude/31922> (consultado el 22 de junio de 2021).

⁵⁰² Diccionario Larousse, definición de "adéquation" (pertinencia)
<https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/ad%C3%A9quation/1060> (consultado el 14 de abril de 2021).

⁵⁰³ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafos 7.21 y 7.22.

⁵⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198.

⁵⁰⁵ Otros grupos especiales han considerado que el artículo 5.2 sirve de contexto para comprender las prescripciones del artículo 5.3. Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.35 y 8.72; y *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.22.

⁵⁰⁶ Como señala el Canadá en su comunicación en calidad de tercero, el criterio de "suficiencia" que figura en el artículo 5.3 no se refiere al examen que debe realizarse, sino a la suficiencia de las pruebas presentadas con la solicitud. (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 16).

⁵⁰⁷ Diccionario Larousse, definición de "suffisant" (suficiente)
<https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/suffisant/75259> (consultado el 14 de abril de 2021).

le permiten iniciar su investigación. A este respecto, la norma de examen aplicada por otros grupos especiales a los que se había planteado una alegación al amparo del artículo 5.3 consistió en verificar "si una autoridad investigadora objetiva e imparcial pudo haber determinado correctamente, a la luz de los hechos que tuvo ante sí, si existían pruebas suficientes sobre la existencia de dumping, daño y relación causal que justificasen la iniciación de una investigación antidumping".⁵⁰⁸ Estamos de acuerdo con esta norma de examen y la adoptamos en la presente diferencia.

7.5.2.3 Prescripciones aplicables del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping

7.359. El artículo 5.8 dispone que la "autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso". Otros grupos especiales han considerado que el artículo 5.8 no exige un examen complementario del previsto en el artículo 5.3.⁵⁰⁹ Estamos de acuerdo. En efecto, el artículo 5.8 regula la situación en la que una autoridad, como resultado del examen prescrito en el artículo 5.3, determina que no hay pruebas suficientes para iniciar una investigación. Cuando esto sucede, la autoridad debe rechazar la reclamación.

7.360. Sin embargo, observamos que el artículo 5.8 obliga a la autoridad a poner fin a una investigación cuando se haya "cerciorado" de que no existen pruebas suficientes. Por lo tanto, de la lectura del artículo 5.8 en su conjunto se desprende que la obligación de rechazar la reclamación (o de poner fin a una investigación ya iniciada) es consecuencia de una determinación de la autoridad de que no hay (o ya no hay) materia que investigar. El artículo 5.8 no dice nada en cambio de una autoridad que haya determinado que existen pruebas suficientes, como ocurre en la presente diferencia. Por esta razón, no creemos que un grupo especial que constata una infracción del artículo 5.3 —porque determinadas pruebas no eran suficientes para iniciar una investigación— deba constatar automáticamente una infracción consiguiente del artículo 5.8.

7.5.2.4 Conclusión sobre la norma de examen aplicable en la presente diferencia

7.361. Si bien las partes discrepan sobre la naturaleza exacta de las obligaciones previstas en los artículos 5.2 y 5.3, están de acuerdo en que, para entender la norma de la prueba exigida al solicitante, el Grupo Especial debe examinar la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 5.3 remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 5.2.

7.362. Así pues, según Túnez, la norma de examen "es la misma para los artículos 5.2 y 5.3 (es decir, la suficiencia o no de las pruebas)".⁵¹⁰ Túnez añade que "[s]i el Grupo Especial constata que no había pruebas suficientes para iniciar la investigación, de conformidad con la norma de examen común a las disposiciones en cuestión, el Grupo Especial tendrá la base para constatar una infracción del artículo 5.2 o del artículo 5.3, o de ambas disposiciones en conjunto".⁵¹¹

7.363. Marruecos, por su parte, "prop[one] un enfoque integral para la interpretación y la aplicación del artículo 5"⁵¹² y señala que:

El **contenido** de la solicitud requerida se indica en el artículo 5.2, si bien la disposición no impone de por sí una obligación específica a la autoridad; la responsabilidad de la autoridad de verificar la exactitud y la idoneidad de este contenido figura en el artículo 5.3, pero esta obligación guarda relación con el objeto del proceso (enunciado en el artículo 5.1) y con lo dispuesto en el artículo 5.2 (por lo que respecta, por ejemplo, a la disponibilidad razonable)[.]⁵¹³

⁵⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60; véase también el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.26 y 7.32 (citado en la primera comunicación escrita de Túnez, nota 361).

⁵⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.25. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵¹⁰ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 170.

⁵¹¹ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 172.

⁵¹² Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 85.

⁵¹³ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 87. (las negritas figuran en el original) Véase también la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.9 del Grupo Especial, párrafo 100.

7.364. Las partes también están de acuerdo en cuanto a la norma de examen que debemos aplicar a las alegaciones de Túnez. Así, según Túnez, el Grupo Especial debería determinar "si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, ateniéndose a estos hechos, podía haber determinado adecuadamente que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación antidumping".⁵¹⁴ Marruecos, por su parte, considera que "[l]o que se ha de evaluar es la razonabilidad del *examen* realizado por la autoridad de la *exactitud y pertinencia* de las pruebas de que dispone a los efectos de la *iniciación* de una investigación. El examen de la autoridad deber ser tanto cuantitativo como cualitativo, como debe serlo también el examen efectuado por un grupo especial respecto de la razonabilidad del examen realizado por dicha autoridad".⁵¹⁵

7.365. A la luz de los argumentos que nos han planteado las partes, en la sección siguiente examinaremos si del expediente se desprende que el MIICEN efectivamente examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas de dumping que figuraban en la reclamación de la rama de producción nacional y determinó de una manera imparcial y objetiva que había pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación.

7.5.2.5 Aplicación de la norma de examen a los hechos planteados por las partes

7.366. Recordamos que Túnez critica los aspectos siguientes del examen realizado por el MIICEN:

- a. si los precios que figuraban en los documentos relativos a la exportación y las ventas en el mercado interno de Túnez, limitados a determinados modelos de la gama de modelos del producto objeto de investigación, eran representativos de los precios de exportación y de los valores normales del producto considerado en su totalidad;
- b. si los precios de exportación fijados en un día eran representativos de los precios de exportación de todo el período objeto de investigación;
- c. si la información que contenían los catálogos presentados como prueba del valor normal era exacta con respecto a los productores implicados o al origen de la mercancía en cuestión; y
- d. si los ajustes que había que aplicar al precio de exportación y el valor normal se basaban en hipótesis correctas.⁵¹⁶

7.367. Comenzamos por analizar el argumento planteado por Túnez en relación con la "representatividad" de las pruebas presentadas por los solicitantes para apoyar el precio de exportación (puntos a) y b)), y luego examinaremos la manera en que la autoridad trató la prueba del valor normal y los ajustes propuestos por los solicitantes (puntos c) y d)).

7.5.2.5.1 ¿Se ajustó el examen que realizó el MIICEN de las pruebas del precio de exportación a lo dispuesto en el artículo 5.3?

7.368. En lo que respecta a las pruebas presentadas para apoyar el precio de exportación, del expediente se desprende que los solicitantes se basaron en una factura emitida por uno de los productores/exportadores tunecinos relativa a exportaciones de cuadernos a Marruecos.⁵¹⁷

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.11 y 8.12 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.32). Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 177. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase, en sentido similar, la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 122.

⁵¹⁵ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafos 73 y 75. (las cursivas figuran en el original)

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.43.

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.5; y respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafo 61. Véanse también la comunicación de SITPEC y SOTEFI (Prueba documental MAR-11), página 5; y el informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 24.

7.369. Túnez critica el hecho de que la prueba del precio de exportación se basara únicamente en una sola factura y solo abarcara determinados tipos de cuadernos⁵¹⁸ y señala que:

La factura solo se refería a los cuadernos con un único gramaje de papel (60 g/m²) (pese a la gran variedad de cuadernos con un gramaje de entre 55 y 120 g/m²); y se limitaba a tres tamaños: 21x29,7 cm, 9x14 cm y 11x17 cm; y a tres presentaciones: grapada, cosida y registro.⁵¹⁹

7.370. Túnez considera que los precios constatados en una sola factura (que, por lo tanto, se refieren a una única transacción) no pueden ser "representativos" del precio de exportación durante todo el período que abarca la reclamación.⁵²⁰ Para apoyar este argumento, Túnez cita las conclusiones de otro grupo especial, que consideró que:

[E]s perfectamente posible que una transacción individual y aislada pueda ser una aberración que se aparta de los precios y/o condiciones característicos predominantes y, por consiguiente, si [el] solicitante solo ha aportado esas pruebas aisladas en el tiempo, la autoridad no debería suponer, sin algún tipo de confirmación, que estas pruebas son representativas de todo el período.⁵²¹

7.371. En lo que respecta a los modelos de cuadernos, Túnez considera que la muestra presentada por los solicitantes no era representativa del producto en su conjunto. A este respecto, cita el mismo informe de un grupo especial, según el cual:

Cuando las pruebas solo se refieran a una pequeña parte de una amplia gama general de productos, la autoridad no deberá suponer, sin algún tipo de confirmación, que estas pruebas representan los precios fijados para toda la gama de productos.⁵²²

7.372. Ahora bien, según Túnez, en el expediente no hay ningún elemento que permita determinar si esta factura es "representativa" o no.⁵²³

7.373. Marruecos recuerda que en el momento de la iniciación de la investigación no es necesario que una autoridad investigadora tenga ante sí la cantidad y calidad de pruebas que se necesitarían para fundar una determinación preliminar o definitiva. Encuentra fundamento para esta posición en el informe del grupo especial encargado del asunto *México - Tuberías de acero*, que señaló que:

No es necesario que la autoridad investigadora cuente con pruebas irrefutables de la existencia de dumping o daño antes de iniciar una investigación antidumping.⁵²⁴

7.374. Marruecos recuerda también que el artículo 5.2 solo se refiere a la información que "razonablemente tenga a su alcance el solicitante".⁵²⁵ A este respecto, Marruecos afirma que una factura es una información con un gran valor probatorio, que es difícil de obtener⁵²⁶ para un

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.23. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 i).

⁵¹⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.5 (donde se hace referencia al informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 26).

⁵²⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.21 y 8.22. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 ii).

⁵²¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.19 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.37).

⁵²² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.19 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.38 y 7.39).

⁵²³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.8; y observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafos 112 y 113.

⁵²⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 237 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.22).

⁵²⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 252.

⁵²⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 257; respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafo 62 b) 1); y observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 259.

solicitante constituido por pequeñas y medianas empresas.⁵²⁷ Asimismo, insiste en el hecho de que esta factura era particularmente pertinente debido a que:

- a. se trata de una factura emitida por uno de los dos exportadores⁵²⁸;
- b. es una factura al por mayor⁵²⁹;
- c. abarca los nueve modelos de cuadernos más vendidos para la exportación⁵³⁰; y
- d. corresponde a transacciones realizadas a mediados del período de recopilación de datos.⁵³¹

7.375. Por último, Marruecos afirma que en el expediente de la investigación figuraban "otros elementos que permitan corroborar que esta única factura era representativa del precio de exportación durante el período escogido por los solicitantes, en particular los datos estadísticos oficiales de la Oficina de Cambio de Divisas" que mostraban la evolución del precio medio de las importaciones de cuadernos procedentes de Túnez durante el período 2013-2016.⁵³²

7.376. No obstante, en el expediente no encontramos nada que confirme que el MIICEN se haya basado en estas estadísticas —además de en la factura cuestionada— para examinar la reclamación de la rama de producción nacional. Al igual que Túnez, observamos que en el informe de iniciación de la investigación no se hace referencia a estas estadísticas como pruebas que apoyen el precio de exportación.⁵³³ En la sección del informe de iniciación de la investigación dedicada al precio de exportación solo se mencionan datos extraídos de una sola factura.⁵³⁴

7.377. Asimismo, observamos que en el expediente de la investigación figura muy poca información no controvertida sobre esta factura y que las partes no presentaron esta factura al Grupo Especial. Solo sabemos que se trata de una factura emitida por uno de los exportadores tunecinos que cooperaron en la investigación, que la factura abarca varios modelos de cuadernos y que fue emitida durante el período escogido para la reclamación.⁵³⁵

⁵²⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 254.

⁵²⁸ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 259. No obstante, del expediente no se desprende quiénes son el emisor de la factura y el cliente marroquí.

⁵²⁹ Observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafos 257 y 258. Túnez cuestiona el nivel comercial de la factura en cuestión. (Observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafo 112).

⁵³⁰ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 257. Véase también la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafo 62 b) 6). Túnez cuestiona este punto y señala que no hay ningún elemento objetivo que apoye la popularidad de estos modelos de cuadernos. (Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.63 h); y respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 i)).

⁵³¹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 257. No obstante, Túnez cuestiona la fecha proporcionada por Marruecos. (Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.63 e)).

⁵³² Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafo 61 (donde se cita el informe de iniciación de la investigación, párrafo 82 (Prueba documental TUN-2)). Estas estadísticas del precio de importación figuran en la parte del informe de iniciación de la investigación titulada "Análisis de factores distintos de las importaciones" y no en la parte dedicada al margen de dumping.

⁵³³ Observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafo 105.

⁵³⁴ "El solicitante ha calculado el precio de exportación basándose en el precio FOB/Túnez que figura en una *factura* relativa a las exportaciones tunecinas de cuadernos a Marruecos en el año 2016". (Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 24 (sin cursivas en el original)).

⁵³⁵ En la Prueba documental TUN-48 (anexo 17, factura de exportación) solo figura una descripción no confidencial de la factura en cuestión. En la declaración oral que efectuó en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, Túnez afirmó que: "sabemos muy poco sobre el contenido de esta factura, puesto que se presentó como un documento de carácter confidencial y no se facilitó un resumen no confidencial. Solo sabemos que se trataría de una factura emitida por un exportador tunecino en algún momento de 2016. No se conoce ni el tipo, ni la cantidad, ni el precio de los cuadernos de que se trata". (Declaración inicial de Túnez en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10.1). Observamos además que Marruecos presentó la factura como prueba ante este Grupo Especial después del período previsto para que comunicara sus observaciones sobre las respuestas de Túnez al Grupo Especial. Túnez se opuso a esta solicitud de presentación tardía de una prueba y pidió al Grupo Especial que no la tuviera en cuenta en su análisis. Tras recordar que el artículo 5.1 de nuestro Procedimiento de trabajo exige que exista una "justificación suficiente" para autorizar a una parte a

7.378. Recordamos que Túnez critica la "representatividad" insuficiente de los precios presentados por los solicitantes para apoyar el precio de exportación y el valor normal.⁵³⁶ Entendemos que, con "representatividad", Túnez se refiere a la capacidad de las pruebas presentadas para apoyar el precio de exportación "en su totalidad" y respecto de todo el período abarcado por la reclamación.⁵³⁷ Ahora bien, no consideramos que el examen de la exactitud y la pertinencia de las pruebas obligue a la autoridad investigadora a asegurarse de que la información presentada sea "representativa" de *todo* el período y de *todos* los tipos de productos abarcados por la investigación. A este respecto, tomamos nota de la opinión formulada por el Canadá en su comunicación en calidad de tercero, que compartimos:

El artículo 5.3 no exige que la autoridad explique o justifique en el informe de iniciación de la investigación "las resoluciones sobre todas las cuestiones de hecho que fundamentaron la determinación de que existen pruebas suficientes que justifican la iniciación de la investigación". En consecuencia, la alegación de Túnez de que la autoridad marroquí incumplió la obligación prevista en el artículo 5.3 porque "en el informe de iniciación de la investigación [no dio] ninguna explicación sobre por qué las pruebas relativas al precio de exportación y el valor normal —que se limitaban a determinados modelos de productos— eran representativas de toda la gama de productos abarcados por la investigación" se basa en un fundamento jurídico cuestionable.⁵³⁸

7.379. Asimismo, tomamos nota de la opinión de la Unión Europea según la cual:

[S]in duda, sería exagerado exigir pruebas respecto del conjunto de los productos abarcados y los productores interesados, o incluso una argumentación contundente (irrefutable) sobre la representatividad. Ahora bien, tampoco sería suficiente una prueba aislada relativa a una subcategoría insignificante del producto abarcado o de los precios que no fuera acompañada de algún esfuerzo de la autoridad investigadora por establecer la representatividad.⁵³⁹

7.380. Nuestro examen tiene por objeto determinar si el MIICEN examinó correctamente la exactitud y pertinencia de las pruebas sobre el precio de exportación y, en particular, si la reclamación contenía los elementos necesarios para que se iniciara una investigación. A este respecto, consideramos que las facturas relativas a ventas del producto de que se trate durante el período pertinente normalmente tienen un alto valor probatorio⁵⁴⁰, y que no es razonable esperar que un solicitante tenga a su alcance multitud de facturas relativas a una amplia gama de transacciones y modelos del producto de que se trate correspondientes al período abarcado por la reclamación. Como señaló otro grupo especial antes que nosotros⁵⁴¹, consideramos que, no obstante, una factura aislada no puede, sin algún tipo de confirmación, ser suficiente para apoyar el precio de exportación del producto de que se trate. Consideramos, en particular, que una autoridad no puede comprobar la exactitud y pertinencia de la información que figura en esta sin cotejarla con otros "datos sobre los precios de exportación". Ahora bien, aunque en el informe de iniciación de la investigación se indica que el MIICEN efectivamente "examinó y verificó" los "datos de la solicitud y los documentos de apoyo"⁵⁴², constatamos que no se hace referencia a otros datos que apoyen el precio de exportación. Ni el expediente de la investigación ni los argumentos que nos ha planteado Marruecos nos permiten concluir en este caso que la factura presentada por los solicitantes era a la

incorporar al expediente pruebas nuevas fuera de las fechas o etapas previstas a estos efectos en el calendario de trabajo, decidimos rechazar la solicitud de Marruecos. Consideramos que no existía una "justificación suficiente" para la solicitud de Marruecos de incorporar al expediente la Prueba MAR-22 debido a que las partes estaban al tanto de la existencia de la prueba en cuestión desde hacía tiempo y a que ya se habían debatido la naturaleza y el contenido de esta en cada etapa del procedimiento.

⁵³⁶ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 i) y ii). Véanse también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.8; y las observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.17 del Grupo Especial, párrafos 112 y 113.

⁵³⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 176.

⁵³⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 17. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵³⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 124 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁵⁴⁰ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.13 del Grupo Especial, párrafo 118; y observaciones de Marruecos sobre la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 259.

⁵⁴¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.37.

⁵⁴² Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 38.

vez pertinente y tenía suficiente valor probatorio, ni que la autoridad investigadora procuró verificar la pertinencia de esta prueba cotejándola con otros datos sobre los precios de exportación de los cuadernos tunecinos.

7.381. Desde este punto de vista, y a la luz de los elementos de información de que disponemos, consideramos que Túnez ha establecido que la autoridad investigadora no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas del precio de exportación para determinar si esas pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.5.2.5.2 ¿Se ajustó el examen que realizó el MIICEN de las pruebas del valor normal a lo dispuesto en el artículo 5.3?

7.382. En lo que respecta al valor normal, en el informe de iniciación de la investigación se indica que los precios de venta al por menor de determinados modelos se "extrajeron de los catálogos de venta publicados por [una cadena de supermercados] y [librerías especializadas]".⁵⁴³ Túnez critica el hecho de que esos catálogos reflejaran únicamente el precio de determinados modelos de cuadernos, sin que en la reclamación se explicara por qué esos precios eran representativos.⁵⁴⁴ Túnez afirma en particular que "el MIICEN se limitó a aceptar los precios propuestos por el solicitante y la explicación de que 'aproximadamente el 85% de los cuadernos importados en Marruecos procedentes de Túnez correspondían a los modelos para los que se facilitaron los precios'".⁵⁴⁵ Asimismo, estima que no hay nada que demuestre que los precios reflejados en esos catálogos fueran los del producto tunecino.⁵⁴⁶

7.383. Por otra parte, en la solicitud se realizaron determinados ajustes del valor normal a fin de tener en cuenta el IVA, el margen de beneficio del distribuidor, el transporte interno y las regalías (por los cuadernos en que se utilizaba una marca protegida).⁵⁴⁷ Túnez cuestiona estos ajustes por los motivos siguientes:

- a. Los márgenes de distribución utilizados para el valor normal se ajustaron tomando como base información sobre las prácticas comerciales de un mayorista marroquí, sin que el solicitante explicara por qué esos márgenes eran representativos de la práctica en Túnez.⁵⁴⁸ Además, este ajuste de los márgenes concernía a los mayoristas, a pesar de que las referencias utilizadas para el valor normal en Túnez correspondían a precios de venta al por menor.⁵⁴⁹
- b. El ajuste relacionado con el pago de regalías por determinados cuadernos no se basó en pruebas de esas regalías en el mercado tunecino, sino en "un contrato celebrado entre un productor marroquí de cuadernos y una empresa francesa en relación con una licencia de utilización de una marca".⁵⁵⁰

⁵⁴³ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 28; y primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.31. En la declaración inicial que formuló en la primera reunión del Grupo Especial, Túnez aclaró que "las pruebas presentadas para demostrar el valor normal eran una serie de capturas de pantalla de determinados modelos vendidos al por menor". Túnez proporcionó la Prueba documental TUN-49, que presentó como "anexo 11b de la solicitud de iniciación de la investigación - Pruebas del valor normal", en la que figuran las capturas de pantalla mencionadas.

⁵⁴⁴ En la primera comunicación escrita de Túnez figura un cuadro que muestra que los catálogos presentados para apoyar el valor normal solo abarcan tres de los modelos de cuadernos abarcados por la investigación. (Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.33 y 8.34. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 i))

⁵⁴⁵ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 i).

⁵⁴⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.31. Véase también la respuesta de Túnez a la pregunta 6.23 del Grupo Especial, párrafo 178 iii).

⁵⁴⁷ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafos 29 y 30.

⁵⁴⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35. Véase también el informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafos 25 y 29.

⁵⁴⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.36.

⁵⁵⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.38; e informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 29.

- c. El ajuste relacionado con el transporte interno era fijo y se basó en datos sobre el costo de transporte por tonelada en Túnez⁵⁵¹, a pesar de que "el peso de cada cuaderno varía considerablemente según el formato y el gramaje del papel utilizado".⁵⁵²
- d. La distancia media utilizada por el MIICEN no reflejaba la ubicación de las diferentes fábricas y corresponde a un trayecto de ida y vuelta entre una de las fábricas y el puerto de Túnez capital.⁵⁵³

7.384. Examinaremos en primer lugar las críticas que ha formulado Túnez con respecto al origen de los cuadernos que figuraban en los catálogos y apoyaban el valor normal propuesto por los solicitantes. Para empezar, señalamos que, en las respuestas a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión sustantiva con las partes, surgió un desacuerdo entre estas con respecto a la naturaleza exacta de las pruebas en que se había basado la autoridad para establecer el valor normal. Así, Marruecos indicó que los catálogos eran "fuentes de información objetivas publicadas en el sitio web de los exportadores y abarcan diferentes tipos de cuadernos vendidos en el mercado tunecino similares a los cuadernos vendidos para la exportación [y que], por lo tanto, eran una fuente apropiada para efectuar la comparación".⁵⁵⁴ Túnez, por otro lado, cuestiona la afirmación de Marruecos de que los catálogos en cuestión procedían del sitio web de los exportadores tunecinos e indica, por el contrario, que estos catálogos estaban publicados en el sitio web de los distribuidores en Túnez.⁵⁵⁵ El informe de iniciación de la investigación parece confirmar las afirmaciones de Túnez, puesto que en este se indica que los precios de venta al por menor de determinados modelos se "extrajeran de los catálogos de venta publicados por [una cadena de supermercados] y [librerías especializadas]".⁵⁵⁶ En cualquier caso, al parecer los catálogos en cuestión efectivamente se incluyeron como anexo a la reclamación.⁵⁵⁷

7.385. Una consulta de este anexo confirma que en las páginas de los sitios web que proporcionaron los solicitantes figuran los precios al por menor de los cuadernos fabricados por la empresa SOTEFI⁵⁵⁸, de la que no se cuestiona que sea uno de los productores/exportadores que cooperaron en la investigación del MIICEN. En consecuencia, rechazamos el argumento de Túnez de que el solicitante "no presentó ninguna documentación para mostrar que los precios indicados en los catálogos reflejaban los precios de los productos fabricados por los productores identificados (SITPEC, SOTEFI-Selecta, Yamama, Imprimerie Le Livre), ni para demostrar que el producto vendido por [una cadena de supermercados] y ciertas librerías era en efecto de origen tunecino".⁵⁵⁹

7.386. Examinamos ahora el argumento que ha planteado Túnez con respecto a la supuesta falta de "representatividad" de los catálogos presentados por los solicitantes. Hemos recordado *supra* que no consideramos que el examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas obligue a la autoridad investigadora a asegurarse de que la información presentada sea "representativa" de *todo* el período y de *todos* los tipos de productos abarcados por la investigación. En este caso, del expediente se desprende que:

- a. en los catálogos en línea presentados para apoyar la solicitud sí figuran los precios al por menor vigentes en agosto y noviembre de 2016 en el mercado tunecino de nueve cuadernos de 60 y 64 g/m², incluidos los fabricados por uno de los productores/exportadores tunecinos que cooperaron en la investigación, como hemos constatado *supra*; y

⁵⁵¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.37. Véase también el informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 29.

⁵⁵² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.25.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.26 y 8.27.

⁵⁵⁴ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.20 del Grupo Especial, párrafo 77 a). Véanse también la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.14 del Grupo Especial, párrafo 120; SOTEFI, catálogo 2017-2018 (Prueba documental MAR-21); y SITPEC, catálogo 2016 (Prueba documental MAR-22).

⁵⁵⁵ Observaciones de Túnez sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 6.20 del Grupo Especial, párrafo 117.

⁵⁵⁶ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 28.

⁵⁵⁷ Solicitud (Pruebas documentales TUN-3, MAR-9), párrafo 46.

⁵⁵⁸ En siete de las nueve páginas de Internet que figuran en la Prueba documental TUN-49 aparece el logo "SELECTA", que se refiere a la empresa SOTEFI, como se demuestra en el informe de iniciación de la investigación. (Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 18; y anexo 11b de la solicitud de iniciación de la investigación - pruebas del valor normal (Prueba documental TUN-49)).

⁵⁵⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.31. (no se reproduce la nota de pie de página)

- b. los precios reflejados en esos catálogos corresponden a cuadernos de un gramaje de 60 y 64 g/m², al igual que los precios utilizados como prueba del precio de exportación.⁵⁶⁰

7.387. Como señaló otro grupo especial antes que nosotros⁵⁶¹, consideramos que, con todo, una muestra tan limitada de precios al por menor no puede, sin algún tipo de confirmación, ser suficiente para apoyar el valor normal del producto de que se trata. Consideramos, en particular, que una autoridad no puede comprobar la exactitud y pertinencia de esta información sin cotejarla con otros "datos sobre el valor normal". Ahora bien, en este asunto constatamos que en el informe de iniciación de la investigación no se hace referencia a otra información que apoye el valor normal: en la sección del informe de iniciación de la investigación dedicada al valor normal solo se mencionan los datos extraídos de las páginas de los sitios web mencionadas.⁵⁶² Ni el expediente de la investigación ni los argumentos que nos ha planteado Marruecos nos permiten concluir en este caso que los datos extraídos de los sitios web presentados por los solicitantes eran a la vez pertinentes y tenían suficiente valor probatorio, ni que la autoridad investigadora procuró verificar la pertinencia de esta prueba cotejándola con otros datos sobre el valor normal de los cuadernos tunecinos.

7.388. Desde este punto de vista, consideramos por lo tanto que Túnez ha establecido que la autoridad investigadora no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas sobre el valor normal conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping para determinar si estas pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.389. Pasamos ahora a examinar los argumentos planteados por Túnez en relación con los ajustes del valor normal. A este respecto, recordamos que, para apoyar su solicitud, un solicitante debe presentar "datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación ... así como sobre los precios de exportación".⁵⁶³ Consideramos que los posibles ajustes que se realicen del valor normal y el precio de exportación para poder efectuar una comparación equitativa forman parte de estos "datos" y deben tanto tener un valor probatorio como ser pertinentes, en el sentido del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Recordamos también la condición de que estos datos estén "razonablemente ... [al] alcance [d]el solicitante".

- a. En lo que respecta al ajuste relativo al nivel comercial, del expediente se desprende que el solicitante propuso un ajuste que tenía por objeto llevar el precio al por menor de los cuadernos (reflejado en los catálogos que se adjuntaron a la solicitud) al nivel "ex fábrica". Para hacerlo, el solicitante restó del precio al por menor que figuraba en los catálogos un margen de distribuidor correspondiente a la cantidad constatada respecto de las mismas transacciones en Marruecos.
- b. En lo que respecta al ajuste relativo a las regalías, del expediente se desprende que el solicitante propuso un ajuste relativo a las regalías pagadas por el productor tunecino de cuadernos al utilizar marcas en la tapa de su cuaderno.⁵⁶⁴ Según el informe de iniciación de la investigación, el ajuste propuesto se basa en "un contrato celebrado entre un productor marroquí de cuadernos y una empresa francesa en relación con una licencia de utilización de una marca".⁵⁶⁵

7.390. A este respecto, Túnez considera que las informaciones que apoyan los ajustes del valor normal propuestos "no conciernen a la fuente o al mercado de exportación, es decir, Túnez" y que "no hay ninguna explicación de por qué estos márgenes 'son similares' a los que podían obtenerse en Túnez" ni, en particular, "de por qué las condiciones del mercado de Marruecos por lo que se refiere a este margen de beneficio habrían podido ser representativas o constituir un indicador

⁵⁶⁰ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 23.

⁵⁶¹ Informe del Grupo Especial, *México-Tuberías de acero*, párrafos 7.38 y 7.39.

⁵⁶² Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 28.

⁵⁶³ Artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping.

⁵⁶⁴ En el informe de iniciación de la investigación se aclara que el solicitante realizó "[u]n ajuste relativo al margen de beneficio del distribuidor, calculado como un [35-50]% sobre la base de la diferencia entre el precio al que un fabricante marroquí vende un cuaderno a un grupo de la gran distribución en Marruecos y el precio al que el grupo revende el cuaderno al consumidor final". (Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 29).

⁵⁶⁵ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafo 29.

razonable de los márgenes de distribución en Túnez".⁵⁶⁶ Marruecos, por su parte, insiste en que los márgenes obtenidos y las regalías pagadas por los productores tunecinos son datos confidenciales que los solicitantes no tienen razonablemente a su alcance.⁵⁶⁷

7.391. A la luz de estos elementos del expediente, no estamos de acuerdo con la opinión de Túnez de que el informe de iniciación de la investigación o la reclamación deberían haber incluido explicaciones complementarias "de por qué estos márgenes 'son similares' a los que podrían obtenerse en Túnez".⁵⁶⁸ De hecho, consideramos que el MIICEN no podía exigir razonablemente a los solicitantes que presentaran pruebas de la cuantía de las regalías o los márgenes exactos aplicados en Túnez. Teniendo en cuenta lo difícil que resulta para un solicitante obtener este tipo de pruebas, el hecho de basarse en datos comparables correspondientes a las mismas operaciones comerciales en la misma región es un elemento de prueba pertinente en este caso. Por consiguiente, rechazamos el argumento formulado por Túnez a este respecto.

7.392. Túnez cuestiona además el ajuste efectuado por concepto de flete interno y, en particular, el hecho de que el importe utilizado sea un importe fijo que no tiene en cuenta los diferentes pesos de los distintos modelos de cuadernos. Túnez también critica el hecho de que el ajuste realizado corresponda a un trayecto de ida y vuelta entre la fábrica y el puerto, en lugar de a un trayecto de ida.⁵⁶⁹ Marruecos responde que el importe fijo se basa en un estudio independiente⁵⁷⁰ y se calculó utilizando un peso medio por cuaderno.⁵⁷¹ Asimismo, indica que "el precio FOB de la factura [utilizada como prueba del precio de exportación] incluía los gastos de transporte utilizando una tarifa correspondiente a un trayecto de ida y vuelta para calcular un precio de exportación "ex fábrica".⁵⁷² Marruecos añade que el mismo importe fijo se dedujo respecto del precio de exportación (como se desprende del informe de iniciación de la investigación)⁵⁷³ y que, en cualquier caso, no afectó al margen de dumping calculado por el solicitante.⁵⁷⁴

7.393. A la luz de las pruebas sobre el costo del transporte presentadas para respaldar la reclamación, constatamos que el solicitante presentó los datos necesarios para realizar una evaluación pertinente del precio del transporte en Túnez.⁵⁷⁵ Pese a ello, el MIICEN aceptó el ajuste propuesto por los solicitantes, basado en un trayecto de ida y vuelta entre una fábrica y un puerto. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el propio Marruecos admitió que "nada en el expediente justifica la utilización de una tarifa correspondiente a un trayecto de ida y vuelta para determinar ni el precio de exportación "ex fábrica" ni el valor normal. En una solicitud adecuada se habría utilizado una tarifa correspondiente a un trayecto en una sola dirección para ambos ...".⁵⁷⁶ En el expediente no vemos nada que indique que la autoridad investigadora procuró explicar o corregir este error en el ajuste por concepto de flete.

7.394. Desde este punto de vista, consideramos por lo tanto que Túnez ha establecido que la autoridad investigadora no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas relativas al ajuste por concepto de transporte interno⁵⁷⁷ conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

7.5.3 Conclusión

7.395. Habida cuenta de lo que antecede, concluimos que Túnez ha demostrado que el MIICEN no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas del precio de exportación, del valor normal y del

⁵⁶⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.

⁵⁶⁷ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.20 del Grupo Especial, párrafo 77.

⁵⁶⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.

⁵⁶⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.25-8.28.

⁵⁷⁰ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 66. Véase también el anexo 14b, costo de los factores en Túnez (Prueba documental TUN-51 (ICC)).

⁵⁷¹ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 69. Véase también el anexo 14a, transporte interno en Túnez (Prueba documental TUN-50 (ICC)).

⁵⁷² Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 70.

⁵⁷³ Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafos 26 y 31.

⁵⁷⁴ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁵⁷⁵ Véanse en particular el anexo 14a, transporte interno en Túnez (Prueba documental TUN-50 (ICC)), y el anexo 14b, costo de los factores en Túnez (Prueba documental TUN-51 (ICC)).

⁵⁷⁶ Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 74.

⁵⁷⁷ Dado que se efectuó el mismo ajuste respecto del precio de exportación, nuestra conclusión concierne también al ajuste por concepto de transporte aplicado al precio de exportación.

ajuste relativo al costo de transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

7.396. Recordamos que Túnez solicita "una constatación de incompatibilidad con cada una de esas disposiciones (5.2, 5.3 y 5.8)"⁵⁷⁸, pero que "si el Grupo Especial considera que, de conformidad con la norma de examen aplicable a los artículos 5.2 y 5.3, podría resolver la alegación de Túnez constatando la infracción de una sola de esas dos disposiciones (y del artículo 5.8), Túnez no se opondrá a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal respecto de la otra disposición en cuestión".⁵⁷⁹

7.397. A este respecto, recordamos nuestras constataciones de que:

- a. el artículo 5.2 regula el contenido de la reclamación presentada por la rama de producción nacional y, por lo tanto, no crea directamente una obligación para la autoridad investigadora; y
- b. un grupo especial que constate una infracción del artículo 5.3 —porque determinadas pruebas no eran suficientes para iniciar una investigación— no debe constatar automáticamente una infracción consiguiente del artículo 5.8.

7.398. Concluimos, por lo tanto, que Túnez no ha demostrado que Marruecos infringiera los artículos 5.2 y 5.8 del Acuerdo Antidumping al iniciar su investigación.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Marruecos no ha demostrado que los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplieran las disposiciones del artículo 6.2 del ESD.
- b. Túnez ha establecido que la medida antidumping definitiva aplicada por Marruecos a los cuadernos originarios de Túnez era incompatible:
 - i. con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque la cantidad por concepto de beneficios utilizada por la autoridad investigadora para reconstruir el valor normal de determinados cuadernos vendidos por SOTEFI y SITPEC no se basó "en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" y, por lo tanto, no era una "cantidad razonable" por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2;
 - ii. con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora, al incluir un costo de distribución en el valor normal reconstruido de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI, no reconstruyó el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en el sentido de esta disposición;
 - iii. con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque al utilizar una fórmula matemática errónea para establecer el margen de dumping de dos exportadores tunecinos, la autoridad investigadora no realizó una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, en el sentido de esta disposición;
 - iv. con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no realizó un "examen objetivo" de la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios;

⁵⁷⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 175.

⁵⁷⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 174.

- v. con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no llevó a cabo un examen adecuado de la subvaloración de los precios;
 - vi. con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no realizó un "examen objetivo" de la evolución de las ventas, de las participaciones en el mercado y de la producción de la rama de producción nacional, así como de su rentabilidad;
 - vii. con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora basó su determinación de la relación causal en un análisis del daño que era incompatible con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping;
 - viii. con el artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque en el informe sobre la determinación definitiva no figuran "los motivos de[] ... rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores" sobre la repercusión de las licencias en la comparabilidad de los precios; y
 - ix. con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, porque el MIICEN no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por los solicitantes marroquíes para determinar si esas pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.
- c. Túnez no ha establecido que la medida fuera incompatible:
- i. con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MIICEN no aceptó tener en cuenta las licencias como diferencia que influía en la comparabilidad de los precios;
 - ii. con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MIICEN no examinó la competencia de Imprimerie Moderne como "factor[] de que ten[ía] conocimiento" que perjudicaba a la rama de producción nacional; y
 - iii. con los artículos 2.1, 5.2 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

8.2. Hemos aplicado el principio de economía procesal a la alegación formulada por Túnez al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen, por la autoridad investigadora, del volumen de las importaciones tunecinas en relación con la producción y el consumo nacionales.

8.3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el Acuerdo Antidumping, anuló o menoscabó ventajas resultantes para Túnez de dicho Acuerdo.

8.4. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Marruecos ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

8.5. Recordamos que Túnez también solicita, como permite el artículo 19.1, que, además de formular nuestra recomendación, sugiramos a Marruecos la forma de aplicar esta recomendación. Túnez nos solicita concretamente que sugiramos que Marruecos cumpla sus obligaciones revocando la medida antidumping en litigio.⁵⁸⁰ El artículo 19.1 del ESD nos permite, pero no nos exige, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial. Además, a tenor del artículo 21.3 del ESD, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda, en primer lugar, al arbitrio del Miembro que ha de proceder a la aplicación.⁵⁸¹ Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Túnez.

⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 9.3; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.3.

⁵⁸¹ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *UE - Calzado (China)*, párrafo 8.12; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.